

# EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 808

Quito, viernes 23 de diciembre de 2016

# ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N23-99 y Wilson Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas: Telf. 3941-800

Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén): Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército esquina, Edificio del Colegio de Abogados del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:

US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895



"ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y COLOMBIA Y EL PERÚ, POR OTRA" Y ANEXOS

TOMO II

#### Presunción de autoría o titularidad

Para los efectos de la aplicación de las medidas, inicio de procedimientos e interposición de recursos previstos en virtud del presente Acuerdo, en relación con la observancia del derecho de autor y los derechos conexos:

- (a) para que el autor de obras literarias y artísticas, en ausencia de prueba en contrario, sea considerado como tal y en consecuencia tenga el derecho de iniciar procedimientos de infracción, será suficiente que su nombre aparezca en la obra de la manera habitual. El presente subpárrafo se aplicará incluso cuando dicho nombre sea un seudónimo, adoptado por el autor que no deje la menor duda sobre su identidad;
- (b) el subpárrafo (a) se aplicará *mutatis mutandis* a los titulares de derechos conexos con relación a su materia protegida.

#### ARTÍCULO 248

#### Procedimientos administrativos

En la medida en que cualquier recurso civil pueda ser ordenado como resultado de un procedimiento administrativo sobre el fondo de un caso, tales procedimientos atenderán los principios equivalentes en sustancia a los establecidos en las disposiciones pertinentes de esta Sección.

#### Medidas en frontera

1. Cada Parte, a menos que se disponga lo contrario en este artículo, adoptará procedimientos<sup>74</sup> para que el titular de un derecho que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación, exportación, o tránsito de mercancías que infringen un derecho de autor o un derecho de marca<sup>75</sup>, pueda presentar a las autoridades competentes, una solicitud por escrito con objeto de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías para libre circulación o retengan tales mercancías. Las Partes evaluarán la aplicación de estas medidas a las mercancías que se sospecha infringen una indicación geográfica.

- (i) mercancías, incluido su embalaje, que lleven puesta sin autorización una marca idéntica a la marca válidamente registrada para esas mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos del titular de la marca;
- (ii) cualquier símbolo marcario (logo, etiqueta, *sticker*, folleto, instrucciones de uso o documento de garantía), incluso si se presentan por separado, en las mismas condiciones que las mercancías referidas en el (i) anterior;
- (iii) materiales de embalaje que lleven puestas marcas de mercancías falsificadas, presentados por separado, en las mismas condiciones que las mercancías referidas en el (i) anterior;
- (b) «mercancías pirata», es decir, mercancías que son o contienen copias producidas sin el consentimiento del titular, o por una persona debidamente autorizada por el titular en el país de producción, de un derecho de autor o conexo, o diseño, independientemente de que se haya registrado bajo la legislación nacional.

Las Partes entienden que no habrá obligación de aplicar estos procedimientos a las importaciones de mercancías puestas en el mercado en otro país por el titular del derecho o con su consentimiento.

Para los efectos de la presente disposición, «mercancías que infringen un derecho de autor o derecho de marca» significa:

<sup>(</sup>a) «mercancías falsificadas», es decir:

- 2. Cada Parte establecerá que cuando las autoridades aduaneras, en el curso de sus acciones, tengan suficientes motivos para sospechar que una mercancía infringe un derecho de autor o un derecho de marca, dichas autoridades podrán suspender *ex oficio* el despacho de las mercancías o detenerlo con el fin de permitir al titular del derecho que presente, con sujeción a la legislación nacional de cada Parte, una acción judicial o administrativa de conformidad con el párrafo 1.
- 3. Cualquiera de los derechos u obligaciones establecidos en la Parte III, Sección 4, del Acuerdo sobre los ADPIC en relación con el importador será también aplicable al exportador o al consignatario de las mercancías.

# SECCIÓN 3

# RESPONSABILIDAD DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS INTERMEDIARIOS

# ARTÍCULO 250

Uso de los servicios de intermediarios

Las Partes reconocen que los servicios de intermediarios pueden ser utilizados por terceros para actividades infractoras. Para garantizar la libre circulación de los servicios de información y, al mismo tiempo, hacer cumplir el derecho de autor y los derechos conexos en el entorno digital, cada Parte dispondrá las medidas previstas en esta Sección para los proveedores de servicios intermediarios cuando éstos no estuvieran en modo alguno relacionados con la información transmitida.

# Responsabilidad de los proveedores de servicios intermediarios: «mera transmisión»

- 1. Cuando el servicio suministrado consista en la transmisión en una red de comunicaciones de información suministrada por el receptor del servicio, o el suministro de acceso a una red de comunicaciones, cada Parte asegurará que el proveedor de servicios no sea responsable de la información transmitida, con la condición de que ese proveedor no:
- (a) origine él mismo la transmisión;
- (b) seleccione al destinatario de la transmisión; y
- (c) seleccione ni modifique la información contenida en la transmisión.
- 2. Las actividades de transmisión y suministro de acceso referidos en el párrafo 1 incluyen el almacenamiento automático, intermedio y transitorio de la información transmitida, en la medida en que esta se lleve a cabo con el único propósito de realizar la transmisión en la red de comunicación, y siempre que la información no sea almacenada por un período más largo que el razonablemente necesario para la transmisión.

3. La presente Sección no afectará la posibilidad de que un tribunal o autoridad administrativa, de conformidad con el sistema jurídico de cada Parte, exija al prestador de servicios poner fin a o evitar una infracción.

# ARTÍCULO 252

Responsabilidad de los proveedores de servicios intermediarios: «caching»

- 1. Cuando el servicio suministrado consista en la transmisión por una red de comunicaciones de información suministrada por el receptor del servicio, cada Parte asegurará que el proveedor del servicio no será responsable por el almacenamiento automático, intermedio y temporal de esta información, realizado con la única finalidad de hacer más eficaz la transmisión ulterior de la información a otros destinatarios del servicio a solicitud de éstos, a condición de que dicho proveedor:
- (a) no modifique la información;
- (b) cumpla con las condiciones de acceso a la información;
- (c) cumpla las normas relativas a la actualización de la información, especificadas de manera ampliamente reconocida y utilizada por la industria;

- (d) no interfiera en la utilización lícita de tecnología ampliamente reconocida y utilizada por la industria, para obtener datos sobre la utilización de la información; y
- (e) actúe con prontitud para retirar o deshabilitar la información que haya almacenado, en cuanto tenga conocimiento efectivo del hecho de que la información ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente, de que se ha deshabilitado el acceso a dicha información o de que un tribunal o una autoridad administrativa ha ordenado retirarla o deshabilitarla.
- 2. La presente Sección no afectará la posibilidad de que un tribunal o autoridad administrativa, de conformidad con el sistema jurídico de cada Parte, exija al proveedor de servicios poner fin a o evitar una infracción.

Responsabilidad de los proveedores de servicios intermediarios: «alojamiento de datos»

- 1. Cuando el servicio suministrado consista en el almacenamiento de los datos suministrados por el receptor del servicio, cada Parte asegurará que el proveedor de servicios no sea considerado responsable por la información almacenada a petición del destinatario del servicio, a condición de que dicho proveedor:
- (a) no tenga conocimiento real de actividades o informaciones ilícitas y, en lo referente a una reclamación por daños y perjuicios, no tenga conocimiento de hechos o circunstancias por los que la actividad o la información revele su carácter ilícito; o

- (b) actúe con prontitud para retirar o deshabilitar el acceso a esa información en cuanto obtenga tal conocimiento o información.
- 2. El párrafo 1 no se aplicará cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad o control del proveedor de servicios.
- 3. La presente Sección no afectará la posibilidad de que un tribunal o autoridad administrativa, de conformidad con el sistema jurídico de cada Parte, exijan al proveedor poner fin a una infracción o impedirla, ni a la posibilidad de que una Parte establezca procedimientos por los que se rija el retiro o la inhabilitación del acceso a información.

# Inexistencia de obligación general de supervisión

1. Ninguna Parte impondrá a los proveedores de servicios, cuando presten los servicios cubiertos por los artículos 251, 252 y 253, una obligación general de supervisar la información que transmitan o almacenen, ni una obligación general de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas.

2. Las Partes podrán establecer obligaciones para que los proveedores de servicios informen con prontitud a las autoridades públicas competentes sobre presuntas actividades ilícitas llevadas a cabo o sobre información proporcionada por receptores de sus servicios, o la obligación de comunicar a las autoridades competentes, a solicitud de dichas autoridades, información que permita identificar a los destinatarios de su servicio con los que hayan celebrado acuerdos de almacenamiento.

# CAPÍTULO 5

### TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

# **ARTÍCULO 255**

1. Las Partes acuerdan intercambiar experiencias e información sobre sus prácticas y políticas nacionales e internacionales que influyan en la transferencia de tecnología<sup>76</sup>. Dicho intercambio incluirá, en particular, medidas para facilitar flujos de información, asociaciones empresariales, otorgamiento de licencias y acuerdos voluntarios de subcontratación. Se prestará especial atención a las condiciones necesarias para crear un entorno favorable para la promoción de relaciones duraderas entre las comunidades científicas de las Partes, la intensificación de actividades para promover la vinculación, innovación y transferencia de tecnología entre las Partes, incluyendo cuestiones como el marco legal relevante y el desarrollo del capital humano.

Para mayor claridad transferencia de tecnología incluye acceso a y uso de la tecnología así como el proceso de generación de tecnología.

- 2. Las Partes facilitarán y alentarán la investigación, innovación, actividades de desarrollo tecnológico, transferencia y difusión de tecnología entre ellas, dirigida, entre otras, a empresas, instituciones gubernamentales, universidades, centros de investigación y centros tecnológicos. Las Partes promoverán el fortalecimiento de capacidades, el intercambio y la capacitación o formación de personal en esta área en la medida de sus posibilidades.
- 3. Las Partes alentarán mecanismos para la participación de entidades y expertos de sus respectivos sistemas de ciencia, tecnología e innovación, en proyectos e investigación conjunta, redes de desarrollo e innovación, con el propósito de fortalecer sus capacidades en ciencia, tecnología e innovación. Tales mecanismos podrán incluir:
- (a) actividades conjuntas de investigación, innovación y desarrollo tecnológico así como proyectos educativos;
- (b) visitas e intercambio de científicos, investigadores, aprendices y expertos técnicos;
- (c) organización conjunta de seminarios científicos, conferencias, simposios y talleres, así como la participación de expertos en estas actividades;
- (d) redes conjuntas de investigación, desarrollo e innovación;
- (e) intercambio y compartición de equipos y materiales;

- (f) promoción de la evaluación del trabajo conjunto y la difusión de los resultados; y
- (g) cualquier otra actividad acordada por las Partes.
- 4. Las Partes deberían considerar el establecimiento de mecanismos para el intercambio de información sobre proyectos de investigación, desarrollo e innovación financiados con recursos públicos.
- 5. La Parte UE facilitará y promoverá el uso de incentivos otorgados a instituciones y empresas en su territorio para la transferencia de tecnología a instituciones y empresas de los Países Andinos signatarios para permitirles establecer una base tecnológica viable.
- 6. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para evaluar las posibilidades para facilitar la entrada y salida de su territorio, de datos y equipos relacionados o utilizados en actividades de investigación, innovación y desarrollo tecnológico por las Partes en virtud de las disposiciones de este artículo, de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables en el territorio de cada Parte, incluyendo los regímenes en materia de control de exportaciones de productos de doble uso y su legislación relacionada.

# CAPÍTULO 6

# COOPERACIÓN

# ARTÍCULO 256

- 1. Las Partes acuerdan cooperar con el fin de apoyar la implementación de los compromisos y obligaciones asumidas en virtud del presente Título.
- 2. Con sujeción a lo dispuesto en el Título XIII (Asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades comerciales), las áreas de cooperación incluyen, pero no se limitan a las siguientes actividades:
- (a) intercambio de información sobre el marco jurídico relativo a los derechos de propiedad intelectual y las normas pertinentes de protección y observancia, así como el intercambio de experiencias entre la Parte UE y cada País Andino signatario sobre los avances legislativos;
- (b) intercambio de experiencias entre la Parte UE y cada País Andino signatario sobre la observancia de los derechos de propiedad intelectual;
- (c) el fortalecimiento de capacidades, y el intercambio y capacitación o formación de personal;
- (d) la promoción y la difusión de información sobre los derechos de propiedad intelectual, en, inter alia, los círculos empresariales y la sociedad civil, así como la sensibilización pública de los consumidores y de los titulares de derechos;

- (e) aumento de la cooperación institucional, por ejemplo entre las oficinas de propiedad intelectual; y
- (f) promoción activa de la sensibilización y educación del público en general sobre las políticas de derechos de propiedad intelectual.

#### Subcomité de Propiedad Intelectual

- 1. Las Partes establecen un Subcomité sobre Propiedad Intelectual para hacer un seguimiento de la implementación de las disposiciones del presente Título. Este Subcomité se reunirá al menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Dichas reuniones se podrán realizar a través de cualquier medio acordado.
- 2. El Subcomité sobre Propiedad Intelectual adoptará sus decisiones por consenso. Este Subcomité podrá adoptar sus reglas de procedimiento. El Subcomité de Propiedad Intelectual será responsable de evaluar la información referida en el artículo 209 y de proponer al Comité de Comercio la modificación del Apéndice 1 del Anexo XIII (Listas de indicaciones geográficas) relativo a indicaciones geográficas.

# TÍTULO VIII

#### **COMPETENCIA**

# **ARTÍCULO 258**

#### Definiciones

- 1. Para los efectos del presente Título:
- «autoridad de competencia» y «autoridades de competencia» significa:
  - (a) para la Parte UE, la Comisión Europea; y
  - (b) para Colombia y Perú, sus respectivas autoridades nacionales de competencia;
- «leyes de competencia» significa:
  - (a) para la Parte UE, los artículos 101, 102 y 106 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de concentraciones entre empresas (Reglamento comunitario de concentraciones), y sus reglamentos de aplicación y modificaciones;

- (b) para Colombia y Perú, las siguientes, según corresponda:
  - (i) las leyes nacionales relativas a la competencia adoptadas o mantenidas en concordancia con el artículo 260, y sus reglamentos de aplicación y modificaciones; y/o
  - (ii) la legislación de la Comunidad Andina que sea de aplicación en Colombia o Perú,
     y sus reglamentos de aplicación y modificaciones.
- 2. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará las competencias asignadas por las Partes a sus autoridades regionales y nacionales respectivas para la aplicación eficaz y coherente de sus respectivas leyes de competencia.

#### Objetivos y principios

1. Reconociendo la importancia de la libre competencia y que las prácticas anticompetitivas tienen el potencial de distorsionar el adecuado funcionamiento de los mercados, afectar el desarrollo económico y social, la eficiencia económica y el bienestar del consumidor y menoscabar los beneficios resultantes de la aplicación de este Acuerdo, las Partes aplicarán sus respectivas políticas y leyes de competencia.

- 2. Las Partes acuerdan que las siguientes prácticas son incompatibles con el presente Acuerdo en la medida que dichas prácticas puedan afectar el comercio y la inversión entre las Partes:
- (a) cualquier acuerdo, decisión, recomendación, o práctica concertada que tenga por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas leyes de competencia;
- (b) el abuso de una posición dominante de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas leyes de competencia; y
- (c) concentraciones de empresas, que obstaculice significativamente la competencia efectiva, en particular como resultado de la creación o fortalecimiento de una posición dominante de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas leyes de competencia.
- 3. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y coordinación de sus respectivas autoridades de competencia para promover la efectiva aplicación de la política y legislación de competencia, incluyendo las notificaciones de conformidad con el artículo 262, las consultas, el intercambio de información, la asistencia técnica y la promoción de la competencia.
- 4. Las Partes apoyarán y promoverán medidas para fortalecer la competencia en sus respectivas jurisdicciones de conformidad con los objetivos del presente Acuerdo.

# Leyes, autoridades y política de competencia

- 1. Cada Parte mantendrá leyes de competencia que se ocupen de las prácticas a las que se refiere el artículo 259, párrafo 2, y adoptará las acciones apropiadas con respecto a dichas prácticas.
- 2. Cada Parte establecerá o mantendrá autoridades de competencia responsables y adecuadamente capacitadas para la efectiva aplicación de su legislación de competencia.
- 3. Las Partes reconocen la importancia de aplicar sus respectivas leyes de competencia de manera transparente, oportuna y no discriminatoria, respetando el principio de debido proceso y los derechos de defensa.
- 4. Cada Parte mantendrá su autonomía para establecer, desarrollar y aplicar sus respectivas políticas de competencia.

### Cooperación e intercambio de información

- 1. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para cooperar a través de sus autoridades de competencia en asuntos relativos a la aplicación de sus leyes de competencia.
- 2. La autoridad de competencia de una Parte podrá solicitar cooperación de la autoridad de competencia de otra Parte en relación con las actividades de cumplimiento de las leyes. Esta cooperación no impedirá a las Partes involucradas tomar decisiones autónomas.
- 3. Las autoridades de competencia podrán intercambiar información con el fin de facilitar la aplicación efectiva de sus respectivas leyes de competencia.
- 4. Cuando las autoridades de competencia intercambien información de acuerdo con este artículo, tomarán en cuenta las restricciones impuestas por su respectiva legislación.
- 5. Si una Parte considera que una práctica anticompetitiva definida en el artículo 259, párrafo 2, llevada a cabo en el territorio de otra Parte tiene un efecto adverso en el territorio de las dos Partes o en las relaciones comerciales entre dichas Partes, esa Parte podrá pedir a dicha otra Parte iniciar las actividades de cumplimiento de las leyes previstas en su legislación.

6. Las autoridades de competencia podrán fortalecer aún más la cooperación a través de medios o instrumentos adecuados de conformidad con sus intereses y capacidades.

### ARTÍCULO 262

#### Notificación

- 1. La autoridad de competencia de una Parte notificará a la autoridad de competencia de otra Parte, en la medida en que sus recursos administrativos lo permitan, las actividades de cumplimiento de las leyes de competencia que la autoridad de competencia que notifica considera podrían afectar intereses importantes<sup>77</sup> de dicha otra Parte.
- 2. La notificación de conformidad con el párrafo 1 se realizará tan pronto como sea posible en la medida en que no sea contraria a la legislación de competencia de la Parte que hace la notificación ni afecte cualquier investigación en curso.

#### ARTÍCULO 263

#### Monopolios designados y las empresas del Estado

1. Nada en este Acuerdo impedirá que una Parte establezca o mantenga monopolios públicos o privados, y empresas del Estado de conformidad con su legislación<sup>78</sup>.

En particular, cuando la notificación pueda contribuir al logro de los objetivos de las actividades de cumplimiento de las leyes de competencia de la autoridad de competencia notificada

Para la mayor certeza, las Partes entienden que los monopolios rentísticos establecidos de conformidad con el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, están comprendidos en la categoría de monopolios designados y empresas del Estado.

- 2. Cada Parte garantizará que las empresas del Estado y los monopolios designados estén sujetos a sus respectivas leyes de competencia en la medida en que la aplicación de dichas leyes no obstruya el desempeño, de hecho o en derecho, de determinadas tareas públicas asignadas a ellos.
- 3. Con respecto a empresas del Estado y los monopolios designados, ninguna Parte adoptará o mantendrá medidas contrarias a lo dispuesto por este Título o que distorsione el comercio y la inversión entre las Partes.

#### Asistencia técnica

- 1. Con el propósito de lograr los objetivos de este Título, las Partes reconocen la importancia de la asistencia técnica y promoverán iniciativas con miras a desarrollar una cultura de competencia.
- 2. Las iniciativas realizadas de conformidad con el párrafo 1 se enfocarán, entre otras, en fortalecer las capacidades técnicas e institucionales en lo que respecta a la aplicación de política de competencia y el cumplimiento de las leyes de competencia, la capacitación o formación de recursos humanos y el intercambio de experiencias.

#### Consultas

- 1. Con el propósito de fomentar el entendimiento entre las Partes o abordar asuntos específicos que surjan bajo este Título, una Parte, a solicitud de otra Parte, deberá aceptar el inicio de consultas, sin perjuicio de continuar con cualquier acción conforme a sus leyes de competencia y manteniendo su total autonomía en cuanto a la decisión final sobre los asuntos objeto de consultas.
- 2. La Parte que solicite consultas de conformidad con el párrafo 1, indicará en qué forma el asunto afecta el adecuado funcionamiento de los mercados, a los consumidores o al comercio y la inversión entre las Partes. La Parte a la que se solicitan las consultas deberá otorgar la mayor consideración a las inquietudes de la Parte que solicita consultas.

# ARTÍCULO 266

#### Solución de controversias

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias establecido en el Título XII (Solución de controversias), respecto de cualquier asunto que surja en relación con el presente Título.

# TÍTULO IX

#### COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

# ARTÍCULO 267

# Contexto y objetivos

1. Recordando la *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo* de 1992 y la *Agenda 21* adoptadas por la Conferencia de Naciones Unidades sobre Medio Ambiente y Desarrollo el 14 de junio de 1992, los *Objetivos de Desarrollo del Milenio* adoptados en septiembre de 2000, la *Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible* y su *Plan de Implementación*, adoptados el 4 de septiembre de 2002 y la *Declaración Ministerial sobre Empleo Pleno y Trabajo Decente* adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en septiembre de 2006, las Partes reafirman su compromiso con el desarrollo sostenible, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras. En este sentido, las Partes acuerdan promover el comercio internacional, a modo de contribuir con el objetivo de desarrollo sostenible y trabajar para integrar y reflejar este objetivo en su relación comercial. En particular, las Partes resaltan el beneficio de considerar los asuntos laborales o y ambientales relacionados con el comercio como parte de un enfoque integral orientado hacia el comercio y el desarrollo sostenible.

Cuando en este Título se haga referencia a «laboral», este término incluye los asuntos relevantes para los objetivos estratégicos de la Organización Internacional del Trabajo.

- 2. En vista de lo dispuesto en el párrafo 1, son objetivos de este Título, entre otros:
- (a) promover el diálogo y la cooperación entre las Partes con miras a facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Título y fortalecer las relaciones entre comercio y políticas y prácticas laborales y ambientales;
- (b) fortalecer el cumplimiento de la legislación laboral y ambiental de cada Parte, así como los compromisos derivados de los convenios y acuerdos internacionales referidos en los artículos 269 y 270, como un elemento importante para mejorar la contribución del comercio al desarrollo sostenible;
- (c) fortalecer el papel del comercio y la política comercial en la promoción de la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica y de los recursos naturales, así como en la reducción de la contaminación de acuerdo con el objetivo de desarrollo sostenible;
- (d) fortalecer el compromiso con los principios y derechos laborales de acuerdo con lo dispuesto en este Título, como un elemento importante para mejorar la contribución del comercio al desarrollo sostenible;
- (e) promover la participación pública en los asuntos cubiertos por este Título.

- 3. Las Partes reafirman su plena disposición a cumplir con sus compromisos en el presente Título teniendo en cuenta sus propias capacidades, y en particular sus capacidades técnicas y financieras.
- 4. Las Partes reiteran su compromiso de abordar los retos globales en materia ambiental, de acuerdo con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas.
- 5. Las disposiciones del presente Título no se interpretarán ni serán utilizadas como un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o una restricción encubierta al comercio o a la inversión.

#### Derecho de regular y niveles de protección

Reconociendo el derecho soberano de cada Parte a establecer sus políticas y prioridades nacionales sobre el desarrollo sostenible y sus propios niveles de protección ambiental y laboral, de conformidad con las normas y acuerdos reconocidos internacionalmente que se mencionan en los artículos 269 y 270, y a adoptar o modificar en consecuencia sus leyes, regulaciones y políticas pertinentes, cada Parte procurará asegurar que sus leyes y políticas pertinentes contemplen e incentiven altos niveles de protección ambiental y laboral.

# Normas y acuerdos laborales multilaterales

- 1. Las Partes reconocen el comercio internacional, el empleo productivo y el trabajo decente para todos como elementos claves para gestionar el proceso de globalización y reafirman sus compromisos de promover el desarrollo del comercio internacional de una manera que contribuya al empleo productivo y el trabajo decente para todos.
- 2. Las Partes dialogarán y cooperarán, según sea apropiado, en temas laborales relacionados con el comercio que sean de interés mutuo.
- 3. Cada Parte se compromete con la promoción y aplicación efectiva en sus leyes y prácticas en todo su territorio de las normas fundamentales de trabajo reconocidas a nivel internacional, tal como se encuentran contenidas en los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante «OIT»):
- (a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
- (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- (c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y

- (d) la eliminación de la discriminación con respecto al empleo y ocupación.
- 4. Las Partes intercambiarán información sobre su respectiva situación y sus avances en lo concerniente a la ratificación de convenios prioritarios de la OIT así como otros convenios que son clasificados como actualizados por la OIT.
- 5. Las Partes subrayan que las normas de trabajo no deberían utilizarse con fines comerciales proteccionistas, y además que no debería ponerse en cuestión de modo alguno la ventaja comparativa de cualquier Parte.

# Normas y acuerdos multilaterales sobre medio ambiente

1. Las Partes reconocen el valor de la gobernabilidad y los acuerdos internacionales sobre medio ambiente como una respuesta de la comunidad internacional a los problemas globales o regionales del medio ambiente, y enfatizan la necesidad de mejorar el apoyo mutuo entre el comercio y el medio ambiente. En este contexto, las Partes dialogarán y cooperarán según sea apropiado con respecto a temas ambientales relacionados con el comercio, que son de interés mutuo.

- 2. Las Partes reafirman su compromiso de aplicar de manera efectiva en sus leyes y prácticas los siguientes acuerdos multilaterales sobre medio ambiente: el *Protocolo de Montreal sobre*Sustancias que Agotan la Capa de Ozono adoptado el 16 de septiembre de 1987, el Convenio de Basilea sobre el Control de Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación adoptado el 22 de marzo de 1989, el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes adoptado el 22 de mayo del 2001, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre firmada el 3 de marzo de 1973 (en adelante «CITES»), el CDB, el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del CDB adoptado el 29 de enero del 2000, el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático adoptado el 11 de diciembre de 1997 (en adelante «Protocolo de Kyoto») y el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional adoptado el 10 de septiembre de 1998.
- 3. El Comité de Comercio podrá recomendar la extensión de la aplicación del párrafo 2 a otros acuerdos multilaterales ambientales, a propuesta del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible.
- 4. Ninguna disposición del presente Acuerdo limitará el derecho de una Parte de adoptar o mantener las medidas para aplicar los acuerdos mencionados en el párrafo 2. Dichas medidas no serán aplicadas de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o una restricción encubierta del comercio.

Para los efectos de este párrafo, los acuerdos multilaterales ambientales referidos, comprenderán aquellos protocolos, enmiendas, anexos y ajustes ratificados por las Partes.

# Comercio que favorece el desarrollo sostenible

- 1. Las Partes reafirman que el comercio debería promover el desarrollo sostenible. Las Partes reconocen asimismo el papel beneficioso que las normas fundamentales de trabajo y el trabajo decente pueden tener en la eficiencia económica, innovación y productividad, así como el valor de una mayor coherencia entre las políticas comerciales, por un lado, y las políticas laborales por otro lado.
- 2. Las Partes procurarán facilitar y promover el comercio y la inversión extranjera directa en bienes y servicios ambientales.
- 3. Las Partes acuerdan promover las mejores prácticas empresariales relacionadas con la responsabilidad social corporativa.
- 4. Las Partes reconocen que los mecanismos flexibles, voluntarios y basados en incentivos pueden contribuir a la coherencia entre las prácticas comerciales y los objetivos del desarrollo sostenible. En este sentido, y de acuerdo con sus leyes y políticas respectivas, cada Parte estimulará el desarrollo y uso de tales mecanismos.

# Diversidad biológica

- 1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y de todos sus componentes como un elemento fundamental para alcanzar el desarrollo sostenible. Las Partes confirman su compromiso de conservar y usar de manera sostenible la diversidad biológica de acuerdo con el CDB y otros acuerdos internacionales pertinentes de los cuales las Partes sean parte.
- 2. Las Partes continuarán trabajando hacia el cumplimiento de sus metas internacionales sobre el establecimiento y mantenimiento de un sistema nacional y regional de áreas marinas y terrestres protegidas integrado, bien administrado, y ecológicamente representativo para los años 2010 y 2012 respectivamente, como herramienta fundamental para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica. Las Partes reconocen también la importancia de las áreas protegidas para el bienestar de las poblaciones asentadas en estas áreas y sus zonas de amortiguamiento.
- 3. Las Partes procurarán promover de manera conjunta el desarrollo de prácticas y programas orientados a promover retornos económicos apropiados por la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

- 4. Las Partes reconocen su obligación, de acuerdo con el CDB, sujeto a su legislación interna, de respetar, preservar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promover la aplicación más amplia condicionada al consentimiento informado previo de los titulares de tales conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentarán la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de tales conocimientos, innovaciones y prácticas.
- 5. Recordando el artículo 15 del CDB, las Partes reconocen los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, y que la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional. Además, las Partes reconocen que procurarán crear condiciones que faciliten el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del CDB, y que el acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento informado previo de la Parte que proporciona los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa. Las Partes tomarán medidas apropiadas, de acuerdo con el CDB, para compartir, de una manera justa y equitativa y bajo términos mutuamente acordados, los resultados de la investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte que proporcione esos recursos.

6. Las Partes procurarán fortalecer y ampliar la capacidad de las instituciones nacionales responsables de la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, a través de instrumentos tales como el fortalecimiento de capacidades y la asistencia técnica.

# ARTÍCULO 273

# Comercio de productos forestales

A fin de promover el manejo sostenible de los recursos forestales, las Partes reconocen la importancia de contar con prácticas que, de conformidad con los procedimientos y legislación internos, mejoren la aplicación de las leyes, la buena gestión forestal y promuevan el comercio de productos forestales legales y sostenibles, que pueden incluir las siguientes prácticas:

- (a) la aplicación y uso efectivo de CITES con respecto a las especies de madera que se identifiquen como amenazadas de acuerdo con los criterios de y en el marco de dicha Convención;
- (b) el desarrollo de sistemas y mecanismos que permitan la verificación del origen lícito de los productos forestales maderables a lo largo de la cadena de comercialización;

- (c) la promoción de mecanismos voluntarios para la certificación forestal que son reconocidos en el mercado internacional;
- (d) la transparencia y la promoción de la participación pública en la gestión de los recursos forestales destinados a la producción de madera; y
- (e) el fortalecimiento de mecanismos de control para la producción de productos maderables, inclusive a través de instituciones de supervisión independientes, de conformidad con el marco legal de la cada Parte.

# Comercio de productos pesqueros

- 1. Las Partes reconocen la necesidad de conservar y administrar los recursos pesqueros de una manera racional y responsable a fin de garantizar su sostenibilidad.
- 2. Las Partes reconocen la necesidad de cooperar en el contexto de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (en adelante, «OROP») a las que pertenecen, para:
- (a) revisar y ajustar la capacidad pesquera para los recursos pesqueros, incluidos aquellos afectados por la sobre pesca, a fin de asegurar que las prácticas pesqueras sean proporcionales a las posibilidades de pesca disponibles;

- (b) adoptar instrumentos efectivos para el monitoreo y control, tales como esquemas de observación, esquemas de monitoreo de embarcaciones, control de transbordo y control estatal en puertos, para asegurar el pleno cumplimiento de las medidas de conservación correspondientes;
- (c) adoptar acciones para combatir la pesca ilegal no reportada y no regulada (INN); a tal fin, las Partes acuerdan asegurar que las embarcaciones que enarbolen sus banderas lleven a cabo actividades de pesca que estén de acuerdo con las reglas adoptadas en el marco de las OROP, y sancionar a las embarcaciones, de conformidad con su legislación interna, en caso de violación de tales normas.

#### Cambio climático

1. Teniendo en cuenta la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático* (en adelante la «CMNUCC») y el *Protocolo de Kyoto*, las Partes reconocen que el cambio climático es un tema de preocupación común y global que requiere la más amplia cooperación posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, para el beneficio de las generaciones presentes y futuras de la humanidad.

- 2. Las Partes están resueltas a mejorar sus esfuerzos relativos al cambio climático, los cuales son liderados por los países desarrollados, incluyendo a través de la promoción de políticas nacionales e iniciativas internacionales convenientes para mitigar y adaptarse al cambio climático, sobre la base de la equidad y conforme con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y respectivas capacidades y sus condiciones sociales y económicas, y teniendo en cuenta en particular las necesidades, circunstancias, y la alta vulnerabilidad frente a los efectos adversos del cambio climático de aquellas Partes que sean países en desarrollo.
- 3. Las Partes también reconocen que el efecto del cambio climático puede afectar su desarrollo actual o futuro y en consecuencia, resaltan la importancia de aumentar y apoyar los esfuerzos de adaptación, especialmente en aquellas Partes que sean países en desarrollo.
- 4. Considerando el objetivo global de una transición rápida a economías bajas de carbono, las Partes promoverán el uso sostenible de recursos naturales y promoverán medidas de comercio e inversión que promuevan y faciliten el acceso, la difusión y el uso de las mejores tecnologías disponibles para la producción y uso de energías limpias, y para la mitigación y adaptación al cambio climático.
- 5. Las Partes acuerdan considerar acciones para contribuir a alcanzar objetivos de mitigación y adaptación frente al cambio climático a través de políticas de comercio e inversión, entre otras:
- (a) facilitando la eliminación de obstáculos de comercio e inversión para el acceso a, la
  innovación, el desarrollo y el despliegue de bienes, servicios y tecnologías que puedan
  contribuir a la mitigación o adaptación, teniendo en cuenta las circunstancias de los países en
  desarrollo;

(b) promoviendo medidas para la eficiencia energética y las energías renovables que respondan a necesidades ambientales y económicas y minimicen los obstáculos técnicos al comercio.

# ARTÍCULO 276

### Trabajadores migrantes

Las Partes reconocen la importancia de promover la igualdad de trato en materia de condiciones de trabajo, con miras a eliminar cualquier discriminación a este respecto frente a cualquier trabajador, incluyendo los trabajadores migrantes empleados legalmente en sus territorios.

# ARTÍCULO 277

# Mantenimiento de los niveles de protección

1. Ninguna Parte incentivará el comercio o la inversión mediante la reducción de los niveles de protección contemplados en su legislación ambiental y laboral. En consecuencia, ninguna Parte dejará de aplicar, ni dejará sin efecto de algún modo su legislación ambiental y laboral de forma tal que reduzca la protección otorgada en dichas leyes, para incentivar el comercio o la inversión.

- 2. Ninguna Parte dejará de aplicar de manera efectiva sus leyes ambientales y laborales a través de una línea de acción o inacción sostenida o recurrente, de manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.
- 3. Las Partes reconocen el derecho de cada Parte a ejercer razonablemente su discrecionalidad respecto a decisiones sobre asignación de recursos relacionados a la investigación, control y cumplimiento de la reglamentación y normas nacionales ambientales y laborales, sin menoscabar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de este Título.
- 4. Ninguna disposición de este Título será interpretada en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación y cumplimiento de la legislación laboral y ambiental en el territorio de otra Parte.

#### Información científica

Las Partes reconocen la importancia, al preparar y ejecutar las medidas dirigidas a proteger la salud y seguridad en el trabajo o el medio ambiente que afecten al comercio entre las Partes, de tener en cuenta la información científica y técnica, y las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, al mismo tiempo que reconocen que cuando hay amenazas de daños serios o irreversibles, la falta de certeza científica absoluta no debería ser usada como razón para postergar medidas protectoras<sup>81</sup>.

Perú interpreta este artículo teniendo en cuenta el Principio 15 de la Declaración de Río sobre Medioambiente y Desarrollo como referencia.

### Revisión de impactos en la sostenibilidad

Cada Parte se compromete a revisar, monitorear y evaluar el impacto de la aplicación de este Acuerdo en el ámbito laboral y ambiental, según considere apropiado, a través de sus respectivos procesos internos y participativos.

## ARTÍCULO 280

### Mecanismo institucional y de monitoreo

- 1. Cada Parte designará una oficina dentro de su administración que servirá de punto de contacto con las otras Partes, con el fin de implementar aspectos de desarrollo sostenible relacionados con el comercio y canalizar todos los asuntos y comunicaciones que surjan en relación con el presente Título.
- 2. Las Partes constituyen un Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible estará conformado por representantes de alto nivel de las administraciones de cada Parte, responsables de los asuntos laborales, ambientales y de comercio.

- 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible se reunirá en sesiones en las que sólo participen la Parte UE y uno de los Países Andinos signatarios cuando se trate de asuntos relativos exclusivamente a la relación bilateral entre la Parte UE y dicho País Andino signatario, incluidos aquellos asuntos tratados en el marco de las Consultas Gubernamentales establecidas de conformidad con el artículo 283 y el Grupo de Expertos establecido en el artículo 284.
- 4. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible se reunirá el primer año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y posteriormente según sea necesario, para supervisar la aplicación del presente Título, incluyendo las actividades de cooperación mencionadas en el artículo 286, y discutir asuntos de interés común relacionados con este Título. Este Subcomité establecerá sus propias reglas de procedimiento y adoptará decisiones por consenso.
- 5. El trabajo del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible estará basado en el diálogo, la cooperación efectiva, el impulso de los compromisos e iniciativas bajo este Título y la búsqueda de soluciones mutuamente satisfactorias a las dificultades que se puedan plantear.
- 6. Son funciones del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible:
- (a) realizar el seguimiento de este Título e identificar acciones para la consecución de los objetivos del desarrollo sostenible;

- (b) presentar al Comité de Comercio, cuando lo considere apropiado, recomendaciones para la adecuada aplicación y aprovechamiento de este Título;
- (c) identificar áreas de cooperación y verificar la ejecución efectiva de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 326;
- (d) evaluar, cuando lo considere apropiado, el impacto de la aplicación de este Acuerdo en el ámbito laboral y ambiental; y
- (e) resolver cualquier otro asunto cubierto por el ámbito de aplicación de este Título, sin perjuicio de los mecanismos previstos en los artículos 283, 284 y 285.
- 7. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible promoverá la transparencia y la participación pública en su trabajo. En consecuencia, las decisiones de este Subcomité, así como cualquier informe que prepare sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de este Título, se harán públicos, a menos que el Subcomité decida algo distinto. Además, el Subcomité estará dispuesto a recibir y considerar las contribuciones, comentarios u opiniones del público sobre cuestiones relacionadas con el presente Título.

#### Mecanismos nacionales

Cada Parte consultará a los comités o grupos nacionales en materia laboral y ambiental o de desarrollo sostenible, o los crearán cuando no existan. Estos comités o grupos podrán presentar opiniones y hacer recomendaciones sobre la aplicación de este Título, inclusive por iniciativa propia, a través de los respectivos canales internos de las Partes. Los procedimientos para la conformación y consulta de los comités o grupos, que tendrán una representación equilibrada de organizaciones representativas en las áreas arriba mencionadas, serán conformes a la legislación interna.

### **ARTÍCULO 282**

### Diálogo con la sociedad civil

1. Con sujeción a lo dispuesto por el artículo 280, párrafo 3, el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible convocará una vez al año, a menos que las Partes acuerden algo distinto, una sesión con organizaciones de la sociedad civil y el público en general, a fin de llevar a cabo un diálogo sobre asuntos relacionados con la aplicación de este Título. Las Partes se pondrán de acuerdo sobre el procedimiento para dichas sesiones con la sociedad civil a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Con el objetivo de promover una representación equilibrada de los intereses relevantes, las Partes brindarán la oportunidad a todos los actores interesados en las áreas mencionadas en el artículo 281, de participar en las sesiones. Los resúmenes de dichas sesiones serán de acceso público.

## **ARTÍCULO 283**

# Consultas gubernamentales<sup>82</sup>

- 1. Una Parte puede solicitar consultas a otra Parte en relación con cualquier asunto de interés mutuo que se origine como consecuencia del presente Título, enviando una solicitud por escrito al punto de contacto de esa otra Parte. La Parte que fuere objeto de la solicitud responderá sin demora.
- 2. Las Partes consultantes desplegarán todos los esfuerzos necesarios para llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre el asunto mediante el diálogo y las consultas. Cuando fuera pertinente, y con sujeción al acuerdo de ambas Partes consultantes, dichas Partes recabarán información u opiniones de cualquier persona, organización u órgano que pueda contribuir al examen del asunto en cuestión, incluyendo las organizaciones u órganos internacionales de los acuerdos mencionados en los artículos 269 y 270.

Las Partes participantes en las consultas gubernamentales previstas en este Título (en adelante, «Parte consultante» o «Partes consultantes») serán, por un lado, la Unión Europea, y por otro, un País Andino signatario. Un País Andino signatario no podrá solicitar consultas a otro país Andino Signatario en virtud de este artículo.

- 3. Si una Parte consultante considera que el asunto requiere mayor discusión, dicha Parte puede solicitar que el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible sea convocado para considerar el asunto, mediando una solicitud escrita al punto de contacto de la otra Parte consultante. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible se reunirá sin demora y se esforzará por llegar a un acuerdo sobre la resolución del asunto. Salvo que el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible decida lo contrario, sus decisiones se harán públicas.
- 4. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible publicará periódicamente informes que describan el resultado de los procedimientos de consulta concluidos y cuando lo considere pertinente, informes sobre consultas en curso.

### Grupo de expertos

1. Salvo que las Partes consultantes acuerden algo distinto, una Parte consultante podrá, 90 días después del envío de una solicitud de consultas, solicitar el establecimiento de un Grupo de Expertos para examinar el asunto que no haya sido satisfactoriamente resuelto a través de las consultas gubernamentales realizadas de conformidad con el artículo 283.

- 2. El Grupo de Expertos seleccionado de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 3 y 4, deberá determinar si una Parte ha cumplido sus obligaciones bajo este Título.
- 3. A la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes presentarán al Comité de Comercio una lista de al menos 15 personas con experiencia en los asuntos cubiertos por este Título, de los cuales cinco no serán nacionales de ninguna de las Partes y estarán disponibles para ser presidente del Grupo de Expertos. Dicha lista será aprobada por el Comité de Comercio en su primera reunión. Los expertos serán independientes y no recibirán instrucciones de ninguna Parte.
- 4. Cada Parte en un procedimiento <sup>83</sup> seleccionará un experto de la lista de expertos dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento del Grupo de Expertos. Las Partes en el procedimiento podrán acordar nombrar expertos no incluidos en la lista del Grupo de Expertos, cuando lo consideren necesario. Si una Parte en un procedimiento no selecciona su experto dentro de dicho período, la otra Parte seleccionará de la lista de expertos un nacional de la Parte que no haya seleccionado un experto. Los dos expertos seleccionados deberán seleccionar al presidente, quien no será nacional de ninguna de las Partes en el procedimiento. En caso de desacuerdo el presidente será seleccionado por sorteo. El Grupo de Expertos será establecido dentro de los 40 días siguientes a la solicitud de la Parte consultante.

Se entenderá por «una Parte en un procedimiento» una Parte consultante que participe en un procedimiento ante un Grupo de Expertos.

- 5. Las Partes en el procedimiento podrán presentar escritos al Grupo de Expertos. El Grupo de Expertos podrá solicitar y recibir escritos u otra información de los organismos, instituciones y personas con información pertinente o conocimiento especializado, incluyendo información y escritos de las organizaciones y organismos internacionales pertinentes sobre asuntos relacionados con las convenciones internacionales y acuerdos a los que se refieren los artículos 269 y 270.
- 6. A la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes presentarán al Comité de Comercio reglas de procedimiento para el Grupo de Expertos para su adopción en la primera reunión del Comité de Comercio.

# Informe del Grupo de Expertos<sup>84</sup>

1. El Grupo de Expertos deberá, dentro de los 60 días siguientes a la selección del último experto, presentar a las Partes en el procedimiento un informe inicial que contenga sus conclusiones preliminares sobre el asunto. Las Partes en el procedimiento podrán presentar comentarios escritos al Grupo de Expertos sobre el informe inicial dentro de los 15 días siguientes a su presentación. Después de examinar los comentarios escritos, el Grupo de Expertos puede reconsiderar el informe inicial. El informe final del Grupo de Expertos se pronunciará sobre los argumentos presentados en los comentarios escritos de las Partes en el procedimiento.

El Grupo de Expertos, en el momento de emitir sus recomendaciones, tendrá en consideración el contexto multilateral de las obligaciones contenidas en los acuerdos y convenios establecidos en los artículos 269 y 270.

- 2. El Grupo de Expertos presentará el informe final, incluyendo sus recomendaciones, a las Partes en el procedimiento a más tardar a los 45 días siguientes a la presentación del informe inicial de conformidad con el párrafo 1. Las Partes en el procedimiento deberán hacer pública una versión no confidencial del informe dentro de los 15 días siguientes a su presentación.
- 3. Las Partes en el procedimiento podrán acordar extender los plazos establecidos en los párrafos 1 y 2.
- 4. La Parte correspondiente en el procedimiento informará al Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible sus intenciones respecto a las recomendaciones del Grupo de Expertos, incluyendo la presentación de un plan de acción para ejecutar las recomendaciones. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible deberá hacer un seguimiento de la aplicación de las medidas que dicha Parte haya determinado.
- 5. Este Título no está sujeto al Título XII (Solución de controversias).

## Cooperación en el comercio y desarrollo sostenible

Teniendo en cuenta el enfoque cooperativo de este Título, así como lo dispuesto en el Título XIII (Asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades comerciales), las Partes reconocen la importancia de las actividades de cooperación que contribuyan a la aplicación y aprovechamiento de este Título y, en particular, a la mejora de las políticas y prácticas relativas a la protección laboral y ambiental de acuerdo a lo establecido en sus disposiciones. Dichas actividades de cooperación deberían cubrir actividades en áreas de interés mutuo tales como:

- (a) actividades relativas a la evaluación de impactos ambientales y laborales del Acuerdo, incluyendo actividades destinadas al mejoramiento de metodologías e indicadores para dicha evaluación;
- (b) actividades relativas a la investigación, monitoreo y aplicación efectiva de convenios fundamentales de la OIT y acuerdos multilaterales sobre el medioambiente, incluyendo aspectos relacionados con el comercio;
- (c) estudios relacionados con los niveles y estándares de protección laboral, ambiental, y mecanismos para el monitoreo de dichos niveles;
- (d) actividades relacionadas con la adaptación y mitigación del cambio climático, incluyendo actividades relacionadas con la reducción de emisiones por deforestación y degradación de los bosques («REDD»);

- (e) actividades relacionadas con los aspectos del régimen internacional de cambio climático pertinentes para el comercio, incluyendo actividades comerciales y de inversión para contribuir a la consecución de los objetivos de la CMNUCC;
- (f) actividades relacionadas con la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica tal y como se trata en este Título;
- (g) actividades relacionadas con la determinación del origen lícito de los productos forestales, los planes de certificación forestal voluntaria y trazabilidad de los diferentes productos forestales;
- (h) actividades para incentivar las mejores prácticas para la gestión forestal sostenible;
- (i) actividades relacionadas con el comercio de productos pesqueros, tal y como se trata en este Título;
- (j) intercambio de información y experiencias en temas relacionados a la promoción y la aplicación de buenas prácticas de responsabilidad social corporativa; y
- (k) actividades relativas a los aspectos relacionados con el comercio de la *Agenda de Trabajo Decente* de la OIT, incluyendo las interrelaciones entre el comercio y el empleo productivo, las normas fundamentales de trabajo, la protección social y el diálogo social.

# TÍTULO X

### TRANSPARENCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

## ARTÍCULO 287

## Cooperación para promover la transparencia

Las Partes cooperarán en los foros bilaterales y multilaterales pertinentes con miras a incrementar la transparencia en asuntos relacionados con el comercio.

## ARTÍCULO 288

#### Publicación

1. Cada Parte garantizará que sus medidas de aplicación general, incluyendo leyes, reglamentos, decisiones judiciales, procedimientos y resoluciones administrativas que se refieran a cualquier asunto contemplado en este Acuerdo, sean publicadas sin demora o se pongan de otra manera a disposición de las personas interesadas de forma que puedan conocer su contenido.

- 2. Cada Parte, en la medida de lo posible, otorgará a las personas interesadas la oportunidad de formular comentarios sobre cualquier proyecto de ley, reglamento, procedimiento o resolución administrativa de aplicación general en relación con cualquier asunto cubierto por este Acuerdo, y examinará dichos comentarios, siempre que sean relevantes.
- 3. Se considerará que una Parte ha proporcionado la información a la que se refiere el párrafo 1 de este artículo cuando dicha información se haya hecho disponible mediante la notificación correspondiente a la OMC o en una página de internet, oficial, pública y de acceso gratuito de dicha Parte.

### Información confidencial

Nada de lo dispuesto en este Acuerdo obligará a ninguna de las Partes a revelar información confidencial, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de las leyes o de otra manera ser contraria al interés público o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

### Intercambio de información

- 1. A solicitud de otra Parte, y en la medida que su legislación lo permita, una Parte, por medio de su Coordinador del Acuerdo, proporcionará información y responderá sin demora a cualquier pregunta relativa a cualquier asunto que pudiera afectar sustancialmente el presente Acuerdo.
- 2. Cuando, de conformidad con este Acuerdo, una Parte proporcione información que califique como confidencial a otra Parte, dicha Parte tratará esa información como confidencial.
- 3. A solicitud de una Parte, el Coordinador del Acuerdo de otra Parte indicará la entidad o funcionario responsable de cualquier asunto relativo a la aplicación de este Acuerdo y proporcionará el apoyo necesario para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

### Procedimientos administrativos

Cada Parte aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general a las que se refiere el artículo 288, párrafo 1. Con este fin, al aplicar dichas medidas a personas, mercancías, servicios o establecimientos concretos de otra Parte en casos específicos, cada Parte:

- (a) dará, siempre que sea posible y de acuerdo con su legislación nacional, a las personas que se vean directamente afectadas por un procedimiento, aviso razonable del inicio del mismo, incluyendo una descripción de la naturaleza del procedimiento, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado, y una descripción general de todos los asuntos en controversia;
- (b) asegurará que dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos que sustenten sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan; y
- (c) asegurará que sus procedimientos estén basados en y se ajusten a su legislación nacional.

### Revisión y apelación

- 1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasijudiciales, o de naturaleza administrativa a efectos de la pronta revisión y, cuando se requiera, la corrección de las acciones administrativas definitivas relativas a los asuntos relacionados con el comercio cubiertos por este Acuerdo. Dichos tribunales o procedimientos serán independientes de las oficinas o autoridades encargadas de aplicar las medidas administrativas y aquellos responsables de dichos tribunales o procedimientos serán imparciales y no tendrán ningún interés sustancial en el resultado del caso.
- 2. Cada Parte se asegurará de que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, se otorgue a las partes en el procedimiento derecho a:
- (a) una oportunidad razonable para sustentar o defender sus respectivas posiciones; y
- (b) una decisión fundada en las pruebas y los escritos presentados o, en casos donde lo requiera la legislación nacional, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.
- 3. Con sujeción a la impugnación o revisión ulterior a las que se pudiese acudir de conformidad con lo previsto en su legislación nacional, cada Parte se asegurará de que dichas decisiones sean aplicadas por y rijan la práctica de la oficina o autoridad competente respecto a la acción administrativa en cuestión.

## Transparencia en materia de subvenciones

- 1. Para los efectos del presente Acuerdo, una subvención relacionada con el comercio de mercancías es una medida cubierta en la definición establecida en el artículo 1.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y es específica en el sentido del artículo 2 de este último.
- 2. Cada Parte asegurará la transparencia en materia de subvenciones relacionadas con el comercio de mercancías. A partir de los dos años después de la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte presentará un informe cada dos años a las otras Partes sobre la base jurídica, la forma, cantidad o presupuesto, y en lo posible, el beneficiario de la subvención concedida por su gobierno o cualquier organismo público. Dicho informe se considerará suministrado siempre que la información pertinente se ponga a disposición por la Parte correspondiente o en su nombre en una página de internet accesible al público. Al intercambiar información, las Partes tendrán en cuenta los requisitos del secreto profesional y comercial.
- 3. El Comité de Comercio examinará periódicamente los progresos realizados por cada Parte en la aplicación de este artículo.
- 4. Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de los derechos de las Partes a aplicar medidas de defensa comercial o de tomar acciones de solución de controversias u otras medidas adecuadas contra una subvención concedida por otra Parte, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la OMC.

- 5. Las Partes acuerdan intercambiar información a petición de cualquiera de ellas sobre materias relativas a subvenciones relacionadas con el comercio de servicios, y realizar el primer intercambio de puntos de vista sobre estos temas un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
- 6. Este artículo no estará sujeto al Título XII (Solución de controversias).

## Reglas específicas

Las disposiciones de este Título se aplicarán sin perjuicio de cualquier regla específica establecida en otros Títulos de este Acuerdo.

## TÍTULO XI

### **EXCEPCIONES GENERALES**

# ARTÍCULO 295

## Excepciones en materia de seguridad

- 1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de:
- (a) exigir a una Parte la obligación de suministrar o dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
- (b) impedir a una Parte que adopte medidas que considere necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad:
  - (i) relativas a contrataciones públicas indispensables para la seguridad nacional o para la defensa nacional;
  - (ii) relativas a las materias fisionables y fusionables o a aquellas de las que estas se derivan;

- (iii) relacionadas con la fabricación, la contratación pública o el comercio de armas, municiones y material de guerra, relativas al tráfico de otros productos y materiales, y al suministro de servicios o el establecimiento destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;
- (iv) adoptadas en tiempo de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales; o
- (c) impedir que una Parte adopte medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones respecto al mantenimiento o la restauración de la paz y la seguridad internacionales.
- 2. El Comité de Comercio será informado, en la medida de lo posible, sobre cualquier medida adoptada por una Parte en virtud de los subpárrafos 1(b) y 1(c), y sobre su terminación.

### **Impuestos**

1. Este Acuerdo sólo se aplicará a las medidas tributarias en la medida que dicha aplicación sea necesaria para dar efecto a las disposiciones de este Acuerdo.

- 2. Ninguna disposición de este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de una Parte en virtud de cualquier convenio de tributación<sup>85</sup> entre un Estado Miembro de la Unión Europea y un País Andino signatario. En el supuesto de incompatibilidad entre dicho convenio y este Acuerdo, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. En caso de convenios de tributación entre un Estado Miembro de la Unión Europea y un País Andino signatario, las autoridades competentes de conformidad con ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva de determinar si existe una incompatibilidad entre este Acuerdo y ese convenio.
- 3. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de modo que impida la adopción o aplicación efectiva de cualquier medida que:
- (a) tenga por objeto garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos;
- (b) distinga en la aplicación de las disposiciones pertinentes de su legislación nacional tributaria, incluidas aquellas con el fin de garantizar la imposición o recaudación de impuestos, entre contribuyentes que no se encuentran en la misma situación, en particular por lo que se refiere a su lugar de residencia o domicilio, o al lugar donde está invertido su capital;
- (c) tenga por objeto prevenir la evasión y la elusión fiscal en virtud de las disposiciones fiscales de convenios para evitar la doble imposición u otros acuerdos de tributación, o la legislación tributaria nacional; o

Para los efectos de este artículo, se entenderá por «convenio de tributación» un convenio para la prevención de la doble imposición u otro acuerdo o arreglo internacional tributario.

- (d) sea incompatible con cualquier obligación NMF establecida en este Acuerdo, siempre que la diferencia de trato resulte de un convenio de tributación.
- 4. Los términos o conceptos de tributación no definidos en este Acuerdo se determinan de acuerdo con las definiciones y conceptos de tributación, o definiciones y conceptos equivalentes o similares, en virtud de la legislación nacional de la Parte que adopta la medida.

## Balanza de pagos

- 1. Si una Parte experimenta graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos o la amenaza de éstas, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas respecto del comercio de mercancías, comercio de servicios y establecimiento, incluyendo los pagos y transferencias relativas a dichas transacciones.
- 2. Las medidas restrictivas adoptadas o mantenidas en virtud del párrafo 1 serán no discriminatorias y de duración limitada, no excederán de lo necesario para remediar la situación de la balanza de pagos, y serán conformes a las condiciones establecidas en el Acuerdo sobre la OMC y compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, según corresponda<sup>86</sup>.

Las condiciones establecidas en el Acuerdo sobre la OMC a las que se refiere este artículo deben entenderse aplicables, *mutatis mutandis*, a las medidas de balanza de pagos relativas al establecimiento en sectores no relacionados con el comercio de servicios.

- 3. Las Partes procurarán evitar la aplicación de las medidas restrictivas a las que se refiere el párrafo 1. En el caso de que una Parte adopte o modifique una de estas medidas, dicha Parte las notificará a las otras Partes sin demora y presentará, tan pronto como sea posible, un calendario para su eliminación.
- 4. Las consultas se celebrarán sin demora en el Comité de Comercio. En dichas consultas se evaluará la situación de la balanza de pagos de la Parte que adopte o mantenga medidas restrictivas en virtud de este artículo, así como las medidas en sí mismas, teniendo en cuenta, entre otros, factores como:
- (a) la naturaleza y el alcance de las dificultades financieras exteriores y de balanza de pagos;
- (b) el entorno económico y comercial exterior; y
- (c) otras medidas correctivas alternativas de las que pueda hacerse uso.

En las consultas se examinará la conformidad de cualquier medida restrictiva con los párrafos 2 y 3. Se aceptarán todas las constataciones estadísticas o de otro orden que presente el Fondo Monetario Internacional sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos, y las conclusiones se basarán en la evaluación hecha por el Fondo Monetario Internacional de la situación financiera exterior y de balanza de pagos de la Parte que introduce las medidas.

## TÍTULO XII

## SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

# CAPÍTULO 1

# OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

## ARTÍCULO 298

## Objetivo

El objetivo de este Título es prevenir y solucionar cualquier controversia entre las Partes con relación a la interpretación y aplicación de este Acuerdo y llegar, cuando sea posible, a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiera afectar su funcionamiento. De no llegarse a una solución de mutuo acuerdo, el primer objetivo de este Título será, en general, conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo.

# Ámbito de aplicación

- 1. Salvo que expresamente se disponga lo contrario en este Acuerdo, las disposiciones de este Título se aplicarán a cualquier controversia relativa a la interpretación y aplicación de este Acuerdo, en particular cuando una Parte considere que una medida adoptada por otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Acuerdo.
- 2. Este Título no se aplicará a controversias entre los Países Andinos signatarios.

# ARTÍCULO 300

#### **Definiciones**

Para los efectos de este Título, «parte en la controversia» o «parte en una controversia» y «partes en la controversia» y «partes en una controversia» significa la Parte o Partes de este Acuerdo que sean parte o partes en un procedimiento de solución de controversias en virtud de este Título.

## CAPÍTULO 2

#### **CONSULTAS**

## **ARTÍCULO 301**

#### Consultas

- 1. Las Partes procurarán solucionar cualquier controversia respecto a cualquier asunto establecido en el artículo 299 iniciando consultas de buena fe con la finalidad de alcanzar una solución de mutuo acuerdo.
- 2. Una Parte podrá solicitar el inicio de consultas por medio de una solicitud escrita a otra Parte, con copia al Comité de Comercio, identificando cualquier medida en cuestión y, los fundamentos jurídicos de la reclamación.
- 3. La Parte reclamada contestará la solicitud de consultas, con copia al Comité de Comercio, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de dicha solicitud. En los casos de urgencia el plazo será de cinco días.
- 4. Las partes en la controversia podrán acordar no iniciar consultas de conformidad con este artículo, y recurrir directamente al procedimiento del grupo arbitral, de conformidad con el artículo 302. Tal decisión será notificada por escrito al Comité de Comercio en un plazo no mayor a cinco días antes de la solicitud de establecimiento de un grupo arbitral.

- 5. Salvo que las Partes consultantes acuerden algo distinto, las consultas se llevarán a cabo y se considerarán concluidas dentro de un plazo de 30 días desde la fecha de recepción de la solicitud por la Parte reclamada y tendrán lugar en el territorio de la Parte consultada. Las consultas podrán realizarse, previo acuerdo de las partes en la controversia, por cualquier medio tecnológico disponible. Las consultas y toda la información revelada durante las mismas serán confidenciales.
- 6. En casos de urgencia, incluidos aquellos relacionados con mercancías perecederas o que de otra manera involucren mercancías o servicios que rápidamente pierden su valor comercial, como ciertas mercancías y servicios de temporada, las consultas comenzarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que la Parte reclamada reciba la solicitud y se considerarán concluidas dentro de esos 15 días.
- 7. Durante las consultas, cada Parte consultante aportará la información fáctica suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida vigente o en proyecto, o cualquier otro asunto, pueda afectar el funcionamiento y la aplicación de este Acuerdo.
- 8. En las consultas previstas en este artículo, cada Parte consultante asegurará la participación del personal de sus autoridades gubernamentales competentes que tenga conocimiento relevante del asunto objeto de las consultas.

- 9. Salvo que las Partes consultantes acuerden algo distinto, cuando una controversia haya sido objeto de consultas en un subcomité establecido en este Acuerdo, dichas consultas podrán sustituir las consultas previstas en este artículo, siempre que en dichas consultas se haya identificado debidamente la medida en discusión y los fundamentos jurídicos de la reclamación. Salvo que las Partes consultantes acuerden algo distinto, las consultas en el subcomité se considerarán concluidas a los 30 días siguientes de la fecha de recepción de la solicitud de consultas por la Parte consultada.
- 10. Una Parte que no sea Parte en las consultas y que tenga un interés en el asunto objeto de las mismas, podrá solicitar su participación en ellas mediante escrito a las Partes consultantes, con copia al Comité de Comercio, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas. Siempre que ninguna de las Partes consultantes se oponga, dicha Parte podrá participar como tercera parte de conformidad con las reglas de procedimiento establecidas de conformidad con el artículo 315 (en adelante, «Reglas de Procedimiento»).

# CAPÍTULO 3

# PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

# ARTÍCULO 302

## Inicio del procedimiento arbitral

- 1. La Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un grupo arbitral si:
- (a) la Parte reclamada no responde a la solicitud de consultas de conformidad con el artículo 301, párrafo 3;
- (b) las consultas no tienen lugar dentro de los plazos establecidos en el artículo 301, párrafos 5
   ó 6, según corresponda;
- (c) las Partes consultantes no logran resolver la controversia mediante las consultas; o
- (d) las partes en la controversia han acordado no realizarlas de conformidad con el artículo 301, párrafo 4.

- 2. La solicitud de establecimiento de un grupo arbitral se presentará por escrito a la Parte reclamada y al Comité de Comercio. La Parte reclamante identificará en su solicitud la medida específica en discusión, y explicará cómo esa medida constituye una violación de las disposiciones de este Acuerdo de modo que sea suficiente para presentar los fundamentos de derecho de la reclamación con claridad.
- 3. Ninguna Parte podrá solicitar el establecimiento de un grupo arbitral para examinar una medida en proyecto.
- 4. Una Parte que no sea parte en una controversia y que tenga un interés sustancial en la misma podrá solicitar, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un grupo arbitral, su participación en un procedimiento arbitral mediante escrito a las partes en la controversia, con copia al Comité de Comercio. Dicha Parte podrá participar como tercero de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

Establecimiento del grupo arbitral

1. Un grupo arbitral estará compuesto por tres árbitros.

- 2. Dentro de los 12 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento de un grupo arbitral por la Parte reclamada, cada parte en la controversia podrá seleccionar a un árbitro entre los candidatos propuestos por cualquiera de las Partes para la lista establecida de conformidad con el artículo 304. Si una de las partes en la controversia no hubiere seleccionado a su árbitro, dicho árbitro será elegido, a solicitud de la otra parte en la controversia, mediante sorteo efectuado por el Presidente del Comité de Comercio o su delegado entre los candidatos propuestos por dicha parte en la controversia para la lista de árbitros.
- 3. Salvo que las partes en la controversia lleguen a un acuerdo sobre el presidente del grupo arbitral en el plazo establecido en el párrafo 2, y a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, el Presidente del Comité de Comercio o su delegado seleccionará por sorteo al presidente del grupo arbitral entre los candidatos seleccionados a tal efecto en la lista de árbitros.
- 4. El Presidente del Comité de Comercio o su delegado, seleccionará a los árbitros de la lista prevista en el artículo 304 en un plazo de cinco días a partir de la fecha de recepción de la solicitud presentada de conformidad con los párrafos 2 ó 3, según corresponda.

- 5. No obstante lo establecido en los párrafos 2 a 4, las partes en la controversia podrán seleccionar como árbitros, por mutuo acuerdo y en el plazo de los 10 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud por la Parte reclamada, personas que no formen parte de la lista de árbitros pero que cumplan con los requisitos del artículo 304, párrafo 3.
- 6. La fecha de establecimiento del grupo arbitral será la fecha en la que todos los árbitros designados hayan confirmado su aceptación de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

### Lista de árbitros

- 1. El Comité de Comercio establecerá en su primera reunión, una lista de 25 personas que deseen y puedan ejercer como árbitros. Cada Parte propondrá a cinco personas para que ejerzan de árbitros. Las Partes también seleccionarán de mutuo acuerdo a 10 personas que no sean nacionales<sup>87</sup> de ninguna de las Partes y quienes actuarán como presidente del grupo arbitral.
- 2. El Comité de Comercio se asegurará de que la lista establecida de conformidad con el párrafo 1 siempre esté completa. En cualquier caso, la lista podrá ser utilizada de conformidad con el artículo 303 aún estando incompleta.

Para los efectos de este Título, «nacional» significa una persona física que tiene la nacionalidad de un Estado Miembro de la Unión Europea, o de un País Andino signatario o que sea residente permanente de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario.

- 3. Los árbitros tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales. Serán independientes, imparciales, no tendrán vinculación directa o indirecta con ninguna de las Partes, y no recibirán instrucciones de ninguna de las Partes o de ninguna organización. Los árbitros cumplirán con el código de conducta establecido de conformidad con este Título (en adelante, el «Código de Conducta»).
- 4. El Comité de Comercio establecerá además, listas adicionales de 12 personas que cuenten con experiencia sectorial en asuntos específicos que abarque el presente Acuerdo. Al efecto, cada Parte propondrá tres personas para que ejerzan como árbitros. Las Partes seleccionarán de mutuo acuerdo tres candidatos para presidente de grupo arbitral que no sean nacionales de ninguna de las Partes. Cada parte en la controversia podrá optar por seleccionar a su árbitro entre los propuestos por cualquiera de las Partes para una lista sectorial. Cuando se recurra al procedimiento de selección establecido en el artículo 303, párrafo 3, el Presidente del Comité de Comercio, o su delegado, podrá usar una lista sectorial por acuerdo de las partes en la controversia.

# Recusación, remoción y reemplazo

- 1. Cualquier parte en la controversia podrá recusar a un árbitro en caso de duda justificable respecto al cumplimiento del Código de conducta por dicho árbitro. La decisión sobre la recusación o remoción de un árbitro será adoptada de acuerdo a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento.
- 2. Si un árbitro no pudiera participar en el procedimiento, renunciara o debiera ser reemplazado, se elegirá un reemplazo de conformidad con el artículo 303.

## ARTÍCULO 306

## Acumulación de procedimientos arbitrales

Cuando más de una Parte solicite el establecimiento de un grupo arbitral sobre la misma medida y sobre la base de los mismos fundamentos de derecho, siempre que sea posible, se establecerá un único grupo arbitral para examinar dichas solicitudes.

### Laudo del grupo arbitral

- 1. El grupo arbitral notificará su laudo a las partes en la controversia y al Comité de Comercio dentro de los 120 días desde la fecha de su establecimiento. Cuando el grupo arbitral considere que no puede cumplir con dicho plazo, el presidente del grupo arbitral deberá notificarlo a las partes en la controversia y al Comité de Comercio por escrito, señalando las razones del retraso y la fecha en la cual notificará su laudo. Bajo ninguna circunstancia se notificará el laudo después de transcurridos 150 días de la fecha de establecimiento del grupo arbitral.
- 2. En casos de urgencia, incluidos aquellos relacionados con mercancías perecederas o que de otra manera involucren mercancías o servicios que rápidamente pierden su valor comercial, como ciertas mercancías y servicios de temporada, el grupo arbitral se pronunciará dentro de los 10 días siguientes a su establecimiento sobre si considera que se trata o no de un caso de urgencia. El grupo arbitral notificará su laudo dentro de los 60 días a partir de la fecha de su establecimiento, y en ningún caso después de 75 días desde dicha fecha.

## **ARTÍCULO 308**

### Cumplimiento del laudo

1. La Parte reclamada adoptará todas las medidas necesarias para cumplir sin demora con el laudo del grupo arbitral.

- 2. En un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción del laudo, la Parte reclamada notificará a la Parte reclamante lo siguiente:
- (a) las medidas específicas que considere necesarias para cumplir con el laudo;
- (b) el plazo razonable para hacerlo; y
- (c) una oferta concreta de compensación temporal hasta el momento de la ejecución completa de las medidas específicas que considere necesarias para cumplir con el laudo.
- 3. En caso de discrepancias entre las partes en la controversia sobre el contenido de tal notificación, la Parte reclamante podrá solicitar al grupo arbitral que emitió el laudo que dictamine si las medidas propuestas a las que se refiere el subpárrafo 2(a) son compatibles con este Acuerdo, si el plazo para cumplir con el laudo es razonable, y/o si la oferta de compensación es manifiestamente desproporcionada. El laudo se emitirá dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la solicitud.
- 4. En caso de que el grupo arbitral original, o cualquiera de sus miembros, no pudiera reunirse, se aplicarán los procedimientos señalados en el artículo 303. El plazo límite para notificar el laudo será de 45 días desde la fecha en la que el nuevo grupo arbitral se haya establecido.
- 5. El plazo razonable a que se refiere el subpárrafo 2(b) podrá ampliarse por mutuo acuerdo de las partes en la controversia.

Revisión de cualquier medida adoptada para cumplir con el laudo arbitral

- 1. La Parte reclamada notificará a la Parte reclamante y al Comité de Comercio de cualquier medida adoptada para poner fin al incumplimiento de sus obligaciones en virtud de este Acuerdo, antes de la expiración del plazo razonable determinado de conformidad con el artículo 308, subpárrafo 2(b) y párrafos 3 ó 5.
- 2. Si las medidas notificadas por la Parte reclamada de conformidad con el párrafo 1 no fueran similares a aquellas notificadas previamente por esa Parte de conformidad con el artículo 308, subpárrafo 2(a), o en el caso de que la Parte reclamante haya recurrido al arbitraje previsto en el artículo 308, párrafo 3, y dichas medidas notificadas de conformidad con el párrafo 1 no fueran similares a las que el grupo arbitral ha determinado como compatibles con este Acuerdo, y en caso de desacuerdo entre las partes en la controversia sobre la existencia de las medidas notificadas o su conformidad con este Acuerdo, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito al grupo arbitral original que decida sobre el asunto. Dicha solicitud identificará las medidas específicas en discusión y explicará en qué medida son incompatibles con este Acuerdo. El grupo arbitral notificará su laudo dentro del plazo de 30 días desde la fecha de presentación de la solicitud.
- 3. En caso de que el grupo arbitral original, o alguno de sus miembros, no estuviera disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 303. El plazo límite para notificar el laudo será de 30 días desde la fecha en la que el nuevo grupo arbitral se haya establecido.

## Recursos temporales en caso de incumplimiento

- 1. Si la Parte reclamada no notifica la adopción de ninguna medida para cumplir con el laudo del grupo arbitral antes de la expiración del plazo razonable, o si el grupo arbitral decidiera de conformidad con el artículo 309, párrafo 2, que la medida notificada es incompatible con este Acuerdo, la Parte reclamante podrá:
- (a) solicitar a la Parte reclamada una compensación por incumplimiento, ya sea la continuación de la compensación temporal o una compensación distinta, o
- (b) notificar a la Parte reclamada y al Comité de Comercio su intención de suspender beneficios resultantes de cualquier disposición a la que se hace referencia en el artículo 299 a un nivel equivalente a la anulación o menoscabo causado por la violación.
- 2. Si transcurrido un plazo de 20 días desde la expiración del plazo razonable, o desde que el grupo arbitral decidiera que la medida notificada conforme al artículo 311, párrafo 2, es incompatible con este Acuerdo, las partes en la controversia no pudieran llegar a un acuerdo sobre la compensación de conformidad con el subpárrafo 1(a), la Parte reclamante podrá notificar a la Parte reclamada y al Comité de Comercio su intención de suspender beneficios resultantes de cualquier disposición a la que se hace referencia en el artículo 299 a un nivel equivalente a la anulación o menoscabo causado por la violación.

- 3. Si la Parte reclamada no aplica la compensación temporal establecida de conformidad con el artículo 308 dentro de un período de tiempo razonable 88, la Parte reclamante podrá notificar a la Parte reclamada y al Comité de Comercio su intención de suspender beneficios resultantes de cualquier disposición a la que se hace referencia en el artículo 299 a un nivel equivalente a la compensación temporal hasta el momento en el que la Parte reclamada aplique la compensación temporal o adopte una medida de cumplimiento, lo que sea que ocurra antes.
- 4. En el caso en que la Parte reclamante notifique su intención de suspender beneficios de conformidad con los párrafos 2 o 3, dicha Parte podrá ejecutar la suspensión 10 días después de la notificación, a menos que la Parte reclamada solicite el arbitraje de conformidad con el párrafo 5.
- 5. Si la Parte reclamada considera que el nivel de suspensión notificado no es equivalente a la anulación o menoscabo causado por la violación, podrá solicitar por escrito al grupo arbitral original que decida sobre el asunto. Dicha solicitud será notificada a la Parte reclamante y al Comité de Comercio antes de que expire el plazo de 10 días al que hace referencia el párrafo 4. El grupo arbitral original notificará su laudo sobre el nivel de suspensión de beneficios a las partes en la controversia y al Comité de Comercio dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la cual el grupo arbitral haya recibido la solicitud. Los beneficios no se suspenderán hasta que el grupo arbitral original haya notificado su laudo a las partes en la controversia, y cualquier suspensión será acorde con dicho laudo.

Para mayor certeza, la Parte reclamada no ha ejecutado la compensación temporal en un plazo de tiempo razonable solamente en aquellos casos en los que la Parte reclamada no inicie los procedimientos internos conducentes a la ejecución de la compensación en un plazo razonable o dichos procedimientos internos resulten en una decisión contraria a la ejecución de la compensación.

- 6. En caso de que el grupo arbitral original, o alguno de sus miembros, no estuviera disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 303. El plazo límite para emitir el laudo será de 45 días desde la fecha en la que el nuevo grupo arbitral se haya establecido.
- 7. La compensación o la suspensión de beneficios previstas en este artículo serán temporales y no eximirán a la Parte reclamada de su obligación de cumplir con el laudo. Tales recursos se aplicarán sólo hasta que toda medida declarada incompatible con este Acuerdo haya sido eliminada o modificada para cumplir con las disposiciones de este Acuerdo o hasta que las partes en la controversia hayan alcanzado una solución mutuamente convenida.

Revisión de cualquier medida adoptada después de la suspensión de beneficios o compensación por incumplimiento

1. La Parte reclamada podrá notificar en cualquier momento a la Parte reclamante y al Comité de Comercio cualquier medida que haya adoptado para cumplir con el laudo del grupo arbitral y sobre su solicitud a la Parte reclamante de poner fin a la suspensión de beneficios aplicada por ésta o a su intención de terminar con la aplicación de la compensación por incumplimiento, según corresponda. Salvo en el caso previsto en el párrafo 2, la suspensión de beneficios terminará 30 días después de dicha notificación.

- 2. Si las partes en la controversia no pudieran llegar a un acuerdo sobre la compatibilidad de la medida notificada con las disposiciones de este Acuerdo dentro de los 30 días de la fecha de presentación de la notificación prevista en el párrafo 1, cualquiera de dichas partes podrá solicitar por escrito al grupo arbitral original que decida sobre el asunto. Dicha solicitud se notificará simultáneamente a la Parte reclamada y al Comité de Comercio. El laudo del grupo arbitral será notificado a las partes en la controversia y al Comité de Comercio dentro de los 45 días de la fecha de recepción de dicha solicitud. Si el grupo arbitral decidiera que la medida de cumplimiento es conforme a las disposiciones de este Acuerdo, la suspensión de los beneficios terminará.
- 3. En caso de que el grupo arbitral original, o alguno de sus miembros, no estuviera disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 303. El plazo límite para notificar el laudo será de 45 días desde la fecha de establecimiento de un nuevo grupo arbitral.
- 4. Si transcurrido el plazo de 30 días al que se refiere el párrafo 2, ninguna de las partes en la controversia ha solicitado al grupo arbitral original que decida sobre la compatibilidad de la medida notificada de conformidad con el párrafo 1, y la Parte reclamante no ha cumplido con su obligación de terminar la suspensión de beneficios, la Parte reclamada podrá suspender beneficios en un nivel equivalente al aplicado por la Parte reclamante, en tanto dicha Parte no haya puesto fin a la suspensión de beneficios.

#### Solicitud de aclaración de un laudo

- 1. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo, una parte en la controversia podrá solicitar por escrito al grupo arbitral, con copia a la otra parte en la controversia y al Comité de Comercio, que aclare ciertos aspectos específicos de cualquier determinación o recomendación en el laudo que dicha parte considere ambiguos, incluidos aquellos relacionadas con el cumplimiento. La otra parte en la controversia podrá presentar comentarios sobre dicha solicitud al grupo arbitral, con copia a la parte en la controversia que realizó la misma. El grupo arbitral responderá a tal solicitud dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la misma.
- 2. La presentación de una solicitud de conformidad con el párrafo 1 no afectará a los plazos a los que se refiere el artículo 308.

## **ARTÍCULO 313**

#### Suspensión y terminación del procedimiento

1. Las partes en la controversia podrán acordar en cualquier momento, la suspensión de los trabajos del grupo arbitral por un período que no exceda de 12 meses contados a partir de la fecha de dicho acuerdo. Las partes en la controversia notificarán por escrito dicho acuerdo al presidente del grupo arbitral, con copia al Comité de Comercio. En tal caso, los plazos establecidos en artículo 307 se prorrogarán por un período de la misma duración a aquel durante el que hayan estado suspendidos los trabajos.

- 2. En cualquier caso, si los trabajos del grupo arbitral han sido suspendidos por más de 12 meses, la autoridad del grupo arbitral caducará, salvo que las partes en la controversia acuerden algo distinto. Si la autoridad del grupo arbitral caduca, nada de lo dispuesto en este artículo impedirá que una Parte inicie un nuevo procedimiento sobre el mismo asunto.
- 3. Las partes en la controversia podrán acordar terminar los procedimientos ante un grupo arbitral en cualquier momento, mediante notificación escrita conjunta al presidente del grupo arbitral, con copia al Comité de Comercio.

## CAPÍTULO 4

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

## ARTÍCULO 314

#### Solución mutuamente convenida

Las partes en la controversia podrán alcanzar una solución mutuamente convenida sobre una controversia sujeta a lo dispuesto en este Título en cualquier momento. Las partes en la controversia notificarán conjuntamente al Comité de Comercio cualquier solución alcanzada. El procedimiento terminará cuando se notifique la solución mutuamente convenida.

## Reglas de Procedimiento y Código de Conducta

- 1. Los procedimientos de solución de controversias cubiertos por el presente Título se regirán por las Reglas de Procedimiento adoptadas por el Comité de Comercio en su primera reunión después de la entrada en vigor de este Acuerdo. El Comité de Comercio también adoptará en dicha reunión el Código de Conducta para los árbitros.
- 2. Las audiencias del grupo arbitral serán abiertas al público de conformidad con las Reglas de Procedimiento, a menos que las partes en la controversia acuerden algo distinto.

## ARTÍCULO 316

## Información y asesoría técnica

1. A solicitud de una parte en la controversia o de oficio, el grupo arbitral podrá obtener cualquier información que considere adecuada de cualquier fuente, incluidas las partes en la controversia. El grupo arbitral también tiene derecho a buscar la opinión relevante de expertos según considere apropiado. Cualquier información obtenida de esta manera será transmitida a cada parte en la controversia para sus comentarios.

2. El grupo arbitral podrá asimismo permitir a entidades no gubernamentales interesadas establecidas en el territorio de una parte en la controversia presentar escritos *amicus curiae* de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

## ARTÍCULO 317

## Reglas de interpretación

Cualquier grupo arbitral interpretará las disposiciones a las que se hace referencia en el artículo 299 de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del Derecho Internacional Público incluidas en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969. Los laudos del grupo arbitral no podrán aumentar o reducir los derechos y obligaciones contenidas en las disposiciones a las que se hace referencia en el artículo 299.

## ARTÍCULO 318

## Decisiones y laudos del grupo arbitral

1. El grupo arbitral procurará adoptar cualquier decisión por consenso. No obstante, cuando no pueda llegarse a una decisión por consenso, el asunto en discusión se decidirá por mayoría. Sin embargo, en ningún caso se harán públicas las opiniones disconformes de los árbitros.

- 2. Cualquier laudo del grupo arbitral será vinculante para las partes en la controversia y no creará derechos ni obligaciones para personas físicas o jurídicas. El laudo establecerá las determinaciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, la determinación de si la Parte correspondiente ha cumplido o no con sus obligaciones en virtud de este Acuerdo, y las razones básicas de sus determinaciones y conclusiones.
- 3. El grupo arbitral podrá, a solicitud de una parte en la controversia, emitir recomendaciones sobre la manera de cumplir con el laudo.
- 4. El laudo arbitral tendrá carácter público, a menos que las partes en la controversia decidan lo contrario.

## Relación con los derechos OMC y elección de foro

1. Las disposiciones contenidas en este Título no afectarán a los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC, incluidas las acciones de solución de controversias.

- 2. Las controversias relativas a una misma medida que surjan en virtud de este Acuerdo y en virtud del Acuerdo sobre la OMC, podrán ser resueltas de conformidad con este Título o con el ESD a discreción de la Parte reclamante. No obstante, cuando una Parte haya solicitado el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD o un grupo arbitral de conformidad con el artículo 303, dicha Parte no podrá iniciar otro procedimiento sobre la misma cuestión en el otro foro, excepto cuando el órgano competente en el foro escogido no adopte una decisión sobre el fondo de la cuestión por razones de procedimiento o jurisdicción.
- 3. Las Partes entienden que dos o más controversias versan sobre una misma cuestión, cuando involucren a las mismas partes en la controversia, se refieran a la misma medida y versen sobre la misma violación sustancial.
- 4. Ninguna de las disposiciones de este Título impedirá que una Parte ejecute la suspensión de beneficios autorizada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. El Acuerdo sobre la OMC no será invocado para evitar que una Parte suspenda beneficios de conformidad con este Título.

#### **Plazos**

1. Cualquier plazo establecido en el presente Título, incluidos los de los grupos arbitrales para notificar sus laudos, se contará a partir del día siguiente al acto o hecho al cual se hace referencia.

2. Cualquier plazo al que se hace referencia en el presente Título podrá extenderse por mutuo acuerdo entre las partes en la controversia.

## **ARTÍCULO 321**

Modificación de las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta

El Comité de Comercio podrá modificar las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta.

## **ARTÍCULO 322**

#### Mecanismo de mediación

De conformidad con el Anexo XIV (Mecanismo de mediación para medidas no arancelarias), cualquier Parte podrá solicitar a otra Parte iniciar un proceso de mediación sobre cualquier medida no arancelaria de dicha Parte relativa a cualquier asunto cubierto por el Título III (Comercio de mercancías) que la Parte solicitante considere que afecte adversamente el comercio.

## Buenos oficios, conciliación y mediación

- 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 322, las Partes podrán acordar en cualquier momento acudir, como mecanismo alternativo de resolución de controversias, a los buenos oficios, la conciliación o la mediación.
- 2. Los mecanismos alternativos de resolución de controversias a los que se refiere el párrafo 1 se realizarán de conformidad con los procedimientos acordados por las Partes involucradas.
- 3. Los procedimientos establecidos en este artículo podrán comenzar en cualquier momento y podrán ser suspendidos o terminados en cualquier momento por cualquiera de las Partes involucradas.
- 4. Los procedimientos previstos en este artículo serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes involucradas en cualquier otro procedimiento.

## TÍTULO XIII

## ASISTENCIA TÉCNICA Y FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES COMERCIALES

## **ARTÍCULO 324**

#### Objetivos

- 1. Las Partes acuerdan fortalecer la cooperación que contribuya a la implementación y el aprovechamiento de este Acuerdo, con el fin de optimizar sus resultados, expandir las oportunidades y obtener los mayores beneficios para las Partes. Esta cooperación será desarrollada en el marco jurídico e institucional que regula las relaciones de cooperación entre las Partes, que tiene como uno de sus principales objetivos el impulsar un desarrollo económico sostenible que permita alcanzar mayores niveles de cohesión social y, en particular, reducir la pobreza.
- 2. Para lograr los objetivos a los que hace referencia el párrafo 1, las Partes acuerdan prestar particular importancia a las iniciativas de cooperación dirigidas a:
- (a) mejorar y crear nuevas oportunidades de comercio e inversión, fomentando la competitividad y la innovación, así como la modernización productiva, la facilitación del comercio y la transferencia de tecnología;

- (b) promover el desarrollo de las MIPYMES, usando al comercio como una de las herramientas para la reducción de la pobreza;
- (c) promover un comercio justo y equitativo, facilitando el acceso a los beneficios del presente Acuerdo por todos los sectores productivos, en particular los más débiles;
- (d) fortalecer las capacidades comerciales e institucionales en este ámbito para la implementación y aprovechamiento del presente Acuerdo; y
- (e) atender las necesidades de cooperación que hayan sido identificadas en otras partes de este Acuerdo.

## Alcance y medios

1. La cooperación se llevará a cabo mediante los instrumentos, recursos y mecanismos de los que dispongan las Partes para este fin, y de conformidad con las reglas y procedimientos vigentes, y a través de los organismos competentes para la ejecución de sus relaciones de cooperación, incluyendo aquellas relativas a la cooperación en materia comercial.

2. De conformidad con el párrafo 1, las Partes podrán utilizar instrumentos tales como el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas, la asistencia técnica y financiera, y la identificación, desarrollo y ejecución de proyectos de manera conjunta, entre otros.

## ARTÍCULO 326

# Las funciones del Comité de Comercio en relación con la cooperación prevista en este Título

- 1. Las Partes otorgan particular importancia al seguimiento de las acciones de cooperación que se pongan en práctica para contribuir a una óptima ejecución y aprovechamiento de los beneficios de este Acuerdo.
- 2. El Comité de Comercio supervisará y, según corresponda, impulsará y dará orientaciones en relación a los principales aspectos de la cooperación en el marco de los objetivos a los que se refiere el artículo 324 párrafos 1 y 2.
- 3. El Comité de Comercio podrá hacer recomendaciones a los organismos competentes de cada Parte responsables la programación y ejecución de la cooperación.

## TÍTULO XIV

#### **DISPOSICIONES FINALES**

## ARTÍCULO 327

Anexos, apéndices, declaraciones y notas al pie de página

Los anexos, apéndices, declaraciones y notas al pie de página del presente Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

## ARTÍCULO 328

## Adhesión de nuevos Estados Miembros a la Unión Europea

- 1. La Parte UE notificará a los Países Andinos signatarios sobre cualquier solicitud de adhesión de un tercer país a la Unión Europea.
- 2. Durante las negociaciones entre la Unión Europea y el país candidato que desea adherirse a la Unión Europea, la Parte UE:
- (a) proporcionará a solicitud de un País Andinos signatario, y en la medida de lo posible, toda información sobre cualquier materia prevista por este Acuerdo; y

- (b) tomará en cuenta cualquier preocupación que los Países Andinos signatarios comuniquen.
- 3. La Parte UE notificará a los Países Andinos signatarios la entrada en vigor de cualquier adhesión a la Unión Europea.
- 4. En el marco del Comité de Comercio, y con antelación suficiente a la fecha de adhesión del tercer país a la Unión Europea, la Parte UE y los Países Andinos signatarios examinarán cualquier efecto de dicha adhesión sobre este Acuerdo. El Comité de Comercio decidirá las medidas de adaptación o transición que puedan ser necesarias.

## Adhesión de otros Países Miembros de la Comunidad Andina a este Acuerdo

1. Cualquier País Miembro de la Comunidad Andina que no sea Parte de este Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor para la Parte UE y al menos uno de los Países Andinos signatarios (en adelante «País Andino candidato»), podrá adherirse a este Acuerdo de conformidad con las condiciones y procedimientos establecidos en este artículo.

- 2. La Parte UE negociará con el País Andino candidato las condiciones de su adhesión a este Acuerdo. La Parte UE velará en dichas negociaciones por preservar la integridad del Acuerdo, limitando cualquier flexibilidad a la negociación de listas de concesiones recíprocas correspondientes a los Anexos I (Cronogramas de eliminación arancelaria), VII (Lista de compromisos sobre establecimiento) y VIII (Lista de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios) y a cualquier aspecto en el que dicha flexibilidad fuera necesaria para la adhesión del País Andino candidato. La Parte UE notificará al Comité de Comercio la conclusión de estas negociaciones, a efectos de las consultas a las que se refiere el párrafo 3.
- 3. La Parte UE consultará con los Países Andinos signatarios en el seno del Comité de Comercio sobre cualquier resultado de la negociación de adhesión con un País Andino candidato que pudiera afectar los derechos u obligaciones de los Países Andinos signatarios. El Comité de Comercio examinará, a solicitud de cualquier Parte, los efectos de la adhesión de un País Andino candidato a este Acuerdo y decidirá sobre cualquier medida adicional que pueda ser necesaria.
- 4. La adhesión de un País Andino candidato a este Acuerdo se hará efectiva mediante la conclusión de un protocolo de adhesión, previamente aprobado por el Comité de Comercio<sup>89</sup>. Las Partes llevarán a cabo los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor de dicho protocolo.

No obstante lo dispuesto en este párrafo, las Partes entienden que las listas de concesiones establecidas a los Anexos I (Cronogramas de eliminación arancelaria), VII (Lista de compromisos sobre establecimiento) y VIII (Lista de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios) resultantes de la negociación entre la Parte UE y el País Andino candidato, serán incorporadas al protocolo de adhesión sin requerir la aprobación del Comité de Comercio.

- 5. El presente Acuerdo entrará en vigor entre un País Andino candidato y cada Parte el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción por el Depositario de la última notificación cursada por el País Andino candidato y la Parte correspondiente, del cumplimiento de los procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor del Protocolo de adhesión. Este Acuerdo podrá aplicarse provisionalmente si así lo contempla el Protocolo de Adhesión.
- 6. Si en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo entre la Parte UE y al menos uno de los Países Andinos signatarios, un País Miembro de la Comunidad Andina que hubiese participado de la adopción del texto del presente Acuerdo no lo hubiese firmado, podrá firmarlo sin ser considerado como un País Andino candidato de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.

#### Entrada en vigor

1. Cada Parte notificará por escrito el cumplimiento de sus procedimientos internos exigidos para la entrada en vigor de este Acuerdo a todas las otras Partes y al Depositario al que se refiere el artículo 332.

- 2. El presente Acuerdo entrará en vigor entre la Parte UE y cada País Andino signatario el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción por el Depositario de la última notificación prevista en el párrafo 1 correspondiente a la Parte UE y dicho País Andino signatario, a menos que tales Partes acuerden una fecha distinta.
- 3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, las Partes podrán aplicar este Acuerdo de forma provisional, íntegra o parcialmente. Cada Parte notificará el cumplimiento de los procedimientos internos exigidos para la aplicación provisional de este Acuerdo al Depositario y a todas las otras Partes. La aplicación provisional del Acuerdo entre la Parte UE y un País Andino signatario comenzará el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción por el Depositario de la última notificación por parte de la Parte UE y dicho País Andino signatario.
- 4. Cuando se aplique provisionalmente una disposición del presente Acuerdo de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, cualquier referencia en dicha disposición a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se entenderá como la fecha a partir de la cual las Partes acuerdan aplicar dicha disposición de acuerdo con el párrafo 3.

#### Duración y Denuncia

1. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.

- 2. Cualquier Parte podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación escrita a todas las otras Partes y al Depositario. Dicha denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación por el Depositario.
- 3. No obstante el párrafo 2, cuando un País Andino signatario denuncie este Acuerdo, el mismo continuará vigente entre la Parte UE y los demás Países Andinos signatarios. Este Acuerdo terminará en caso de denuncia de la Parte UE.

## Depositario

La Secretaría General del Consejo de la Unión Europea actuará como Depositario de este Acuerdo.

## **ARTÍCULO 333**

#### Modificaciones al Acuerdo sobre la OMC

Las Partes entienden que cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC incorporada a este Acuerdo, lo será con sus enmiendas cuando éstas hayan entrado en vigor en el momento en que dicha disposición sea aplicada.

#### Enmiendas

- 1. Las Partes podrán acordar por escrito cualquier enmienda a este Acuerdo.
- 2. Cualquier enmienda a este Acuerdo entrará en vigor y constituirá parte integral del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 330, *mutatis mutandis*.
- 3. Las Partes podrán profundizar los compromisos asumidos en el presente Acuerdo o ampliar su ámbito de aplicación, introduciendo enmiendas al mismo o celebrando acuerdos sobre actividades o sectores específicos, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en su aplicación.

## **ARTÍCULO 335**

#### Reservas

Este Acuerdo no admite reservas en el sentido de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

## Derechos y obligaciones en virtud de este Acuerdo

Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de conferir derechos o imponer obligaciones a personas, diferentes de aquellos derechos y obligaciones creados entre las Partes en virtud del Derecho Internacional Público.

## **ARTÍCULO 337**

#### Textos auténticos

El presente Acuerdo se redacta por triplicado en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, han suscrito el presente Acuerdo.

СЪСТАВЕНО в три екземпляра в Брюксел на 26 юни 2012 г.

HECHO en triplicado en Bruselas, este día 26 del mes de junio de 2012.

V Bruselu dne 26. června 2012 ve třech vyhotoveních.

UDFÆRDIGET i tre eksemplarer i Bruxelles, den 26. juni 2012.

GESCHEHEN zu Brüssel am 26. Juni 2012 in drei Urschriften.

KOOSTATUD kolmes eksemplaris 26. juunil 2012 Brüsselis.

ΕΓΙΝΕ στις Βρυξέλλες, την 26η Ιουνίου 2012, εις τριπλούν.

DONE in triplicate in Brussels, on the 26th of June of 2012.

FAIT en trois exemplaires à Bruxelles, le 26 juin 2012.

FATTO in triplice esemplare a Bruxelles, il 26 giugno 2012.

SAGATAVOTS trīs eksemplāros Briselē, 2012. gada 26. jūnijā.

PRIIMTA trimis egzemplioriais Briuselyje 2012 m. birželio 26 d.

KÉSZÜLT három példányban Brüsszelben, 2012. június 26-án.

MAGHMUL f'kopja triplici fi Brussell, tat-26 ta' Gunju 2012.

GEDAAN in drievoud te Brussel, op 26 juni 2012.

SPORZADZONO w trzech egzemplarzach w Brukseli dnia 26 czerwca 2012 r.

FEITO em triplicado em Bruxelas, em 26 de junho de 2012.

ÎNCHEIAT în trei exemplare la Bruxelles, la 26 iunie 2012.

VYHOTOVENÉ v troch vyhotoveniach v Bruseli 26. júna 2012.

SESTAVLJENO v treh izvodih v Bruslju, dne 26. junija 2012.

TEHTY kolmena kappaleena Brysselissä, 26. kesäkuuta 2012.

UTFÄRDAT i tre exemplar i Bryssel den 26 juni 2012.

Voor het Koninkrijk België Pour le Royaume de Belgique Für das Königreich Belgien

D/8/1.

Millem Vicen

Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brussels Hoofdstedelijk Gewest.

Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Diese Unterschrift bindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

За Република България

Za Českou republiku

For Kongeriget Danmark

Für die Bundesrepublik Deutschland

Anne Ruth Holes

Eesti Vabariigi nimel

Thar cheann Na hÉireann

For Ireland

Για την Ελληνική Δημοκρατία

Por el Reino de España

Pour la République française

Res

Per la Repubblica italiana

F---

Για την Κυπριακή Δημοκρατία

how,

Latvijas Republikas vārdā -

Lietuvos Respublikos vardu

Pour le Grand-Duché de Luxembourg

Magyarørszág részéről

Ghal Malta

Voor het Koninkrijk der Nederlanden

Für die Republik Österreich

Fralmy

W imieniu Rzeczypospolitej Polskiej

Pela República Portuguesa

Pentru România

Za Republiko Slovenijo

Za Slovenskú republiku



Suomen tasavallan puolesta För Republiken Finland



För Konungariket Sverige

Ca Mini

For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

За Европейския съюз Por la Unión Europea Za Evropskou unii For Den Europæiske Union Für die Europäische Union Euroopa Liidu nimel Για την Ευρωπαϊκή Ένωση For the European Union Pour l'Union européenne Per l'Unione europea Eiropas Savienības vārdā -Europos Sąjungos vardu Az Európai Unió részéről Ghall-Unjoni Ewropea Voor de Europese Unie W imieniu Unii Europejskiej Pela União Europeia Pentru Uniunea Europeană Za Európsku úniu Za Evropsko unijo Euroopan unionin puolesta För Europeiska unionen

Lun Mugh

Por la República de Colombia

SERGJO DIAZGRANADOS GUIDA

Por la República del Perú

JOSÉ LUIS SILVA HARTINOT

#### **ANEXO I**

#### CRONOGRAMAS DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA

### APÉNDICE 1

# ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

#### SECCIÓN A

# CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE COLOMBIA PARA MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA UNIÓN EUROPEA

Categorías de desgravación

Salvo que se disponga algo distinto en el Cronograma de Eliminación Arancelaria de Colombia, se aplicarán las siguientes categorías de desgravación de acuerdo con el artículo 22 (Eliminación de aranceles aduaneros) del Título III (Comercio de mercancías) del presente Acuerdo.

1. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la Unión Europea (en adelante «mercancías originarias») establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación A quedarán completamente eliminados y estas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- 2. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación B se eliminarán en cuatro cortes iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; los demás cortes se efectuarán el 1 de enero de los años sucesivos, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros.
- 3. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación C se eliminarán en seis cortes iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; los demás cortes se efectuarán el 1 de enero de los años sucesivos, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de aranceles.
- 4. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación D se eliminarán en ocho cortes iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; los demás cortes se efectuarán el 1 de enero de los años sucesivos, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros.
- 5. Las mercancías comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación E están exceptuadas de cualquier compromiso relacionado con aranceles aduaneros.

- 6. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación F se eliminarán en once cortes iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; los demás cortes se efectuarán el 1 de enero de los años sucesivos, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros.
- 7. El componente fijo del Mecanismo de Estabilización de Precios (en adelante «MEP») (15 %) de las mercancías originarias establecido en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación FA se eliminará en once cortes iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; los demás cortes se efectuarán el 1 de enero de los años sucesivos.
- 8. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación G se mantendrán a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo hasta finalizar el año dos. A partir del 1 de enero del año tres los aranceles aduaneros serán eliminados en tres cortes anuales sucesivos iguales, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros.
- 9. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación H se mantendrán a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo hasta finalizar el año dos. A partir del 1 de enero del año tres el componente fijo del MEP (20 %) será eliminado en cinco cortes anuales sucesivos iguales.

- 10. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación IA se mantendrán a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo hasta finalizar el año dos. A partir del 1 de enero del año tres el componente fijo del MEP (20 %) será eliminado en ocho cortes anuales sucesivos iguales.
- 11. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación IB se mantendrán a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo hasta finalizar el año dos. A partir del 1 de enero del año tres el componente fijo del MEP (15 %) será eliminado en ocho cortes anuales sucesivos iguales.
- 12. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación IC se mantendrán a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo hasta finalizar el año dos. A partir del 1 de enero del año tres serán eliminados en ocho cortes anuales sucesivos iguales, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros.
- 13. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación J se mantendrán a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo hasta finalizar el año dos. A partir del 1 de enero del año tres serán eliminados en diez cortes anuales sucesivos iguales, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros.

- 14. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación K se mantendrán a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo hasta finalizar el año cinco. A partir del 1 de enero del año seis el componente fijo del MEP (15 %) será eliminado en cinco cortes anuales sucesivos iguales.
- 15. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación L se reducirán en un 10 %, a la entrada en vigor de este Acuerdo.
- 16. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación M se reducirán en un 20 %, a la entrada en vigor de este Acuerdo.
- 17. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación N se mantendrán a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo hasta finalizar el año dos. El 1 de enero del año tres se reducirán en un 20 %.
- 18. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación O se mantendrán a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo hasta finalizar el año tres. El 1 de enero del año cuatro se reducirán en un 20 %.

- 19. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación P se reducirán en un 40 %, a la entrada en vigor de este Acuerdo.
- 20. A las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación MA se les concede un tratamiento libre de arancel aduanero para un contingente agregado de 140 toneladas métricas a partir la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 7 toneladas métricas a partir del año uno. Las mercancías importadas en cantidades acumuladas en exceso para cada año recibirán tratamiento de Nación Más Favorecida (en adelante «NMF»).
- 21. A las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación HO se les concede un tratamiento libre de arancel aduanero para un contingente agregado de 33 toneladas métricas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 1,7 toneladas métricas a partir del año uno. Las mercancías importadas en cantidades acumuladas en exceso para cada año recibirán tratamiento de NMF.
- 22. A las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación HE se les concede un tratamiento libre de arancel aduanero para un contingente agregado de 300 toneladas métricas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 15 toneladas métricas a partir del año uno. Las mercancías importadas en cantidades acumuladas en exceso para cada año recibirán tratamiento de NMF.
- 23. A las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación YG se les concede tratamiento libre de arancel aduanero para un contingente agregado de 100 toneladas métricas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 5 toneladas métricas a partir del año uno. Las mercancías importadas en cantidades acumuladas en exceso para cada año recibirán tratamiento de NMF.

24. A las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación PA se les aplican los niveles de arancel aduanero indicados a continuación para un contingente agregado de 6 667 toneladas métricas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 200 toneladas métricas a partir del año uno. Las mercancías importadas en cantidades acumuladas en exceso para cada año recibirán tratamiento de NMF.

NANDINA	Arancel intracontingente
17049090B	0 %
19019020B	
20060000B	
20079110B	
20079120B	
20079991B	
20079992B	
20091100B	
20091900B	
20092900B	
20093910B	
20093990B	
20094900B	
20096900B	
20097900B	
20098019B	
20099000B	
21069030B	
21069040B	
21069050B	
21069060B	
21069071B	
21069072B	
21069073B	
21069074B	
21069079B	
21069080B	
21069090B	
33021090B	

NANDINA	Año	Arancel intracontingente
18061000B		
18062090B		
21011200B		
	Entrada en vigor	17,5 %
	1	15,0 %
	2	12,5 %
	3	10,0 %
	4	7,5 %
	5	5,0 %
	6	2,5 %
	7	0 %

NANDINA	Año	Arancel intracontingente	
21069010B			
	Entrada en vigor	13,1 %	
	1	11,3 %	
	2	9,4 %	
	3	7,5 %	
	4	5,6 %	
	5	3,8 %	
	6	1,9 %	
	7	0 %	

NANDINA	Año Arancel intracontingent	
21012000B		
	Entrada en vigor	20,0 %
	1	20,0 %
	2	20,0 %
	3	17,5 %
	4	15,0 %
	5	12,5 %
	6	10,0 %
	7	7,5 %
	8	5,0 %
	9	2,5 %
	10	0 %

NANDINA	Año	Arancel intracontingente
19019090B		
	Entrada en vigor	16,7 %
	1	13,3 %
	2	10,0 %
	3	6,7 %
	4	3,3 %
	5	0 %

NANDINA	Año	Arancel intracontingente
21069029B		
	Entrada en vigor	8,8 %
	1	7,5 %
	2	6,3 %
	3	5,0 %
	4	3,8 %
	5	2,5 %
	6	1,3 %
	7	0 %

25. A las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación AZ se les aplican los niveles de arancel aduanero indicados a continuación para un contingente agregado de 20 667 toneladas métricas (expresadas en azúcar crudo equivalente) a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 620 toneladas métricas a partir del año uno. Las mercancías importadas en cantidades acumuladas en exceso para cada año recibirán tratamiento de NMF.

NANDINA	Año Arancel intracontingente	
17011110		-
	Entrada en vigor	18,8 %
	1	17,5 %
	2	16,3 %
	3	15,0 %
	4	13,8 %
	5	12,5 %
	6	11,3 %
	7	10,0 %
	8	8,8 %
	9	7,5 %
	10	6,3 %
	11	5,0 %
	12	3,8 %
	13	2,5 %
	14	1,3 %
	15	0 %

NANDINA	Año	Arancel intracontingente
17011190		
17019100		
17019910		
17019990		
	Entrada en vigor	47,0 %
	1	47,0 %
	2	47,0 %
	3	43,4 %
	4	39,8 %
	5	36,2 %
	6	32,5 %
	7	28,9 %
	8	25,3 %
	9	21,7 %
	10	18,1 %
	11	14,5 %
	12	10,8 %
	13	7,2 %
	14	3,6 %
	15	0 %

26. A las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación DB se les aplican los niveles de arancel aduanero indicados a continuación para un contingente agregado de 1 867 toneladas métricas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 93,3 toneladas métricas a partir del año uno. Las mercancías importadas en cantidades acumuladas en exceso para cada año recibirán tratamiento de NMF.

NANDINA	Año Arancel intracontingen	
02062100		
02062200		
	Entrada en vigor	72,7 %
	1	65,5 %
	2	58,2 %
	3	50,9 %
	4	43,6 %
	5	36,4 %
	6	29,1 %
	7	21,8 %
	8	14,5 %
	9	7,3 %
	10	0 %

NANDINA	Año	Arancel intracontingente
05040010		
05040020		
05040030		
	Entrada en vigor	63,6 %
	1	57,3 %
	2	50,9 %
	3	44,5 %
	4	38,2 %
	5	31,8 %
	6	25,5 %
	7	19,1 %
	8	12,7 %
	9	6,4 %
	10	0 %

27. A las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación LC se les aplican los niveles de arancel aduanero indicados a continuación para un contingente agregado de 100 toneladas métricas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 5 toneladas métricas a partir del año uno. Las mercancías importadas en cantidades acumuladas en exceso para cada año recibirán tratamiento de NMF.

NANDINA	Año	Arancel intracontingente	
04029910			
	Entrada en vigor	50,0 %	
	1	50,0 %	
	2	50,0 %	
	3	33,3 %	
	4	16,7 %	
	5	0 %	

28. A las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación TX se les concede un contingente agregado libre de arancel aduanero de 3 000 toneladas métricas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 300 toneladas métricas a partir del año uno. A las mercancías importadas en cantidades acumuladas en exceso para cada año a las indicadas a continuación se les aplica los niveles de arancel aduanero extracontingente indicados. A partir del 1 de enero del año diez dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros.

NANDINA	Año	Toneladas métricas	Arancel intracontingente
21069090D			
	Entrada en vigor	3 000	18,2 %
	1	3 300	16,4 %
	2	3 600	14,5 %
	3	3 900	12,7 %
	4	4 200	10,9 %
	5	4 500	9,1 %
	6	4 800	7,3 %
	7	5 100	5,5 %
	8	5 400	3,6 %
	9	5 700	1,8 %
	10	Ilimitado	0 %

29. A las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación LS se les concede un contingente agregado libre de arancel aduanero de 2 500 toneladas métricas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 250 toneladas métricas a partir del año uno. A las mercancías importadas en cantidades acumuladas en exceso para cada año se les aplicarán los niveles de arancel aduanero extracontingente indicados a continuación. Sin perjuicio de la salvaguardia definida en la Sección A del Anexo IV (Medidas de salvaguardia agrícola), a partir del 1 de enero del año tres las mercancías comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación LS quedarán libres de aranceles aduaneros.

NANDINA	Año	Arancel intracontingente
04041010		
	Entrada en vigor	15 %
	1	10 %
	2	5 %
	3	0 %

NANDINA	Año	Arancel intracontingente
04041090		
04049000		
	Entrada en vigor	70,5 %
	1	47,0 %
	2	23,5 %
	3	0 %

30. A las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación LP1 se les concede un contingente agregado libre de arancel aduanero de 4 000 toneladas métricas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 400 toneladas métricas a partir del año uno. A las mercancías importadas en cantidades acumuladas en exceso para cada año a las indicadas a continuación se les aplicarán los niveles de arancel aduanero extracontingente indicados. Sin perjuicio de la salvaguardia definida en la Sección A del Anexo IV (Medidas de salvaguardia agrícola), a partir del 1 de enero del año quince las mercancías comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación LP1 quedarán libres de aranceles aduaneros.

NANDINA	Año	Toneladas métricas	Arancel intracontingente
04021010	THIO	Toneradas metricas	Thuncer intracontingente
04021090			
04022111			
04022119			
04022191			
04022199			
	Entrada en vigor	4 000	91,9 %
	1	4 400	85,8 %
	2	4 800	79,6 %
	3	5 200	73,5 %
	4	5 600	67,4 %
	5	6 000	61,3 %
	6	6 400	55,1 %
	7	6 800	49,0 %
	8	7 200	42,9 %
	9	7 600	36,8 %
	10	8 000	30,6 %
	11	8 400	24,5 %
	12	8 800	18,4 %
	13	9 200	12,3 %
	14	9 600	6,1 %
	15	Ilimitado	0 %

31. A las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación LP2 se les concede un contingente agregado libre de arancel aduanero de 500 toneladas métricas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 50 toneladas métricas a partir del año uno. A las mercancías importadas en cantidades acumuladas en exceso para cada año a las indicadas a continuación se les aplicarán los niveles de arancel aduanero extracontingente indicados. Sin perjuicio de la salvaguardia definida en la Sección A del Anexo IV (Medidas de salvaguardia agrícola), a partir del 1 de enero del año cinco las mercancías comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación LP2 quedarán libres de aranceles aduaneros.

NANDINA	Año	Toneladas métricas	Arancel intracontingente
04022911			
04022919			
04022991			
04022999			
04029110			
04029190			
04029990			
	Entrada en vigor	500	81,7 %
	1	550	65,3 %
	2	600	49,0 %
	3	650	32,7 %
	4	700	16,3 %
	5	Ilimitado	0 %

32. A las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación Q se les concede un contingente agregado libre de arancel aduanero de 2 310 toneladas métricas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 231 toneladas métricas a partir del año uno. A las mercancías importadas en cantidades acumuladas en exceso para cada año, se les aplicarán los niveles de arancel aduanero extracontingente indicados a continuación. Sin perjuicio de la salvaguardia definida en la Sección A del Anexo IV (Medidas de salvaguardia agrícola), a partir del 1 de enero del año quince las mercancías comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación Q quedarán libres de aranceles aduaneros.

NANDINA	Año	Arancel intracontingente
04062000		
04064000		
	Entrada en vigor	18,8 %
	1	17,5 %
	2	16,3 %
	3	15,0 %
	4	13,8 %
	5	12,5 %
	6	11,3 %
	7	10,0 %
	8	8,8 %
	9	7,5 %
	10	6,3 %
	11	5,0 %
	12	3,8 %
	13	2,5 %
	14	1,3 %
	15	0 %

NANDINA	Año	Arancel intracontingente
04063000		
04069040		
04069050		
04069060		
04069090		
	Entrada en vigor	48,8 %
	1	45,5 %
	2	42,3 %
	3	39,0 %
	4	35,8 %
	5	32,5 %
	6	29,3 %
	7	26,0 %
	8	22,8 %
	9	19,5 %
	10	16,3 %
	11	13,0 %
	12	9,8 %
	13	6,5 %
	14	3,3 %
	15	0 %

33. A las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación LM se les concede un contingente agregado libre de arancel aduanero de 1 100 toneladas métricas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 110 toneladas métricas a partir del año uno. A las mercancías importadas en cantidades acumuladas en exceso a las indicadas a continuación se les aplicarán los niveles de arancel aduanero extracontingente indicados. Sin perjuicio de la salvaguardia definida en la Sección A del Anexo IV (Medidas de salvaguardia agrícola), a partir del 1 de enero del año quince las mercancías comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación LM quedarán libres de aranceles aduaneros.

NANDINA	Año	Toneladas métricas	Arancel intracontingente
19011010			
19011091			
19011099			
	Entrada en vigor	1 100	18,8 %
	1	1 210	17,5 %
	2	1 320	16,3 %
	3	1 430	15,0 %
	4	1 540	13,8 %
	5	1 650	12,5 %
	6	1 760	11,3 %
	7	1 870	10,0 %
	8	1 980	8,8 %
	9	2 090	7,5 %
	10	2 200	6,3 %
	11	2 310	5,0 %
	12	2 420	3,8 %
	13	2 530	2,5 %
	14	2 640	1,3 %
	15	Ilimitado	0 %

- 34. Para todos los contingentes arriba indicados, las cantidades se administrarán sobre la base del método primer llegado, primer servido.
- 35. Si la entrada en vigor del presente Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año calendario, la cantidad del contingente será prorrateada de manera proporcional para el resto del año calendario.
- 36. Para los efectos de la eliminación de los aranceles aduaneros, las tasas del arancel aduanero en cada corte se redondearán, al menos hasta la décima de punto porcentual más próxima o, si la tasa del arancel aduanero se expresa en unidades monetarias, al menos hasta la décima de céntimo de la unidad monetaria oficial de Colombia.

- 37. Para efectos de esta Sección, «año uno» significa el año calendario que comienza el 1 de enero siguiente al año en que el presente Acuerdo entre en vigor según lo dispuesto en el artículo 330 (Entrada en vigor) de este Acuerdo. Los años a los que se hace referencia como «año dos», «año tres» y así sucesivamente, significan los años calendario siguientes al año uno tal como se describe en el presente párrafo.
- 38. Las disposiciones de esta Sección están expresadas en términos de la Nomenclatura Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA) basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías («SA») versión 2007.
- 39. La interpretación de las disposiciones de esta Sección, incluyendo la actualización de las líneas arancelarias, se regirá por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo de la NANDINA. En la medida en que sean idénticas a las correspondientes disposiciones de la NANDINA, las disposiciones de esta Sección tendrán el mismo significado que las correspondientes disposiciones de la NANDINA.

#### SECCIÓN B

#### CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE LA PARTE UE

#### SUBSECCIÓN 1

# CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE LA PARTE UE PARA MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE COLOMBIA

#### A: Eliminación de aranceles

- 1. Excepto cuando se disponga algo distinto en el Cronograma de Eliminación Arancelaria de la Parte UE incluido en la presente Subsección (en adelante, el «Cronograma»), se aplicarán las siguientes categorías a la eliminación de los aranceles aduaneros por la Parte UE con arreglo al artículo 22 (Eliminación de aranceles aduaneros) del Título III (Comercio de mercancías) de este Acuerdo:
  - a) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de Colombia (en adelante, «mercancías originarias») establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación «0» en el Cronograma quedarán completamente eliminados, y estas mercancías quedarán libres de todo arancel aduanero a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

- b) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación «3» en el Cronograma se eliminarán en cuatro etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo arancel aduanero;
- c) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación «5» en el Cronograma se eliminarán en seis etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo arancel aduanero;
- d) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación «7» en el Cronograma se eliminarán en ocho etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo arancel aduanero;
- e) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación «10» en el Cronograma se eliminarán en 11 etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo arancel aduanero;
- f) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias para las líneas arancelarias marcadas con un «20 %» en el Cronograma se reducirán en un 20 % en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

- g) no se adquiere obligación alguna en relación a la eliminación de los aranceles aduaneros sobre las líneas arancelarias en la categoría de desgravación «—» en el Cronograma;
- h) para las líneas arancelarias en la categoría de desgravación «AV0» en el Cronograma, el componente *ad valorem* del arancel aduanero será eliminado a la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- i) para las líneas arancelarias en la categoría de desgravación «AV0-3» en el Cronograma, el componente *ad valorem* del arancel aduanero será eliminado a la entrada en vigor del presente Acuerdo; el componente específico del arancel aduanero se eliminará en cuatro etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo arancel aduanero;
- j) para las líneas arancelarias en la categoría de desgravación «AV0-5» en el Cronograma, el componente *ad valorem* del arancel aduanero será eliminado a la entrada en vigor del presente Acuerdo; el componente específico del arancel aduanero se eliminará en seis etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo arancel aduanero;

- k) para las líneas arancelarias en la categoría de desgravación «AV0-7» en el Cronograma, el componente *ad valorem* del arancel aduanero será eliminado a la entrada en vigor del presente Acuerdo; el componente específico del arancel aduanero se eliminará en ocho etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo arancel aduanero;
- los aranceles aduaneros para mercancías comprendidas en la categoría de desgravación «0 + EP» en el Cronograma, se eliminarán a la entrada en vigor del presente Acuerdo; esta liberalización concierne únicamente al componente ad valorem del arancel aduanero; el componente específico vinculado al sistema de precios de entrada que se aplica sobre estas mercancías originarias como está dispuesto en el Apéndice 2 Sección A de este Anexo se mantiene;
- m) los aranceles aduaneros para mercancías comprendidas en la categoría de desgravación «AV0 + EP» en el Cronograma, se eliminarán a la entrada en vigor del presente Acuerdo; esta liberalización concierne únicamente al componente *ad valorem* del arancel aduanero; el componente específico vinculado al sistema de precios de entrada que se aplica sobre estas mercancías originarias como está dispuesto en el Apéndice 2 Sección A de este Anexo se mantiene;

 n) los siguientes aranceles aduaneros se aplicarán a las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias en la categoría de desgravación «BA» en el Cronograma:

	Arancel aduanero	Volumen de importación
Año	preferencial	de activación
	(€/t.)	(toneladas métricas)
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2010	145	1 350 000
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2011	138	1 417 500
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2012	131	1 485 000
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2013	124	1 552 500
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2014	117	1 620 000
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2015	110	1 687 500
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2016	103	1 755 000
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2017	96	1 822 500
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018	89	1 890 000
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019	82	1 957 500
A partir del 1 de enero de 2020	75	No aplicable

los aranceles aduaneros preferenciales establecidos en la tabla se aplicarán desde la entrada en vigor del presente Acuerdo; los aranceles aduaneros no se reducirán de manera retroactiva;

en 2019, la Parte UE y Colombia examinarán mejoras en la liberalización arancelaria de las mercancías comprendidas en la categoría de desgravación «BA»;

una cláusula de estabilización se basará en los siguientes elementos:

- i) se establece un volumen de importación de activación aplicable a las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias en la categoría de desgravación «BA» para cada año del período de transición indicado en la tercera columna de la tabla precedente;
- ii) una vez alcanzado dicho volumen de activación durante un determinado año calendario, la Parte UE podrá suspender temporalmente el arancel aduanero preferencial que se aplica durante este mismo año por un período no superior a tres meses y que no podrá rebasar el final del año calendario de que se trate;
- en caso de que la Parte UE suspenda el citado arancel aduanero preferencial, la Parte UE aplicará el más bajo entre la tasa base y el arancel aduanero Nación Más Favorecida (en adelante, «NMF») aplicable en el momento en que se emprenda esta acción;
- iv) en caso de que la Parte UE emprenda las acciones mencionadas en los subpárrafos ii) y iii), la Parte UE entablará de inmediato consultas con Colombia para analizar y evaluar la situación sobre la base de los datos objetivos disponibles;
- v) las medidas mencionadas en los subpárrafos ii) y iii) solo podrán aplicarse durante el período de transición que se termina el 31 de diciembre de 2019;

si la Parte UE aplica a las mercancías comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación «BA» importados de Brasil, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, El Salvador, Venezuela o de países miembros de la Comunidad Andina un arancel aduanero que sea más bajo que aquel aplicado a Colombia, la Parte UE aplicará a las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación «BA» el menor de estos aranceles;

- o) las líneas arancelarias comprendidas en las categorías de desgravación «AV0-MM», «AV0-SC», «AV0-SP», «BF», «CM», «RM», «SR» e «YT» serán liberalizadas según las condiciones previstas en el apartado B de esta Subsección.
- 2. En el Cronograma se indican para cada línea arancelaria la tasa base y la categoría de desgravación que determinan la tasa de arancel aduanero aplicable en cada etapa de reducción.
- 3. Para los efectos de la eliminación de aranceles aduaneros, las tasas de arancel aduanero aplicable en cada etapa de reducción se redondearán al menos hasta la décima de punto porcentual más próxima o, si la tasa del arancel aduanero se expresa en unidades monetarias, al menos hasta la décima de euro más próxima en el caso de la Parte UE.
- 4. Para efectos de esta Subsección, la primera reducción tendrá lugar a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y cada reducción sucesiva tendrá lugar el 1 de enero del año correspondiente.

- 5. Si la entrada en vigor del presente Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año, la cantidad del contingente será prorrateada de manera proporcional para el resto del año calendario.
- B: Contingentes arancelarias para determinadas mercancías

Las siguientes concesiones arancelarias se aplicarán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y con carácter anual, a las mercancías originarias importadas por la Parte UE.

La Parte UE permitirá la importación libre de arancel aduanero para las siguientes cantidades y mercancías:

- a) un contingente agregado de 100 toneladas métricas, con un incremento anual de 5 toneladas métricas para las mercancías listadas en la categoría de desgravación «AV0-MM»; para las cantidades agregadas en exceso cada año, el componente *ad valorem* del arancel aduanero se eliminará a la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- b) un contingente agregado de 200 toneladas métricas, con un incremento anual de 10 toneladas métricas para las mercancías listadas en la categoría de desgravación «AV0-SC»; para las cantidades agregadas en exceso cada año, el componente *ad valorem* del arancel aduanero se eliminará a la entrada en vigor del presente Acuerdo;

- c) un contingente agregado de 20 000 toneladas métricas, con un incremento anual de 600 toneladas métricas para las mercancías listadas en la categoría de desgravación «AV0-SP»; para las cantidades agregadas en exceso cada año, el componente *ad valorem* del arancel aduanero se eliminará a la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- d) un contingente agregado de 5 600 toneladas métricas, con un incremento anual de 560 toneladas métricas (expresadas en peso del producto) para las mercancías listadas en la categoría de desgravación «BF»;
- e) un contingente agregado de 100 toneladas métricas, con un incremento anual de 5 toneladas métricas para las mercancías listadas en la categoría de desgravación «CM»;
- f) un contingente agregado de 1 500 hectolitros, con un incremento anual de 100 hectolitros (expresados en su equivalente en alcohol puro) para las mercancías listadas en la categoría de desgravación «RM»;
- g) un contingente agregado de 62 000 toneladas métricas, con un incremento anual de 1 860 toneladas métricas (expresadas en su equivalente en azúcar en bruto) para las mercancías listadas en la categoría de desgravación «SR»;
- h) un contingente agregado de 100 toneladas métricas, con un incremento anual de 5 toneladas métricas para las mercancías listadas en la categoría de desgravación «YT».

### CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE LA PARTE UE

#### **NOTAS GENERALES**

Relación con la Nomenclatura Combinada (en adelante, la «NC») de la Unión Europea: Las disposiciones del Cronograma se expresan, generalmente, en los términos de la NC, y la interpretación de las disposiciones del Cronograma, incluida la cobertura de productos de las líneas arancelarias del Cronograma, se regirá por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo de la NC. En la medida en que las disposiciones del presente Cronograma sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la NC, las disposiciones del Cronograma tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes de la NC.

## SUBSECCIÓN 2

# CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE LA PARTE UE PARA MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE PERÚ

1. En el Cronograma de Eliminación Arancelaria de la Parte UE incluido en esta Subsección (en adelante, «Cronograma») se indican para cada línea arancelaria la tasa base de arancel aduanero y la categoría de desgravación que determinan la tasa provisional del arancel aduanero en cada etapa de reducción.

- 2. Para los efectos de la eliminación de los aranceles aduaneros, las tasas de las fases provisionales se redondearán al menos hasta la décima de punto porcentual más próxima o, si la tasa del derecho de aduana se expresa en unidades monetarias, al menos hasta la décima de euro más próxima.
- 3. Para los efectos de esta Subsección, el «año uno» significa el año en el que el presente Acuerdo entre en vigor, según lo dispuesto en el artículo 330 (Entrada en vigor) de este Acuerdo.
- 4. Para los efectos de esta Subsección, comenzando en el año dos, cada reducción anual tendrá efecto el 1 de enero del año correspondiente.
- 5. Si la entrada en vigor del presente Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año, la cantidad del contingente será prorrateada de manera proporcional para el resto del año calendario.

#### A. Eliminación de aranceles

Excepto cuando se disponga algo distinto en el Cronograma, se aplicarán las siguientes categorías a la eliminación de los aranceles aduaneros por la Parte UE con arreglo al artículo 22 (Eliminación de aranceles aduaneros) del Título III (Comercio de mercancías) de este Acuerdo:

- a) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de Perú (en adelante, «mercancías originarias») correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría de desgravación (en adelante, «categoría») «0» en el Cronograma quedarán completamente eliminados, y estas mercancías quedarán libres de todo arancel aduanero a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- b) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «3» en el Cronograma se eliminarán en cuatro etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo arancel aduanero, con efecto el 1 de enero del año cuatro;
- c) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias correspondientes alas líneas arancelarias de la categoría «5» en el Cronograma se eliminarán en seis etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo arancel aduanero, con efecto el 1 de enero del año seis;

- d) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «7» en el Cronograma se eliminarán en ocho etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo arancel aduanero, con efecto el 1 de enero del año ocho;
- e) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «10» en el Cronograma, se eliminarán en once etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo arancel aduanero, con efecto el 1 de enero del año once;
- f) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «—» en el Cronograma se mantendrán en la tasa base; estas mercancías están excluidas de la eliminación o reducción arancelaria;
- g) para las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias en la categoría «AV0» en el Cronograma, el componente *ad valorem* del arancel aduanero será eliminado a la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- para las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias en la categoría «EP» en el Cronograma, se mantiene el precio de entrada establecido en el Apéndice 2 Sección B de este Anexo;

i) los siguientes aranceles aduaneros se aplicarán a las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias comprendidas en la categoría «BA» del Cronograma:

Año	Derecho de aduana preferencial	Volumen de importación de activación
	(€/t.)	(toneladas métricas)
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2010	145	67 500
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2011	138	71 250
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2012	131	75 000
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2013	124	78 750
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2014	117	82 500
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2015	110	86 250
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2016	103	90 000
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2017	96	93 750
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018	89	97 500
Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019	82	101 250
A partir del 1 de enero de 2020	75	No aplicable

los aranceles aduaneros preferenciales establecidos en la tabla se aplicarán desde la entrada en vigor del presente Acuerdo; los aranceles aduaneros no se reducirán de manera retroactiva;

en el 2019, la Parte UE y Perú examinarán mejoras en la liberalización arancelaria de las mercancías comprendidas en la categoría «BA»;

una cláusula de estabilización se basará en los siguientes elementos:

- i) se establece un volumen de importación de activación (en adelante, «volumen de activación») aplicable a las importaciones de mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias comprendidas en la categoría «BA» para cada año del período de transición indicado en la tercera columna de la tabla precedente;
- ii) una vez alcanzado dicho volumen de activación durante el año calendario correspondiente, la Parte UE podrá suspender temporalmente el arancel aduanero preferencial que se aplica durante este mismo año por un período no superior a tres meses y que no podrá exceder el final del año calendario de que se trate;
- en caso de que la Parte UE suspenda el citado arancel aduanero preferencial, la Parte UE aplicará el más bajo entre la tasa base y el arancel aduanero Nación Más Favorecida (en adelante, «NMF») aplicable en el momento en que se emprenda esta acción;
- iv) en caso de que la Parte UE emprenda las acciones mencionadas en los subpárrafos ii) y iii), la Parte UE entablará de inmediato consultas con Perú a fin de analizar y evaluar la situación sobre la base de los datos objetivos disponibles;

- v) las medidas mencionadas en los párrafos ii) y iii) solo podrán aplicarse durante el período transitorio que se termina el 31 de diciembre de 2019;
- j) las mercancías originarias de Perú correspondientes a las líneas arancelarias comprendidas en las categorías «BF», «BK», «BR», «CE», «GC», «IE», «ME», «MM», «MP1», «MP2», «PK», «PY», «RE», «RM», «SC», «SP», «SR» e «YT» serán liberalizadas dentro de un contingente arancelario, según las condiciones previstas en el apartado B de esta Subsección.
- B. Contingentes arancelarios para determinadas mercancías

Las siguientes concesiones arancelarias se aplicarán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y con carácter anual, a las mercancías originarias importadas por la Parte UE.

La Parte UE permitirá la importación libre de arancel para las siguientes cantidades y mercancías:

- a) un contingente agregado<sup>1</sup> de 2 150 toneladas métricas, con un incremento anual de 215 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «BF»;
- b) un contingente agregado de 1 900 toneladas métricas, con un incremento anual de 190 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «BK»;

El contingente agregado se expresa en peso equivalente en canal de la siguiente forma: 100 kg de carne sin deshuesar será equivalente a 70 kg de carne deshuesada.

- c) un contingente agregado de 500 toneladas métricas, con un incremento anual de 50 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «BR»;
- d) un contingente agregado de 2 500 toneladas métricas, con un incremento anual de 250 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «CE»;
- e) un contingente agregado de 750 toneladas métricas, con un incremento anual de 75 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «GC»;
- f) un contingente agregado de 150 toneladas métricas, con un incremento anual de 15 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «IE»;
- g) un contingente agregado de 10 000 toneladas métricas, con un incremento anual de 1 000 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «ME»;
- h) un contingente agregado de 100 toneladas métricas, con un incremento anual de 10 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «MM»;
- i) un contingente agregado de 3 000 toneladas métricas, con un incremento anual de 300 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «MP1»;

- j) un contingente agregado de 6 000 toneladas métricas, con un incremento anual de 600 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «MP2»;
- k) un contingente agregado de 4 000 toneladas métricas, con un incremento anual de 400 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «PK»;
- un contingente agregado de 7 500 toneladas métricas, con un incremento anual de 750 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «PY»;
- m) un contingente agregado de 34 000 toneladas métricas, con un incremento anual de 3 400 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «RE»;
- n) un contingente agregado de 1 000 hectolitros, con un incremento anual de 100 hectolitros (expresados en su equivalente en alcohol puro), para las mercancías listadas en la categoría «RM»;
- o) un contingente agregado de 700 toneladas métricas, con un incremento anual de 70 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «SC»;
- p) un contingente agregado de 10 000 toneladas métricas, con un incremento anual de 300 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «SP»;

- q) un contingente agregado de 22 000 toneladas métricas, con un incremento anual de 660 toneladas métricas (expresadas en su equivalente en azúcar en bruto), para las mercancías listadas en la categoría «SR»;
- r) un contingente agregado de 30 toneladas métricas, con un incremento anual de 3 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría «YT».

#### CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE LA PARTE UE

#### NOTAS GENERALES

Relación con la Nomenclatura Combinada (en adelante, la «NC») de la Unión Europea: Las disposiciones del Cronograma se expresan, generalmente, en los términos de la NC, y la interpretación de las disposiciones del Cronograma, incluida la cobertura de mercancías de las líneas arancelarias del Cronograma, se regirá por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo de la NC. En la medida en que las disposiciones del presente Cronograma sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la NC, las disposiciones del Cronograma tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes de la NC.

### SECCIÓN C

# CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE PERÚ PARA MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA UNIÓN EUROPEA

- 1. Salvo que se disponga algo distinto en el Cronograma de eliminación arancelaria de Perú incluido en esta Sección (en adelante, «Cronograma»), las siguientes categorías de desgravación se aplican a la eliminación de aranceles aduaneros de Perú, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 22 (Eliminación de aranceles aduaneros) del Título III (Comercio de mercancías) de este Acuerdo:
  - a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la Unión Europea (en adelante, «mercancías originarias») correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría de desgravación (en adelante, «categoría») «0» en el Cronograma se eliminarán totalmente y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo;
  - b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «3» en el Cronograma se eliminarán en cuatro etapas iguales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año cuatro;

- c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «5» en el Cronograma se eliminarán en seis etapas iguales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año seis;
- d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «6» en el Cronograma se eliminarán en siete etapas iguales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año siete;
- e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «7» en el Cronograma se eliminarán en ocho etapas iguales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año ocho;
- f) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «10» en el Cronograma se eliminarán en once etapas iguales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año once;
- g) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «12» en el Cronograma se eliminarán en trece etapas iguales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año trece;

- h) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «15» en el Cronograma se eliminarán en dieciséis etapas iguales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año dieciséis;
- i) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «E» en el Cronograma se mantendrán en sus tasas base;
- j) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «BF» en el Cronograma están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado<sup>2</sup> de 1 075 toneladas desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 107 toneladas;
- k) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «BR» en el Cronograma están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado de 250 toneladas desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 25 toneladas;

El contingente es expresado en peso equivalente en canales como sigue: 100 kilogramos de carne sin deshuesar será equivalente a 70 kilogramos de carne deshuesada.

- los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «CE» en el Cronograma se mantendrán en sus tasas base a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo hasta finalizar el año diez; comenzando el 1 de enero del año once, los aranceles aduaneros se reducirán en siete etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedaran libres de aranceles el 1 de enero del año dieciocho; no obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado de 2 500 toneladas desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 250 toneladas;
- m) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «GC» en el Cronograma están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado de 375 toneladas desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 37 toneladas;
- n) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «IE» en el Cronograma se eliminarán en 16 etapas anuales iguales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedaran libres de aranceles el 1 de enero del año dieciséis; no obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado de 70 toneladas desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 7 toneladas;

- o) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «ME» en el Cronograma están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado de 10 000 toneladas desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 1 000 toneladas;
- p) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «MM» en el Cronograma están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado de 50 toneladas desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 5 toneladas;
- q) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «MP» en el Cronograma se mantendrán en sus tasas base a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo hasta finalizar el año diez; comenzando el 1 de enero del año once, los aranceles aduaneros se reducirán en siete etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedaran libres de aranceles el 1 de enero del año dieciocho; no obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado de 3 000 toneladas desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 300 toneladas;

- los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «FP» en el Cronograma se mantendrán en sus tasas base a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo hasta finalizar el año ocho; Comenzando el 1 de enero del año nueve, los aranceles aduaneros se reducirán en siete etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año dieciséis; no obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado de 500 toneladas desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 50 toneladas;
- s) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «PK» en el Cronograma se eliminarán en once etapas iguales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año once; no obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado de 4 000 toneladas desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 400 toneladas;
- t) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «PY» en el Cronograma están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado de 3 750 toneladas desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 375 toneladas;

- u) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «RE» en el Cronograma están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado de 17 000 toneladas desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 1 700 toneladas;
- v) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «RM» en el Cronograma están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado de 500 hectolitros (alcohol puro equivalente) de ron a granel, desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 50 hectolitros (alcohol puro equivalente);
- w) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «SC» en el Cronograma están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado de 350 toneladas desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 35 toneladas;
- x) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «SP» en el Cronograma están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado de 5 000 toneladas desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 150 toneladas;

- y) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «SR» en el Cronograma están exceptuados de la eliminación arancelaria. No obstante lo anterior, Perú permitirá la importación libre de arancel para un contingente agregado de 11 000 toneladas desde la entrada en vigor de este Acuerdo, con un incremento anual de 330 toneladas;
- z) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias de la categoría «SP1» en el Cronograma serán reducidos un décimo durante cinco etapas anuales a partir del año uno; comenzando el 1 de enero del año seis, los aranceles aduaneros se mantendrán al mismo nivel que los del año cinco;
- aa) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias identificados con «\*» en la columna SPFP en el Cronograma resultantes de la aplicación del Sistema Peruano de Banda de Precios están exceptuados de la eliminación arancelaria;
- ab) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias identificados con «\*\*» en la columna SPFP en el Cronograma resultantes de la aplicación del Sistema Peruano de Banda de Precios, serán reducidos tal como se encuentra previsto para cada ítem en el Cronograma del Perú.

- 2. Las tasas arancelarias en cada etapa serán redondeadas a la baja, al menos al décimo punto porcentual más cercano, o, si la tasa arancelaria está expresada en unidades monetarias, al menos al 0,001 más cercano de la unidad monetaria oficial de Perú.
- 3. Para los efectos de esta Sección, el «año uno» significa el año siguiente al año en el que el presente Acuerdo entre en vigor, según lo dispuesto en el artículo 330 de este Acuerdo.
- 4. Para los efectos de esta Sección, comenzando en el año dos, la reducción arancelaria de cada etapa anual entrará en vigor el 1 de enero del año respectivo.
- 5. Si la entrada en vigor del presente Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año, la cantidad del contingente será prorrateada sobre una base proporcional para el resto del año calendario.
- 6. Productos con alto contenido de azúcar son aquellos correspondientes a líneas arancelarias en categoría de desgravación «SP» de:
  - a) la subpartida 2009 que tienen un contenido total de azúcar añadido superior al 30 por ciento; y
  - las subpartidas 170490, 180620, 190190, 200600, 200791, 200799, 210112, 210120, 210690, 330210, que tienen un contenido total de azúcar añadido superior al 70 por ciento.

# APÉNDICE 2

### PRECIOS DE ENTRADA DE LA PARTE UE

# SECCIÓN A

### COLOMBIA

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados:	
	- Del 1 de enero al 31 de marzo:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 84,6 €	8,8
	Superior o igual a 82,9 € pero inferior a 84,6 €	8,8 + 1,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 81,2 € pero inferior a 82,9 €	8,8 + 3,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 79,5 € pero inferior a 81,2 €	8,8 + 5,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 77,8 € pero inferior a 79,5 €	8,8 + 6,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 77,8 €	8,8 + 29,8 €/100 kg/neto
	- Del 1 al 30 de abril:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 112,6 €	8,8
	Superior o igual a 110,3 € pero inferior a 112,6 €	8,8 + 2,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 108,1 € pero inferior a 110,3 €	8,8 + 4,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 105,8 € pero inferior a 108,1 €	8,8 + 6,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 103,6 € pero inferior a 105,8 €	8,8 + 9 €/100 kg/neto
	Inferior a 103,6 €	8,8 + 29,8 €/100 kg/neto
	- Del 1 al 14 de mayo:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 72,6 €	8,8
	Superior o igual a 71,1 € pero inferior a 72,6 €	8,8 + 1,5 €/100 kg/neto

Códigos NC		
2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
2010	Superior o igual a 69,7 € pero inferior a 71,1 €	8,8 + 2,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 68,2 € pero inferior a 69,7 €	8,8 + 4,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 66,8 € pero inferior a 68,2 €	8,8 + 5,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 66,8 €	8,8 + 29,8 €/100 kg/neto
	- Del 15 al 31 de mayo:	, , ,
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 72,6 €	14,4
	Superior o igual a 71,1 € pero inferior a 72,6 €	14,4 + 1,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 69,7 € pero inferior a 71,1 €	14,4 + 2,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 68,2 € pero inferior a 69,7 €	14,4 + 4,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 66,8 € pero inferior a 68,2 €	14,4 + 5,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 66,8 €	14,4 + 29,8 €/100 kg/neto
	- Del 1 de junio al 30 de septiembre:	, ,
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 52,6 €	14,4
	Superior o igual a 51,5 € pero inferior a 52,6 €	14,4 + 1,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 50,5 € pero inferior a 51,5 €	14,4 + 2,1  €/100 kg/neto
	Superior o igual a 49,4 € pero inferior a 50,5 €	14,4 + 3,2 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 48,4 € pero inferior a 49,4 €	14,4 + 4,2 €/100 kg/neto
	Inferior a 48,4 €	14,4 + 29,8 €/100 kg/neto
	- Del 1 al 31 de octubre:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 62,6 €	14,4
	Superior o igual a 61,3 € pero inferior a 62,6 €	14,4 + 1,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 60,1 € pero inferior a 61,3 €	14,4 + 2,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 58,8 € pero inferior a 60,1 €	14,4 + 3,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 57,6 € pero inferior a 58,8 €	14,4 + 5,0 €/100 kg/neto
	Inferior a 57,6 €	14,4 + 29,8 €/100 kg/neto
	- Del 1 de noviembre al 20 de diciembre:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 62,6 €	8,8
	Superior o igual a 61,3 € pero inferior a 62,6 €	8,8 + 1,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 60,1 € pero inferior a 61,3 €	8,8 + 2,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 58,8 € pero inferior a 60,1 €	8,8 + 3,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 57,6 € pero inferior a 58,8 €	8,8 + 5,0 €/100 kg/neto
	Inferior a 57,6 €	8,8 + 29,8 €/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	- Del 21 al 31 de diciembre:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 67,6 €	8,8
	Superior o igual a 66,2 € pero inferior a 67,6 €	8,8 + 1,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 64,9 € pero inferior a 66,2 €	8,8 + 2,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 63,5 € pero inferior a 64,9 €	8,8 + 4,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 62,2 € pero inferior a 63,5 €	8,8 + 5,4 €/100 kg/neto
	Inferior a 62,2 €	8,8 + 29,8 €/100 kg/neto
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:	
0707 00 05	- Pepinos:	
	Del 1 de enero al fin de febrero:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 67,5 €	12,8
	Superior o igual a 66,2 € pero inferior a 67,5 €	12,8 + 1,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 64,8 € pero inferior a 66,2 €	12,8 + 2,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 63,5 € pero inferior a 64,8 €	12,8 + 4,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 62,1 € pero inferior a 63,5 €	12,8 + 5,4 €/100 kg/neto
	Inferior a 62,1 €	12,8 + 37,8 €/100 kg/neto
	Del 1 de marzo al 30 de abril:	12,0 07,0 07200 18
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 110,5 €	12,8
	Superior o igual a 108,3 € pero inferior a 110,5 €	12,8 + 2,2 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 106,1 € pero inferior a 108,3 €	12,8 + 4,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 103,9 € pero inferior a 106,1 €	12,8 + 6,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 101,7 € pero inferior a 103,9 €	12,8 + 8,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 101,7 €	12,8 + 37,8 €/100 kg/neto
	Del 1 al 15 de mayo:	
	Destinados a la transformación:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 48,1 €	12,8

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	Superior o igual a 47,1 € pero inferior a 48,1 €	12,8 + 1,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 46,2 € pero inferior a 47,1 €	12,8 + 1,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 45,2 € pero inferior a 46,2 €	12,8 + 2,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 44,3 € pero inferior a 45,2 €	12,8 + 3,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 35 € pero inferior a 44,3 €	12,8 + 37,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 34,3 € pero inferior a 35 €	12,8 + 37,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 33,6 € pero inferior a 34,3 €	12,8 + 37,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 32,9 € pero inferior a 33,6 €	12,8 + 37,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 32,2 € pero inferior a 32,9 €	12,8 + 37,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 32,2 €	12,8 + 37,8 €/100 kg/neto
	Los demás:	, ,
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 48,1 €	12,8
	Superior o igual a 47,1 € pero inferior a 48,1 €	12,8 + 1,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 46,2 € pero inferior a 47,1 €	12,8 + 1,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 45,2 € pero inferior a 46,2 €	12,8 + 2,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 44,3 € pero inferior a 45,2 €	12,8 + 3,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 44,3 €	12,8 + 37,8 €/100 kg/neto
	Del 16 de mayo al 30 de septiembre:	
	Destinados a la transformación:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 48,1 €	16,0
	Superior o igual a 47,1 € pero inferior a 48,1 €	16,0 + 1,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 46,2 € pero inferior a 47,1 €	16,0 + 1,9 €/100  kg/neto
	Superior o igual a 45,2 € pero inferior a 46,2 €	16,0 + 2,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 44,3 € pero inferior a 45,2 €	16,0 + 3,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 35 € pero inferior a 44,3 €	16,0 + 37,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 34,3 € pero inferior a 35 €	16,0 + 37,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 33,6 € pero inferior a 34,3 €	16,0 + 37,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 32,9 € pero inferior a 33,6 €	16,0 + 37,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 32,2 € pero inferior a 32,9 €	16,0 + 37,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 32,2 €	16,0 + 37,8 €/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	Los demás:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 48,1 €	16,0
	Superior o igual a 47,1 € pero inferior a 48,1 €	16,0 + 1,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 46,2 € pero inferior a 47,1 €	16,0 + 1,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 45,2 € pero inferior a 46,2 €	16,0 + 2,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 44,3 € pero inferior a 45,2 €	16,0 + 3,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 44,3 €	16,0 + 37,8 €/100 kg/neto
	Del 1 al 31 de octubre:	
	Destinados a la transformación:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 68,3 €	16,0
	Superior o igual a 66,9 € pero inferior a 68,3 €	16,0 + 1,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 65,6 € pero inferior a 66,9 €	16,0 + 2,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 64,2 € pero inferior a 65,6 €	16,0 + 4,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 62,8 € pero inferior a 64,2 €	16,0 + 5,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 35 € pero inferior a 62,8 €	16,0 + 37,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 34,3 € pero inferior a 35 €	16,0 + 37,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 33,6 € pero inferior a 34,3 €	16,0 + 37,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 32,9 € pero inferior a 33,6 €	16,0 + 37,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 32,2 € pero inferior a 32,9 €	16,0 + 37,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 32,2 €	16,0 + 37,8 €/100 kg/neto
	Los demás:	, ,
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 68,3 €	16,0
	Superior o igual a 66,9 € pero inferior a 68,3 €	16,0 + 1,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 65,6 € pero inferior a 66,9 €	16,0 + 2,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 64,2 € pero inferior a 65,6 €	16,0 + 4,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 62,8 € pero inferior a 64,2 €	16,0 + 5,5 €/100 kg/neto
	Inferior a 62,8 €	16.0 + 37.8 €/100 kg/neto
	Del 1 al 10 de noviembre:	, , ,
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 68,3 €	12,8

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	Superior o igual a 66,9 € pero inferior a 68,3 €	12,8 + 1,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 65,6 € pero inferior a 66,9 €	12,8 + 2,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 64,2 € pero inferior a 65,6 €	12,8 + 4,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 62,8 € pero inferior a 64,2 €	12,8 + 5,5 €/100 kg/neto
	Inferior a 62,8 €	12,8 + 37,8 €/100 kg/neto
	Del 11 de noviembre al 31 de diciembre:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 60,5 €	12,8
	Superior o igual a 59,3 € pero inferior a 60,5 €	12,8 + 1,2 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 58,1 € pero inferior a 59,3 €	12,8 + 2,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 56,9 € pero inferior a 58,1 €	12.8 + 3.6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 55,7 € pero inferior a 56,9 €	12,8 + 4,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 55,7 €	12,8 + 37,8 €/100 kg/neto
	,	, ,
0709	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:	
0709 90 70	Calabacines:	
	Del 1 al 31 de enero:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 48,8 €	12,8
	Superior o igual a 47,8 € pero inferior a 48,8 €	12,8 + 1,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 46,8 € pero inferior a 47,8 €	12,8 + 2,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 45,9 € pero inferior a 46,8 €	12,8 + 2,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 44,9 € pero inferior a 45,9 €	12,8 + 3,9 €/100 kg/neto
	Inferior a 44,9 €	12,8 + 15,2 €/100 kg/neto
	Del 1 de febrero al 31 de marzo:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 41,3 €	12,8
	Superior o igual a 40,5 € pero inferior a 41,3 €	12,8 + 0,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 39,6 € pero inferior a 40,5 €	12,8 + 1,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 38,8 € pero inferior a 39,6 €	12,8 + 2,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 38 € pero inferior a 38,8 €	12,8 + 3,3 €/100 kg/neto
	Inferior a 38 €	12,8 + 15,2 €/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	Del 1 de abril al 31 de mayo:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 69,2 €	12,8
	Superior o igual a 67,8 € pero inferior a 69,2 €	12,8 + 1,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 66,4 € pero inferior a 67,8 €	12,8 + 2,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 65 € pero inferior a 66,4 €	12,8 + 4,2 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 63,7 € pero inferior a 65 €	12,8 + 5,5 €/100 kg/neto
	Inferior a 63,7 €	12,8 + 15,2 €/100 kg/neto
	Del 1 de junio al 31 de julio:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 41,3 €	12,8
	Superior o igual a 40,5 € pero inferior a 41,3 €	12,8 + 0,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 39,6 € pero inferior a 40,5 €	12,8 + 1,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 38,8 € pero inferior a 39,6 €	12,8 + 2,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 38 € pero inferior a 38,8 €	12,8 + 3,3 €/100 kg/neto
	Inferior a 38 €	12,8 + 15,2 €/100 kg/neto
	Del 1 de agosto al 31 de diciembre:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 48,8 €	12,8
	Superior o igual a 47,8 € pero inferior a 48,8 €	12,8 + 1,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 46,8 € pero inferior a 47,8 €	12,8 + 2,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 45,9 € pero inferior a 46,8 €	12,8 + 2,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 44,9 € pero inferior a 45,9 €	12,8 + 3,9 €/100 kg/neto
	Inferior a 44,9 €	12,8 + 15,2 €/100 kg/neto
0709 90 80	- Alcachofas:	
	Del 1 de enero al 31 de mayo:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 82,6 €	10,4
	Superior o igual a 80,9 € pero inferior a 82,6 €	10,4 + 1,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 79,3 € pero inferior a 80,9 €	10,4 + 3,3 €/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	Superior o igual a 77,6 € pero inferior a 79,3 €	10,4 + 5,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 76 € pero inferior a 77,6 €	10,4 + 6,6 €/100 kg/neto
	Inferior a 76 €	10,4 + 22,9 €/100 kg/neto
	Del 1 al 30 de junio:	, , ,
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 65,4 €	10,4
	Superior o igual a 64,1 € pero inferior a 65,4 €	10,4 + 1,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 62,8 € pero inferior a 64,1 €	10,4 + 2,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 61,5 € pero inferior a 62,8 €	10,4 + 3,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 60,2 € pero inferior a 61,5 €	10,4 + 5,2 €/100 kg/neto
	Inferior a 60,2 €	10,4 + 22,9 €/100 kg/neto
	Del 1 de julio al 31 de octubre	10,4
	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	,
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 94,3 €	10,4
	Superior o igual a 92,4 € pero inferior a 94,3 €	10,4 + 1,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 90,5 € pero inferior a 92,4 €	10,4 + 3,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 88,6 € pero inferior a 90,5 €	10,4 + 5,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 86,8 € pero inferior a 88,6 €	10,4 + 7,5 €/100 kg/neto
	Inferior a 86,8 €	10,4 + 22,9 €/100 kg/neto
0805	Agrios frescos o secos:	
0805 10	- Naranjas:	
0805 10 20	Naranjas dulces, frescas:	
	Del 1 de enero al 31 de marzo:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 35,4 €	16,0
	Superior o igual a 34,7 € pero inferior a 35,4 €	16.0 + 0.7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 34 € pero inferior a 34,7 €	16,0 + 1,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 33,3 € pero inferior a 34 €	16.0 + 2.1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 32,6 € pero inferior a 33,3 €	16,0 + 2,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 32,6 €	16,0 + 7,1 €/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	Del 1 al 30 de abril:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 35,4 €	10,4
	Superior o igual a 34,7 € pero inferior a 35,4 €	10,4 + 0,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 34 € pero inferior a 34,7 €	10,4 + 1,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 33,3 € pero inferior a 34 €	10,4 + 2,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 32,6 € pero inferior a 33,3 €	10,4 + 2,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 32,6 €	10,4 + 7,1 €/100 kg/neto
	Del 1 al 15 de mayo:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 35,4 €	4,8
	Superior o igual a 34,7 € pero inferior a 35,4 €	4,8 + 0,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 34 € pero inferior a 34,7 €	4,8 + 1,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 33,3 € pero inferior a 34 €	4,8 + 2,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 32,6 € pero inferior a 33,3 €	4,8 + 2,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 32,6 €	4,8 + 7,1 €/100 kg/neto
	Del 16 al 31 de mayo:	, ,
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 35,4 €	3,2
	Superior o igual a 34,7 € pero inferior a 35,4 €	$3.2 + 0.7 \in /100 \text{ kg/neto}$
	Superior o igual a 34 € pero inferior a 34,7 €	$3.2 + 1.4 \in /100 \text{ kg/neto}$
	Superior o igual a 33,3 € pero inferior a 34 €	$3.2 + 2.1 \in /100 \text{ kg/neto}$
	Superior o igual a 32,6 € pero inferior a 33,3 €	3,2 + 2,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 32,6 €	$3.2 + 7.1 \in /100 \text{ kg/neto}$
	Del 1 de junio al 15 de octubre	3,2
	Del 16 de octubre al 30 de noviembre	16,0
	Del 1 al 31 de diciembre:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 35,4 €	16,0
	Superior o igual a 34,7 € pero inferior a 35,4 €	$16.0 + 0.7 \in /100 \text{ kg/neto}$
	Superior o igual a 34 € pero inferior a 34,7 €	$16.0 + 1.4 \in /100 \text{ kg/neto}$
	Superior o igual a 33,3 € pero inferior a 34 €	16.0 + 2.1  €/100  kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	Superior o igual a 32,6 € pero inferior a 33,3 €	16,0 + 2,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 32,6 €	16,0 + 7,1 €/100 kg/neto
	Las demás:	
0805 20	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios:	
0805 20 10	Clementinas:	
	Del 1 de enero al fin de febrero:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 64,9 €	16,0
	Superior o igual a 63,6 € pero inferior a 64,9 €	16,0 + 1,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 62,3 € pero inferior a 63,6 €	16,0 + 2,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 61 € pero inferior a 62,3 €	16,0 + 3,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 59,7 € pero inferior a 61 €	16,0 + 5,2 €/100 kg/neto
	Inferior a 59,7 €	16,0 + 10,6 €/100 kg/neto
	Del 1 de marzo al 31 de octubre	16,0
	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 64,9 €	16,0
	Superior o igual a 63,6 € pero inferior a 64,9 €	16,0 + 1,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 62,3 € pero inferior a 63,6 €	16,0 + 2,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 61 € pero inferior a 62,3 €	16,0 + 3,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 59,7 € pero inferior a 61 €	16,0 + 5,2 €/100 kg/neto
	Inferior a 59,7 €	16,0 + 10,6 €/100 kg/neto
0805 20 30	Monreales y satsumas:	
	Del 1 de enero al fin de febrero:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 28,6 €	16,0
	Superior o igual a 28 € pero inferior a 28,6 €	16,0 + 0,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 27,5 € pero inferior a 28 €	16,0 + 1,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 26,9 € pero inferior a 27,5 €	16,0 + 1,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 26,3 € pero inferior a 26,9 €	16,0 + 2,3 €/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	Inferior a 26,3 €	16,0 + 10,6 €/100 kg/neto
	Del 1 de marzo al 31 de octubre	16,0
	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 28,6 €	16,0
	Superior o igual a 28 € pero inferior a 28,6 €	16,0 + 0,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 27,5 € pero inferior a 28 €	16,0 + 1,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 26,9 € pero inferior a 27,5 €	16,0 + 1,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 26,3 € pero inferior a 26,9 €	16,0 + 2,3 €/100 kg/neto
	Inferior a 26,3 €	16,0 + 10,6 €/100 kg/neto
0805 20 50	Mandarinas y wilkings:	
	Del 1 de enero al fin de febrero:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 28,6 €	16,0
	Superior o igual a 28 € pero inferior a 28,6 €	16,0 + 0,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 27,5 € pero inferior a 28 €	16,0 + 1,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 26,9 € pero inferior a 27,5 €	16,0 + 1,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 26,3 € pero inferior a 26,9 €	16,0 + 2,3 €/100 kg/neto
	Inferior a 26,3 €	16,0 + 10,6 €/100 kg/neto
	Del 1 de marzo al 31 de octubre	16,0
	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 28,6 €	16,0
	Superior o igual a 28 € pero inferior a 28,6 €	16,0 + 0,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 27,5 € pero inferior a 28 €	16,0 + 1,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 26,9 € pero inferior a 27,5 €	16,0 + 1,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 26,3 € pero inferior a 26,9 €	16,0 + 2,3 €/100 kg/neto
	Inferior a 26,3 €	16,0 + 10,6 €/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
0805 20 70	Tangerinas:	
	Del 1 de enero al fin de febrero:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 28,6 €	16,0
	Superior o igual a 28 € pero inferior a 28,6 €	16,0 + 0,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 27,5 € pero inferior a 28 €	16,0 + 1,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 26,9 € pero inferior a 27,5 €	16,0 + 1,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 26,3 € pero inferior a 26,9 €	16,0 + 2,3 €/100 kg/neto
	Inferior a 26,3 €	16,0 + 10,6 €/100 kg/neto
	Del 1 de marzo al 31 de octubre	16,0
	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	,
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 28,6 €	16,0
	Superior o igual a 28 € pero inferior a 28,6 €	$16.0 + 0.6 \in /100 \text{ kg/neto}$
	Superior o igual a 27,5 € pero inferior a 28 €	16,0 + 1,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 26,9 € pero inferior a 27,5 €	16,0 + 1,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 26,3 € pero inferior a 26,9 €	16,0 + 2,3 €/100 kg/neto
	Inferior a 26,3 €	16,0 + 10,6 €/100 kg/neto
0805 20 90	Los demás:	
0803 20 90	Dol 1 de enero al fin de febrero:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	_
	Superior o igual a 28,6 €	16,0
	Superior o igual a 28 € pero inferior a 28,6 €	16,0 + 0,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 28 € pero inferior a 28 €	16,0 + 1,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 27,3 € pero inferior a 28 €	
		16,0 + 1,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 26,3 € pero inferior a 26,9 € Inferior a 26,3 €	16,0 + 2,3 €/100 kg/neto 16,0 + 10,6 €/100 kg/neto
	Del 1 de marzo al 31 de octubre	
		16,0
	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	_
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	16.0
	Superior o igual a 28,6 €	16,0

Códigos NC		
2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	Superior o igual a 28 € pero inferior a 28,6 €	16,0 + 0,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 27,5 € pero inferior a 28 €	16,0 + 1,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 26,9 € pero inferior a 27,5 €	16,0 + 1,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 26,3 € pero inferior a 26,9 €	16,0 + 2,3 €/100 kg/neto
	Inferior a 26,3 €	16,0 + 10,6 €/100 kg/neto
0805 50	- Limones (Citrus limon y Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia):	
0805 50 10	Limones ( <i>Citrus limon, Citrus limonum</i> ):	
0002 20 10	Del 1 de enero al 30 de abril:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 46,2 €	6,4
	Superior o igual a 45,3 € pero inferior a 46,2 €	6,4 + 0,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 44,4 € pero inferior a 45,3 €	6,4 + 1,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 43,4 € pero inferior a 44,4 €	6,4 + 2,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 42,5 € pero inferior a 43,4 €	6,4 + 3,7 €/100 kg/neto
	Inferior a 42,5 €	6,4 + 25,6 €/100 kg/neto
	Del 1 al 31 de mayo:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 46,2 €	6,4
	Superior o igual a 45,3 € pero inferior a 46,2 €	6,4 + 0,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 44,4 € pero inferior a 45,3 €	6,4 + 1,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 43,4 € pero inferior a 44,4 €	6,4 + 2,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 42,5 € pero inferior a 43,4 €	6,4 + 3,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 41,6 € pero inferior a 42,5 €	6,4 + 4,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 40,7 € pero inferior a 41,6 €	6,4 + 5,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 39,7 € pero inferior a 40,7 €	6,4 + 6,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 38,8 € pero inferior a 39,7 €	6,4 + 7,4 €/100 kg/neto
	Inferior a 38,8 €	6,4 + 25,6 €/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	Del 1 de junio al 31 de julio:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 55,8 €	6,4
	Superior o igual a 54,7 € pero inferior a 55,8 €	6,4 + 1,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 53,6 € pero inferior a 54,7 €	6,4 + 2,2 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 52,5 € pero inferior a 53,6 €	6,4 + 3,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 51,3 € pero inferior a 52,5 €	6,4 + 4,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 50,2 € pero inferior a 51,3 €	6,4 + 5,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 49,1 € pero inferior a 50,2 €	6,4 + 6,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 48 € pero inferior a 49,1 €	6,4 + 7,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 48 €	6,4 + 8,9 €/100 kg/neto
	Inferior a 46,9 €	6,4 + 25,6 €/100 kg/neto
	Del 1 al 15 de agosto:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 55,8 €	6,4
	Superior o igual a 54,7 € pero inferior a 55,8 €	6,4 + 1,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 53,6 € pero inferior a 54,7 €	6,4 + 2,2 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 52,5 € pero inferior a 53,6 €	6,4 + 3,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 51,3 € pero inferior a 52,5 €	6,4 + 4,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 50,2 € pero inferior a 51,3 €	6,4 + 5,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 49,1 € pero inferior a 50,2 €	6,4 + 6,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 48 € pero inferior a 49,1 €	6,4 + 7,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 48 €	6,4 + 25,6 €/100 kg/neto
	Del 16 de agosto al 31 de octubre:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 55,8 €	6,4
	Superior o igual a 54,7 € pero inferior a 55,8 €	6,4 + 1,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 53,6 € pero inferior a 54,7 €	6,4 + 2,2 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 52,5 € pero inferior a 53,6 €	6,4 + 3,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 51,3 € pero inferior a 52,5 €	6,4 + 4,5 €/100 kg/neto
	Inferior a 51,3 €	6,4 + 25,6 €/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 46,2 €	6,4
	Superior o igual a 45,3 € pero inferior a 46,2 €	6,4 + 0,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 44,4 € pero inferior a 45,3 €	6,4 + 1,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 43,4 € pero inferior a 44,4 €	6,4 + 2,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 42,5 € pero inferior a 43,4 €	6,4 + 3,7 €/100 kg/neto
	Inferior a 42,5 €	6,4 + 25,6 €/100 kg/neto
0806	Uvas y pasas:	
0806 10	- Uvas:	
0806 10 10	De mesa:	
0800 10 10	Del 1 de enero al 14 de julio:	
	De la variedad Emperador ( <i>Vitis vinifera</i> c.v.) del 1	
	al 31 de enero	8,0
	Las demás	11,5
	Del 15 al 20 de julio	14,1
	Del 21 de julio al 31 de octubre:	17,1
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 54,6 €	14,1
	Superior o igual a 53,5 € pero inferior a 54,6 €	17,6 + 1,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 53,5 € pero inferior a 53,5 €	17,6 + 2,2 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 52,4 € pero inferior a 53,5 €	17,6 + 2,2 €/100 kg/neto 17,6 + 3,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 51,3 € pero inferior a 52,4 €	17,6 + 4,4 €/100 kg/neto
	Superior o Iguar a 30,2 € pero interior a 31,3 €	17,6 + 4,4 €/100 kg/neto
	Del 1 al 20 de noviembre:	17,0 + 9,0 €/100 kg/lieto
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto.	11,5
	Superior o igual a 47,6 € Superior o igual a 46,6 € pero inferior a 47,6 €	
		14,4 + 1,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 45,7 € pero inferior a 46,6 €	14.4 + 1.9  €/100 kg/neto
	Superior o igual a 44,7 € pero inferior a 45,7 €	14,4 + 2,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 43,8 € pero inferior a 44,7 €	14,4 + 3,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 43,8 €	14,4 + 9,6 €/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	Del 21 de noviembre al 31 de diciembre:	
	De la variedad Emperador (Vitis vinifera c.v.) del 1	8,0
	al 31 de enero	ŕ
	Las demás	11,5
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos:	
0808 10	- Manzanas:	
0808 10 80	Las demás:	
	Del 1 de enero al 14 de febrero:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 56,8 €	4,0
	Superior o igual a 55,7 € pero inferior a 56,8 €	6,4 + 1,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 54,5 € pero inferior a 55,7 €	6,4 + 2,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 53,4 € pero inferior a 54,5 €	6,4 + 3,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 52,3 € pero inferior a 53,4 €	6,4 + 4,5 €/100 kg/neto
	Inferior a 52,3 €	6,4 + 23,8 €/100 kg/neto
	Del 15 de febrero al 31 de marzo:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 56,8 €	4,0
	Superior o igual a 55,7 € pero inferior a 56,8 €	6,4 + 1,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 54,5 € pero inferior a 55,7 €	6,4 + 2,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 53,4 € pero inferior a 54,5 €	6,4 + 3,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 52,3 € pero inferior a 53,4 €	6,4 + 4,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 51,1 € pero inferior a 52,3 €	6,4 + 5,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 50 € pero inferior a 51,1 €	6,4 + 6,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 50 €	6,4 + 23,8 €/100 kg/neto
	Del 1 de abril al 30 de junio:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 56,8 €	Libre
	Superior o igual a 55,7 € pero inferior a 56,8 €	4,8 + 1,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 54,5 € pero inferior a 55,7 €	4,8 + 2,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 53,4 € pero inferior a 54,5 €	4,8 + 3,4 €/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	Superior o igual a 52,3 € pero inferior a 53,4 €	4,8 + 4,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 51,1 € pero inferior a 52,3 €	4,8 + 5,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 50 € pero inferior a 51,1 €	4,8 + 6,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 48,8 € pero inferior a 50 €	4,8 + 8,0 €/100 kg/neto
	Inferior a 48,8 €	4,8 + 23,8 €/100 kg/neto
	Del 1 al 15 de julio:	, ,
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 45,7 €	Libre
	Superior o igual a 44,8 € pero inferior a 45,7 €	4,8 + 0,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 43,9 € pero inferior a 44,8 €	4,8 + 1,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 43 € pero inferior a 43,9 €	4,8 + 2,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 42 € pero inferior a 43 €	4,8 + 3,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 41,1 € pero inferior a 42 €	4,8 + 4,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 40,2 € pero inferior a 41,1 €	4,8 + 5,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 39,3 € pero inferior a 40,2 €	4,8 + 6,4 €/100 kg/neto
	Inferior a 39,3 €	4,8 + 23,8 €/100 kg/neto
	Del 16 al 31 de julio:	1,0 =0,0 0, 1 0 0 1 2, 1 0 0
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 45,7 €	Libre
	Superior o igual a 44,8 € pero inferior a 45,7 €	4,8 + 0,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 43,9 € pero inferior a 44,8 €	4,8 + 1,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 43 € pero inferior a 43,9 €	4,8 + 2,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 42 € pero inferior a 43 €	4,8 + 3,7 €/100 kg/neto
	Inferior a 42 €	$4.8 + 23.8 \in /100 \text{ kg/neto}$
	Del 1 de agosto al 31 de diciembre:	1,6 22,6 6,100 18 1100
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 45,7 €	9,0
	Superior o igual a 44,8 € pero inferior a 45,7 €	$11.2 + 0.9 \notin /100 \text{ kg/neto}$
	Superior o igual a 43,9 € pero inferior a 44,8 €	11,2 + 1,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 43 € pero inferior a 43,9 €	$11,2 + 2,7 \in /100 \text{ kg/neto}$
	Superior o igual a 42 € pero inferior a 43 €	11,2 + 3,7 €/100 kg/neto
	Inferior a 42 €	11,2 + 3,7 €/100 kg/neto 11,2 + 23,8 €/100 kg/neto
	111101101 tt 72 C	11,2 + 23,0 C/100 Kg/ffct0

0808 20   - Peras y membrillos:   Peras:
0808 20 50
Del 1 al 31 de enero: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 51 € Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 € Superior o igual a 49 € pero inferior a 50 € Superior o igual a 47,9 € pero inferior a 49 € Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 47,9 € Bel 1 de febrero al 31 de marzo: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 51 € Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 € Superior o igual a 51 € Superior o igual a 49 € pero inferior a 49 € Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 € Superior o igual a 49 € pero inferior a 51 € Superior o igual a 47,9 € pero inferior a 49 € Superior o igual a 47,9 € pero inferior a 49 € Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 47,9 € Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 47,9 € Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 47,9 € Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 47,9 € Superior o igual a 51 € Superior
Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 51 € Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 € Superior o igual a 49 € pero inferior a 50 € Superior o igual a 47,9 € pero inferior a 49 € Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 47,9 € Inferior a 46,9 € Del 1 de febrero al 31 de marzo: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:
Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 €  Superior o igual a 49 € pero inferior a 50 €  Superior o igual a 47,9 € pero inferior a 49 €  Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 47,9 €  Inferior a 46,9 €  Del 1 de febrero al 31 de marzo:  Superior o igual a 51 €  Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 €  Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 €  Superior o igual a 47,9 € pero inferior a 51 €  Superior o igual a 47,9 € pero inferior a 51 €  Superior o igual a 47,9 € pero inferior a 49 €  Superior o igual a 47,9 € pero inferior a 49 €  Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 47,9 €  Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 47,9 €  Superior o igual a 46,9 €  Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 47,9 €  Superior o igual a 46,9 €  Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 47,9 €  Superior o igual a 46,9 €
$ \begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$
$\begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$
Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 47,9 € $8+4,1 €/100 \text{ kg/neto}$ Inferior a 46,9 € $8+23,8 €/100 \text{ kg/neto}$ Del 1 de febrero al 31 de marzo: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 51 € $5,0$ Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 € $8+1,0 €/100 \text{ kg/neto}$ Superior o igual a 49 € pero inferior a 50 € $8+2,0 €/100 \text{ kg/neto}$ Superior o igual a 47,9 € pero inferior a 49 € $8+3,1 €/100 \text{ kg/neto}$ Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 47,9 € $8+4,1 €/100 \text{ kg/neto}$ Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 47,9 € $8+23,8 €/100 \text{ kg/neto}$ Del 1 al 30 de abril: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 51 € $8+23,8 €/100 \text{ kg/neto}$ Libre Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 € $4,0+1,0 €/100 \text{ kg/neto}$
Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 47,9 € $8+4,1 €/100 \text{ kg/neto}$ Inferior a 46,9 € $8+23,8 €/100 \text{ kg/neto}$ Del 1 de febrero al 31 de marzo: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 51 € $5,0$ Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 € $8+1,0 €/100 \text{ kg/neto}$ Superior o igual a 49 € pero inferior a 50 € $8+2,0 €/100 \text{ kg/neto}$ Superior o igual a 47,9 € pero inferior a 49 € $8+3,1 €/100 \text{ kg/neto}$ Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 47,9 € $8+4,1 €/100 \text{ kg/neto}$ Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 47,9 € $8+23,8 €/100 \text{ kg/neto}$ Del 1 al 30 de abril: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 51 € $8+23,8 €/100 \text{ kg/neto}$ Libre Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 € $4,0+1,0 €/100 \text{ kg/neto}$
Inferior a 46,9 €  Del 1 de febrero al 31 de marzo:  Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:  Superior o igual a 51 €  Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 €  Superior o igual a 49 € pero inferior a 50 €  Superior o igual a 47,9 € pero inferior a 49 €  Superior o igual a 47,9 € pero inferior a 49 €  Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 47,9 €  Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 47,9 €  Superior o igual a 46,9 €  Del 1 al 30 de abril:  Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:  Superior o igual a 51 €  Libre  Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 €  4,0 + 1,0 €/100 kg/neto
Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:  Superior o igual a 51 €  Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 €  8 + 1,0 €/100 kg/neto  Superior o igual a 49 € pero inferior a 50 €  8 + 2,0 €/100 kg/neto  Superior o igual a 47,9 € pero inferior a 49 €  8 + 3,1 €/100 kg/neto  Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 47,9 €  8 + 4,1 €/100 kg/neto  Inferior a 46,9 €  Del 1 al 30 de abril:  Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:  Superior o igual a 51 €  Libre  Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 €  4,0 + 1,0 €/100 kg/neto
$ \begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$
$ \begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$
Superior o igual a 49 € pero inferior a 50 € 8 + 2,0 €/100 kg/neto Superior o igual a 47,9 € pero inferior a 49 € 8 + 3,1 €/100 kg/neto Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 47,9 € 8 + 4,1 €/100 kg/neto Inferior a 46,9 € 8 + 23,8 €/100 kg/neto Del 1 al 30 de abril: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 51 € Libre Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 € 4,0 + 1,0 €/100 kg/neto
Superior o igual a 49 € pero inferior a 50 € 8 + 2,0 €/100 kg/neto Superior o igual a 47,9 € pero inferior a 49 € 8 + 3,1 €/100 kg/neto Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 47,9 € 8 + 4,1 €/100 kg/neto Inferior a 46,9 € 8 + 23,8 €/100 kg/neto Del 1 al 30 de abril: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 51 € Libre Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 € 4,0 + 1,0 €/100 kg/neto
Superior o igual a 47,9 € pero inferior a 49 € 8 + 3,1 €/100 kg/neto Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 47,9 € 8 + 4,1 €/100 kg/neto Inferior a 46,9 € 8 + 23,8 €/100 kg/neto Del 1 al 30 de abril: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 51 € Libre Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 € 4,0 + 1,0 €/100 kg/neto
Inferior a 46,9 €  Del 1 al 30 de abril:  Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:  Superior o igual a 51 €  Libre  Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 €  4,0 + 1,0 €/100 kg/neto
Inferior a 46,9 €  Del 1 al 30 de abril:  Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:  Superior o igual a 51 €  Libre  Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 €  4,0 + 1,0 €/100 kg/neto
Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 51 € Libre Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 € 4,0 + 1,0 €/100 kg/neto
Superior o igual a 51 € Libre Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 € $4,0 + 1,0 €/100 \text{ kg/neto}$
Superior o igual a 51 € Libre Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 € $4,0 + 1,0 €/100 \text{ kg/neto}$
Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 € 4,0 + 1,0 €/100 kg/neto
Superior o igual a 49 € pero inferior a 50 € 4,0 + 2,0 €/100 kg/neto
Superior o igual a 47,9 € pero inferior a 49 € $4,0+3,1$ €/100 kg/neto
Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 47,9 € 4,0 + 4,1 €/100 kg/neto
Superior o igual a $45.9 \in$ pero inferior a $46.9 \in$ $4.0 + 5.1 \in$ /100 kg/neto
Superior o igual a $44.9 \in$ pero inferior a $45.9 \in$ $4.0 + 6.1 \in$ /100 kg/neto
Superior o igual a 43,9 $\in$ pero inferior a 44,9 $\in$ 4,0 + 7,1 $\in$ /100 kg/neto
Inferior a 43,9 € 4,0 + 23,8 €/100 kg/neto
Del 1 de mayo al 30 de junio 2,5 MIN 1,0 €/100 kg/neto
Del 1 al 15 de julio:

Designation de la metradrata   Tipo del defectio convencional (79)	Códigos NC	Designación de la marcanaía	Ting del dereche convencional (0/)
	2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
Superior o igual a 45,6 € pero inferior a 46,5 € Superior o igual a 44,6 € pero inferior a 45,6 € Superior o igual a 43,7 € pero inferior a 44,6 € Superior o igual a 42,8 € pero inferior a 43,7 € Superior o igual a 41,9 € pero inferior a 42,8 € Superior o igual a 41,9 € pero inferior a 42,8 € Superior o igual a 40,9 € pero inferior a 41,9 € Superior o igual a 40,9 € pero inferior a 41,9 € Superior o igual a 40,9 € pero inferior a 40,9 € Superior o igual a 40,9 € pero inferior a 40,9 € Superior a 40,0 € Superior o igual a 40,0 € pero inferior a 40,9 € Superior o igual a 40,0 € pero inferior a 40,9 € Superior o igual a 46,5 € Superior o igual a 46,5 € Superior o igual a 45,6 € pero inferior a 46,5 € Superior o igual a 44,6 € pero inferior a 45,6 € Superior o igual a 43,7 € pero inferior a 43,7 € Superior o igual a 43,7 € pero inferior a 43,7 € Superior o igual a 43,7 € pero inferior a 43,7 € Superior o igual a 42,8 € pero inferior a 43,7 € Superior o igual a 42,8 € pero inferior a 43,7 € Superior o igual a 42,8 € pero inferior a 43,7 € Superior o igual a 42,8 € pero inferior a 43,7 € Superior o igual a 43,8 € Superior o igual a 38,8 € Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38,8 € Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 € Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 € Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 €		Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
Superior o igual a 44,6 € pero inferior a 45,6 € Superior o igual a 43,7 € pero inferior a 44,6 € Superior o igual a 42,8 € pero inferior a 43,7 € Superior o igual a 41,9 € pero inferior a 42,8 € Superior o igual a 40,9 € pero inferior a 41,9 € Superior o igual a 40,9 € pero inferior a 41,9 € Superior o igual a 40,9 € pero inferior a 41,9 € Superior o igual a 40 € pero inferior a 40,9 € Superior o igual a 40 € pero inferior a 40,9 € Del 16 al 31 de julio: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 45,6 € pero inferior a 46,5 € Superior o igual a 44,6 € pero inferior a 46,5 € Superior o igual a 43,7 € pero inferior a 43,7 € Superior o igual a 43,7 € pero inferior a 43,7 € Superior o igual a 43,7 € pero inferior a 43,7 € Superior o igual a 42,8 € pero inferior a 43,7 € Superior o igual a 42,8 € pero inferior a 43,7 € Del 1 de agosto al 31 de octubre: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 38,8 € Superior o igual a 38,8 € Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38,8 € Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38,8 € Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38,8 € Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38,8 € Superior o igual a 37,5 € pero inferior a 37,2 € Superior o igual a 37,5 € pero inferior a 37,2 € Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 € Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 € Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 € Superior o igual a 51 € Superior o igual a 51 € Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 € Superior o igual a 50 € pero inferior a 50 € Superior o igual a 50 € pero inferior a 50 € Superior o igual a 50 € pero inferior a 50 € Superior o igual a 50 € pero inferior a 50 € Superior o igual a 50 € pero inferior a 50 €			Libre
Superior o igual a 44,6 € pero inferior a 45,6 € Superior o igual a 43,7 € pero inferior a 44,6 € Superior o igual a 42,8 € pero inferior a 43,7 € Superior o igual a 41,9 € pero inferior a 42,8 € Superior o igual a 40,9 € pero inferior a 41,9 € Superior o igual a 40,9 € pero inferior a 41,9 € Superior o igual a 40,9 € pero inferior a 41,9 € Superior o igual a 40 € pero inferior a 40,9 € Superior o igual a 40 € pero inferior a 40,9 € Del 16 al 31 de julio: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 45,6 € pero inferior a 46,5 € Superior o igual a 44,6 € pero inferior a 46,5 € Superior o igual a 43,7 € pero inferior a 43,7 € Superior o igual a 43,7 € pero inferior a 43,7 € Superior o igual a 43,7 € pero inferior a 43,7 € Superior o igual a 42,8 € pero inferior a 43,7 € Superior o igual a 42,8 € pero inferior a 43,7 € Del 1 de agosto al 31 de octubre: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 38,8 € Superior o igual a 38,8 € Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38,8 € Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38,8 € Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38,8 € Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38,8 € Superior o igual a 37,5 € pero inferior a 37,2 € Superior o igual a 37,5 € pero inferior a 37,2 € Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 € Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 € Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 € Superior o igual a 51 € Superior o igual a 51 € Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 € Superior o igual a 50 € pero inferior a 50 € Superior o igual a 50 € pero inferior a 50 € Superior o igual a 50 € pero inferior a 50 € Superior o igual a 50 € pero inferior a 50 € Superior o igual a 50 € pero inferior a 50 €		Superior o igual a 45,6 € pero inferior a 46,5 €	4,0 + 0,9 €/100 kg/neto
Superior o igual a 42,8 € pero inferior a 43,7 €  Superior o igual a 41,9 € pero inferior a 42,8 €  Superior o igual a 40,9 € pero inferior a 41,9 €  Superior o igual a 40,9 € pero inferior a 41,9 €  Superior o igual a 40 € pero inferior a 40,9 €  Superior o igual a 40 € pero inferior a 40,9 €  Del 16 al 31 de julio:  Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:  Superior o igual a 45,6 € pero inferior a 46,5 €  Superior o igual a 44,6 € pero inferior a 45,6 €  Superior o igual a 43,7 € pero inferior a 43,7 €  Superior o igual a 44,8 € pero inferior a 43,7 €			4,0 + 1,9 €/100 kg/neto
		Superior o igual a 43,7 € pero inferior a 44,6 €	4,0 + 2,8 €/100 kg/neto
Superior o igual a 40,9 € pero inferior a 41,9 € Superior o igual a 40 € pero inferior a 40,9 € Inferior a 40 € Del 16 al 31 de julio: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 45,6 € pero inferior a 46,5 € Superior o igual a 45,6 € pero inferior a 45,6 € Superior o igual a 44,6 € pero inferior a 45,6 € Superior o igual a 43,7 € pero inferior a 43,7 € Superior o igual a 42,8 € pero inferior a 43,7 € Del 1 de agosto al 31 de octubre: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 42,8 € pero inferior a 43,7 € Superior o igual a 42,8 € Del 1 de agosto al 31 de octubre: Superior o igual a 38,8 € Superior o igual a 38,8 € Superior o igual a 38,0 € Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38,8 € Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38,8 € Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38,5 € Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 37,2 € Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 36,5 € Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 € Del 1 de noviembre al 31 de diciembre: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 37,9 € pero inferior a 36,5 € Del 1 de noviembre al 31 de diciembre: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 51,6 € Del 1 de noviembre al 31 de diciembre: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 50,6 € pero inferior a 51,6 € Superior o igual a 50,6 € pero inferior a 51,6 € Superior o igual a 50,6 € pero inferior a 51,6 € Superior o igual a 50,6 € pero inferior a 51,6 € Superior o igual a 50,6 € pero inferior a 51,6 € Superior o igual a 50,6 € pero inferior a 51,6 € Superior o igual a 50,6 € pero inferior a 51,6 € Superior o igual a 50,6 € pero inferior a 51,6 € Superior o igual a 50,6 € pero inferior a 5		Superior o igual a 42,8 € pero inferior a 43,7 €	4,0 + 3,7 €/100 kg/neto
Superior o igual a 40 € pero inferior a 40,9 € 4,0 + 6,5 €/100 kg/neto Inferior a 40 € 4,0 + 23,8 €/100 kg/neto Del 1 6 al 31 de julio: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 46,5 € 5,0 Superior o igual a 45,6 € pero inferior a 46,5 € 8 + 0,9 €/100 kg/neto Superior o igual a 44,6 € pero inferior a 45,6 € 8 + 1,9 €/100 kg/neto Superior o igual a 43,7 € pero inferior a 43,7 € 8 + 3,7 €/100 kg/neto Superior o igual a 42,8 € pero inferior a 43,7 € 8 + 23,8 €/100 kg/neto Inferior a 42,8 € 8 + 23,8 €/100 kg/neto Del 1 de agosto al 31 de octubre: Superior o igual a 38,8 € 10,4 + 0,8 €/100 kg/neto Superior o igual a 38 € pero inferior a 38,8 € 10,4 + 0,8 €/100 kg/neto Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38,8 € 10,4 + 1,6 €/100 kg/neto Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 37,2 € 10,4 + 2,3 €/100 kg/neto Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 € 10,4 + 2,3 €/100 kg/neto Del 1 de noviembre al 31 de diciembre: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 € 10,4 + 2,3 €/100 kg/neto Superior o igual a 31 de diciembre: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 51 € 10,4 + 2,3 €/100 kg/neto Superior o igual a 51 € 10,4 + 1,0 €/100 kg/neto		Superior o igual a 41,9 € pero inferior a 42,8 €	4,0 + 4,6 €/100 kg/neto
Inferior a 40 € Del 16 al 31 de julio: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 46,5 € Superior o igual a 45,6 € pero inferior a 46,5 € Superior o igual a 44,6 € pero inferior a 45,6 € Superior o igual a 43,7 € pero inferior a 44,6 € Superior o igual a 42,8 € pero inferior a 43,7 € Del 1 de agosto al 31 de octubre: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 38,8 € Superior o igual a 38,8 € Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38,8 € Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38,8 € Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 37,2 € Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 37,2 € Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 37,2 € Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 € Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 € Superior o igual a 31 de diciembre: Superior o igual a 31 de diciembre: Superior o igual a 51 € Superior o igual a 51 € Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 € Superior o igual a 50 € pero inferior a 50 € Superior o igual a 50 € pero inferior a 50 € Superior o igual a 49 € pero inferior a 50 €		Superior o igual a 40,9 € pero inferior a 41,9 €	4,0 + 5,6 €/100 kg/neto
Inferior a 40 € Del 16 al 31 de julio: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 46,5 € Superior o igual a 45,6 € pero inferior a 46,5 € Superior o igual a 44,6 € pero inferior a 45,6 € Superior o igual a 43,7 € pero inferior a 44,6 € Superior o igual a 42,8 € pero inferior a 43,7 € Del 1 de agosto al 31 de octubre: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 38,8 € Superior o igual a 38,8 € Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38,8 € Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38,8 € Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 37,2 € Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 37,2 € Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 37,2 € Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 € Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 € Superior o igual a 31 de diciembre: Superior o igual a 31 de diciembre: Superior o igual a 51 € Superior o igual a 51 € Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 € Superior o igual a 50 € pero inferior a 50 € Superior o igual a 50 € pero inferior a 50 € Superior o igual a 49 € pero inferior a 50 €		Superior o igual a 40 € pero inferior a 40,9 €	4,0 + 6,5 €/100 kg/neto
Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 46,5 €  Superior o igual a 45,6 € pero inferior a 46,5 €  Superior o igual a 44,6 € pero inferior a 45,6 €  Superior o igual a 43,7 € pero inferior a 44,6 €  Superior o igual a 42,8 € pero inferior a 43,7 €  Superior o igual a 42,8 € pero inferior a 43,7 €  8 + 2,8 €/100 kg/neto  Inferior a 42,8 €  Del 1 de agosto al 31 de octubre:  Superior o igual a 38,8 €  Superior o igual a 38,8 €  Superior o igual a 38,8 €  10,4 + 0,8 €/100 kg/neto  Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38,8 €  10,4 + 0,8 €/100 kg/neto  Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38,5 €  10,4 + 2,3 €/100 kg/neto  Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 €  Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 €  Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:  Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:  Superior o igual a 35,7 €  10,4 + 23,8 €/100 kg/neto  Superior o igual a 51 €  10,4 + 1,0 €/100 kg/neto  Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 €  10,4 + 1,0 €/100 kg/neto			
Superior o igual a 46,5 €  Superior o igual a 45,6 € pero inferior a 46,5 €  Superior o igual a 44,6 € pero inferior a 45,6 €  Superior o igual a 43,7 € pero inferior a 45,6 €  Superior o igual a 43,7 € pero inferior a 44,6 €  Superior o igual a 42,8 € pero inferior a 43,7 €  Superior o igual a 42,8 €  Del 1 de agosto al 31 de octubre:  Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:  Superior o igual a 38,8 €  Superior o igual a 38,2 € pero inferior a 38,8 €  Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38,8 €  Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 37,2 €  Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 37,2 €  Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 €  Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 €  Superior o igual a 35,7 €  Superior o igual a 51 €  Superior o igual a 51 €  Superior o igual a 51 €  Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 €  10,4 + 1,0 €/100 kg/neto  10,4 + 2,0 €/100 kg/neto		Del 16 al 31 de julio:	
Superior o igual a 46,5 €  Superior o igual a 45,6 € pero inferior a 46,5 €  Superior o igual a 44,6 € pero inferior a 45,6 €  Superior o igual a 43,7 € pero inferior a 45,6 €  Superior o igual a 43,7 € pero inferior a 44,6 €  Superior o igual a 42,8 € pero inferior a 43,7 €  Superior o igual a 42,8 €  Del 1 de agosto al 31 de octubre:  Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:  Superior o igual a 38,8 €  Superior o igual a 38,2 € pero inferior a 38,8 €  Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38,8 €  Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 37,2 €  Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 37,2 €  Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 €  Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 €  Superior o igual a 35,7 €  Superior o igual a 51 €  Superior o igual a 51 €  Superior o igual a 51 €  Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 €  10,4 + 1,0 €/100 kg/neto  10,4 + 2,0 €/100 kg/neto		Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
Superior o igual a 45,6 € pero inferior a 46,5 €  Superior o igual a 44,6 € pero inferior a 45,6 €  Superior o igual a 43,7 € pero inferior a 44,6 €  Superior o igual a 42,8 € pero inferior a 43,7 €  Inferior a 42,8 €  Del 1 de agosto al 31 de octubre:  Superior o igual a 38,8 €  Superior o igual a 38,8 €  Superior o igual a 38,8 €  Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38,8 €  Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38,8 €  Superior o igual a 36,5 € pero inferior a 37,2 €  Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 €  Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 €  Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:  Superior o igual a 51,6 €  Superior o igual a 51,6 €  Superior o igual a 51,6 €  Superior o igual a 50,6 € pero inferior a 51,6 €  Superior o igual a 50,6 € pero inferior a 51,6 €  Superior o igual a 50,6 € pero inferior a 51,6 €  Superior o igual a 50,6 € pero inferior a 51,6 €  Superior o igual a 50,6 € pero inferior a 51,6 €  Superior o igual a 50,6 € pero inferior a 51,6 €  Superior o igual a 50,6 € pero inferior a 51,6 €  Superior o igual a 50,6 € pero inferior a 51,6 €  Superior o igual a 50,6 € pero inferior a 50,6 €  Superior o igual a 50,6 € pero inferior a 50,6 €  Superior o igual a 50,6 € pero inferior a 50,6 €			5,0
Superior o igual a 44,6 € pero inferior a 45,6 €  Superior o igual a 43,7 € pero inferior a 44,6 €  Superior o igual a 42,8 € pero inferior a 43,7 €  Inferior a 42,8 €  Del 1 de agosto al 31 de octubre:  Superior o igual a 38,8 €  Superior o igual a 38,8 €  10,4  Superior o igual a 38,8 €  10,4 + 0,8 €/100 kg/neto  Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38,8 €  10,4 + 1,6 €/100 kg/neto  Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 37,2 €  Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 37,2 €  10,4 + 2,3 €/100 kg/neto  Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 €  10,4 + 23,8 €/100 kg/neto  Superior o igual a 35,7 €  10,4 + 23,8 €/100 kg/neto  Superior o igual a 35,7 €  10,4 + 23,8 €/100 kg/neto  Superior o igual a 50,€ pero inferior a 51,€  10,4 + 23,8 €/100 kg/neto			8 + 0,9 €/100 kg/neto
Superior o igual a 43,7 € pero inferior a 44,6 €  Superior o igual a 42,8 € pero inferior a 43,7 €  Inferior a 42,8 €  Del 1 de agosto al 31 de octubre:  Superior o igual a 38,8 €  Superior o igual a 38,8 €  Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38,8 €  Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38,5 €  Superior o igual a 36,5 € pero inferior a 37,2 €  Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 €  Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:  Superior o igual a 51 €  10,4 + 1,0 €/100 kg/neto  10,4 + 23,8 €/100 kg/neto			
Superior o igual a 42,8 € pero inferior a 43,7 €  Inferior a 42,8 €  Del 1 de agosto al 31 de octubre:  Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:  Superior o igual a 38,8 €  Superior o igual a 38,2 € pero inferior a 38,8 €  Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38 €  Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 37,2 €  Superior o igual a 36,5 € pero inferior a 37,2 €  Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 €  Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 €  Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:  Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:  Superior o igual a 51 €  10,4  Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 €  10,4 + 1,0 €/100 kg/neto			
Inferior a 42,8 €			
Del 1 de agosto al 31 de octubre:  Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:  Superior o igual a 38,8 €  Superior o igual a 38 € pero inferior a 38,8 €  Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38 €  10,4 + 0,8 €/100 kg/neto  Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38,2 €  10,4 + 1,6 €/100 kg/neto  Superior o igual a 36,5 € pero inferior a 37,2 €  10,4 + 2,3 €/100 kg/neto  Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 €  10,4 + 3,1 €/100 kg/neto  Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:  Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:  Superior o igual a 51 €  10,4  Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 €  10,4 + 1,0 €/100 kg/neto			
Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:  Superior o igual a 38,8 €  Superior o igual a 38 € pero inferior a 38,8 €  10,4 + 0,8 €/100 kg/neto  Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38 €  10,4 + 1,6 €/100 kg/neto  Superior o igual a 36,5 € pero inferior a 37,2 €  10,4 + 2,3 €/100 kg/neto  Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 €  10,4 + 3,1 €/100 kg/neto  Inferior a 35,7 €  10,4 + 23,8 €/100 kg/neto  Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:  Superior o igual a 51 €  10,4  Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 €  10,4 + 1,0 €/100 kg/neto			, ,
Superior o igual a 38,8 € 10,4 Superior o igual a 38 € pero inferior a 38,8 € 10,4 + 0,8 €/100 kg/neto Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38 € 10,4 + 1,6 €/100 kg/neto Superior o igual a 36,5 € pero inferior a 37,2 € 10,4 + 2,3 €/100 kg/neto Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 € 10,4 + 3,1 €/100 kg/neto Inferior a 35,7 € 10,4 + 23,8 €/100 kg/neto Del 1 de noviembre al 31 de diciembre: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 51 € 10,4 Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 € 10,4 + 1,0 €/100 kg/neto			
Superior o igual a 38 € pero inferior a 38,8 € $10,4 + 0,8 €/100 \text{ kg/neto}$ Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38 € $10,4 + 1,6 €/100 \text{ kg/neto}$ Superior o igual a 36,5 € pero inferior a 37,2 € $10,4 + 2,3 €/100 \text{ kg/neto}$ Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 € $10,4 + 2,3 €/100 \text{ kg/neto}$ Del 1 de noviembre al 31 de diciembre: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 51 € $10,4 + 23,8 €/100 \text{ kg/neto}$ Superior o igual a 51 € $10,4 + 23,8 €/100 \text{ kg/neto}$ Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 € $10,4 + 1,0 €/100 \text{ kg/neto}$			10.4
Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38 € $10,4+1,6 €/100 \text{ kg/neto}$ Superior o igual a 36,5 € pero inferior a 37,2 € $10,4+2,3 €/100 \text{ kg/neto}$ Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 € $10,4+3,1 €/100 \text{ kg/neto}$ Del 1 de noviembre al 31 de diciembre: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 51 € $10,4+1,0 €/100 \text{ kg/neto}$ Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 € $10,4+1,0 €/100 \text{ kg/neto}$			
Superior o igual a 36,5 € pero inferior a 37,2 € $10,4+2,3$ €/100 kg/neto Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 € $10,4+3,1$ €/100 kg/neto Inferior a 35,7 € $10,4+2,3$ €/100 kg/neto Del 1 de noviembre al 31 de diciembre: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 51 € $10,4$ Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 € $10,4+1,0$ €/100 kg/neto			
Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 € $10,4+3,1$ €/100 kg/neto Inferior a 35,7 € $10,4+23,8$ €/100 kg/neto Del 1 de noviembre al 31 de diciembre: Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: Superior o igual a 51 € $10,4$ Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 € $10,4+1,0$ €/100 kg/neto Superior o igual a 49 € pero inferior a 50 € $10,4+2,0$ €/100 kg/neto			
Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:  Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:  Superior o igual a 51 €  Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 €  10,4 + 1,0 €/100 kg/neto  Superior o igual a 49 € pero inferior a 50 €  10,4 + 2,0 €/100 kg/neto			
Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:  Superior o igual a 51 €  Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 €  10,4 + 1,0 €/100 kg/neto  Superior o igual a 49 € pero inferior a 50 €  10,4 + 2,0 €/100 kg/neto			20,1 20,0 0.000
Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 € $10,4 + 1,0 €/100 \text{ kg/neto}$ Superior o igual a 49 € pero inferior a 50 € $10,4 + 2,0 €/100 \text{ kg/neto}$			10.4
Superior o igual a 49 € pero inferior a 50 € 10,4 + 2,0 €/100 kg/neto			,
		Superior o igual a 49 € pero inferior a 50 €	

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 47,9 €	10,4 + 4,1 €/100 kg/neto
	Inferior a 46,9 €	10,4 + 23,8 €/100 kg/neto
0809	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:	
0809 10 00	- Albaricoques:	
	Del 1 de enero al 31 de mayo	20,0
	Del 1 al 20 de junio:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 107,1 €	20,0
	Superior o igual a 105 € pero inferior a 107,1 €	20,0 + 2,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 102,8 € pero inferior a 105 €	20,0 + 4,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 100,7 € pero inferior a 102,8 €	20,0 + 6,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 98,5 € pero inferior a 100,7 €	20,0 + 8,6 €/100 kg/neto
	Inferior a 98,5 €	20,0 + 22,7 €/100 kg/neto
	Del 21 al 30 de junio:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 87,3 €	20,0
	Superior o igual a 85,6 € pero inferior a 87,3 €	20,0 + 1,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 83,8 € pero inferior a 85,6 €	20,0 + 3,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 82,1 € pero inferior a 83,8 €	20,0 + 5,2 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 80,3 € pero inferior a 82,1 €	20,0 + 7 €/100 kg/neto
	Inferior a 80,3 €	20,0 + 22,7 €/100 kg/neto
	Del 1 al 31 de julio:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 77,1 €	20,0
	Superior o igual a 75,6 € pero inferior a 77,1 €	20,0 + 1,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 74 € pero inferior a 75,6 €	20,0 + 3,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 72,5 € pero inferior a 74 €	20,0 + 4,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 70,9 € pero inferior a 72,5 €	20,0 + 6,2 €/100 kg/neto
	Inferior a 70,9 €	20,0 + 22,7 €/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	Del 1 de agosto al 31 de diciembre	20,0
0000 20		
0809 20	- Cerezas:	
0809 20 05	Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ):	
	Del 1 de enero al 30 de abril	12,0
	Del 1 al 20 de mayo	12,0 MIN 2,4 €/100 kg/neto
	Del 21 al 31 de mayo:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 149,4 €	12,0
	Superior o igual a 146,4 € pero inferior a 149,4 €	12,0 + 3,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 143,4 € pero inferior a 146,4 €	12,0 + 6,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 140,4 € pero inferior a 143,4 €	12,0 + 9,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 137,4 € pero inferior a 140,4 €	12,0 + 12,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 50,7 € pero inferior a 137,4 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 49,7 € pero inferior a 50,7 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 48,7 € pero inferior a 49,7 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 47,7 € pero inferior a 48,7 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 46,6 € pero inferior a 47,7 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Inferior a 46,6 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Del 1 de junio al 15 de julio:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 125,4 €	12,0
	Superior o igual a 122,9 € pero inferior a 125,4 €	12,0 + 2,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 120,4 € pero inferior a 122,9 €	12,0 + 5,0 €/100  kg/neto
	Superior o igual a 117,9 € pero inferior a 120,4 €	12,0 + 7,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 115,4 € pero inferior a 117,9 €	12,0 + 10,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 50,7 € pero inferior a 115,4 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 49,7 € pero inferior a 50,7 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 48,7 € pero inferior a 49,7 €	$12.0 + 27.4 \notin /100 \text{ kg/neto}$
	Superior o igual a 47,7 € pero inferior a 48,7 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 46,6 € pero inferior a 47,7 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Inferior a 46,6 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	Del 16 al 31 de julio:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 125,4 €	12,0
	Superior o igual a 122,9 € pero inferior a 125,4 €	12,0 + 2,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 120,4 € pero inferior a 122,9 €	12,0 + 5,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 117,9 € pero inferior a 120,4 €	12,0 + 7,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 115,4 € pero inferior a 117,9 €	12,0 + 10,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 45,9 € pero inferior a 115,4 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 45 € pero inferior a 45,9 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 44,1 € pero inferior a 45 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 43,1 € pero inferior a 44,1 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 42,2 € pero inferior a 43,1 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Inferior a 42,2 €	12,5 + 27,4 €/100 kg/neto
	Del 1 al 10 de agosto:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 91,6 €	12,0
	Superior o igual a 89,8 € pero inferior a 91,6 €	12,0 + 1,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 87,9 € pero inferior a 89,8 €	12,0 + 3,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 86,1 € pero inferior a 87,9 €	12,0 + 5,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 84,1 € pero inferior a 86,1 €	12,0 + 7,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 45,9 € pero inferior a 84,1 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 45 € pero inferior a 45,9 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 44,1 € pero inferior a 45 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 43,1 € pero inferior a 44,1 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 42,2 € pero inferior a 43,1 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Inferior a 42,2 €	$12.0 + 27.4 \in /100 \text{ kg/neto}$
	Del 11 de agosto al 31 de diciembre	12,0
0809 20 95	Las demás:	
	Del 1 de enero al 30 de abril	12,0
	Del 1 al 20 de mayo	12,0 MIN 2,4 €/100 kg/neto

Códigos NC		
2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	Del 21 al 31 de mayo:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 149,4 €	12,0
	Superior o igual a 146,4 € pero inferior a 149,4 €	12,0 + 3,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 143,4 € pero inferior a 146,4 €	12,0 + 6,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 140,4 € pero inferior a 143,4 €	12,0 + 9,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 137,4 € pero inferior a 140,4 €	12,0 + 12,0 €/100 kg/neto
	Inferior a 137,4 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Del 1 al 15 de junio:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 125,4 €	12,0
	Superior o igual a 122,9 € pero inferior a 125,4 €	12,0 + 2,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 120,4 € pero inferior a 122,9 €	12,0 + 5,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 117,9 € pero inferior a 120,4 €	12,0 + 7,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 115,4 € pero inferior a 117,9 €	12,0 + 10,0 €/100 kg/neto
	Inferior a 115,4 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Del 16 de junio al 15 de julio:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 125,4 €	6,0
	Superior o igual a 122,9 € pero inferior a 125,4 €	12,0 + 2,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 120,4 € pero inferior a 122,9 €	12,0 + 5,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 117,9 € pero inferior a 120,4 €	12,0 + 7,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 115,4 € pero inferior a 117,9 €	12,0 + 10,0 €/100 kg/neto
	Inferior a 115,4 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Del 16 al 31 de julio:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 125,4 €	12,0
	Superior o igual a 122,9 € pero inferior a 125,4 €	12,0 + 2,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 120,4 € pero inferior a 122,9 €	12,0 + 5,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 117,9 € pero inferior a 120,4 €	12,0 + 7,5 €/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	Superior o igual a 115,4 € pero inferior a 117,9 €	12,0 + 10,0 €/100 kg/neto
	Inferior a 115,4 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Del 1 al 10 de agosto:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 91,6 €	12,0
	Superior o igual a 89,8 € pero inferior a 91,6 €	12,0 + 1,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 87,9 € pero inferior a 89,8 €	12,0 + 3,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 86,1 € pero inferior a 87,9 €	12,0 + 5,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 84,1 € pero inferior a 86,1 €	12,0 + 7,3 €/100 kg/neto
	Inferior a 84,1 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Del 11 de agosto al 31 de diciembre	12,0
0809 30	- Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas:	
0809 30 10	Griñones y nectarinas:	
	Del 1 de enero al 10 de junio	17,6
	Del 11 al 20 de junio:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 88,3 €	17,6
	Superior o igual a 86,5 € pero inferior a 88,3 €	17,6 + 1,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 84,8 € pero inferior a 86,5 €	17,6 + 3,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 83 € pero inferior a 84,8 €	17,6 + 5,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 81,2 € pero inferior a 83 €	17,6 + 7,1 €/100 kg/neto
	Inferior a 81,2 €	17,6 + 13,0 €/100 kg/neto
	Del 21 de junio al 31 de julio:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 77,6 €	17,6
	Superior o igual a 76 € pero inferior a 77,6 €	17,6 + 1,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 74,5 € pero inferior a 76 €	17,6 + 3,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 72,9 € pero inferior a 74,5 €	17,6 + 4,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 71,4 € pero inferior a 72,9 €	17,6 + 6,2 €/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	Inferior a 71,4 €	17,6 + 13,0 €/100 kg/neto
	Del 1 de agosto al 30 de septiembre:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 60 €	17,6
	Superior o igual a 58,8 € pero inferior a 60 €	17,6 + 1,2 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 57,6 € pero inferior a 58,8 €	17,6 + 2,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 56,4 € pero inferior a 57,6 €	17,6 + 3,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 55,2 € pero inferior a 56,4 €	17,6 + 4,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 55,2 €	17,6 + 13,0 €/100 kg/neto
	Del 1 de octubre al 31 de diciembre	17,6
0809 30 90	Las demás:	
	Del 1 de enero al 10 de junio	17,6
	Del 11 al 20 de junio:	,
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 88,3 €	17,6
	Superior o igual a 86,5 € pero inferior a 88,3 €	17,6 + 1,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 84,8 € pero inferior a 86,5 €	17,6 + 3,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 83 € pero inferior a 84,8 €	17,6 + 5,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 81,2 € pero inferior a 83 €	17,6 + 7,1 €/100 kg/neto
	Inferior a 81,2 €	17,6 + 13,0 €/100 kg/neto
	Del 21 de junio al 31 de julio:	, ,
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 77,6 €	17,6
	Superior o igual a 76 € pero inferior a 77,6 €	17,6 + 1,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 74,5 € pero inferior a 76 €	17,6 + 3,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 72,9 € pero inferior a 74,5 €	17,6 + 4,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 71,4 € pero inferior a 72,9 €	17,6 + 6,2 €/100 kg/neto
	Inferior a 71,4 €	17,6 + 13,0 €/100 kg/neto
	Del 1 de agosto al 30 de septiembre:	.,,
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 60 €	17,6

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	Superior o igual a 58,8 € pero inferior a 60 €	17,6 + 1,2 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 57,6 € pero inferior a 58,8 €	17,6 + 2,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 56,4 € pero inferior a 57,6 €	17,6 + 3,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 55,2 € pero inferior a 56,4 €	17,6 + 4,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 55,2 €	17,6 + 13,0 €/100 kg/neto
	Del 1 de octubre al 31 de diciembre	17,6
0809 40	- Ciruelas y endrinas:	
0809 40 05	Ciruelas:	
	Del 1 de enero al 10 de junio	6,4
	Del 11 al 30 de junio:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 69,6 €	6,4
	Superior o igual a 68,2 € pero inferior a 69,6 €	6,4 + 1,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 66,8 € pero inferior a 68,2 €	6,4 + 2,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 65,4 € pero inferior a 66,8 €	6,4 + 4,2 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 64 € pero inferior a 65,4 €	6,4 + 5,6 €/100 kg/neto
	Inferior a 64 €	6,4 + 10,3 €/100 kg/neto
	Del 1 de julio al 30 de septiembre:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 69,6 €	12,0
	Superior o igual a 68,2 € pero inferior a 69,6 €	12,0 + 1,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 66,8 € pero inferior a 68,2 €	12,0 + 2,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 65,4 € pero inferior a 66,8 €	12,0 + 4,2 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 64 € pero inferior a 65,4 €	12,0 + 5,6 €/100 kg/neto
	Inferior a 64 €	12,0 + 10,3 €/100 kg/neto
	Del 1 de octubre al 31 de diciembre	6,4

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	
	- Jugo de uva (incluido el mosto):	
2009 61	De valor Brix inferior o igual a 30:	
2009 61 10	De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto:	
	Con un precio de entrada por cada hl:	
	Superior o igual a 42,5 €	22,4
	Superior o igual a 41,7 € pero inferior a 42,5 €	22,4 + 0,8 €/hl
	Superior o igual a 40,8 € pero inferior a 41,7 €	22,4 + 1,7 €/hl
	Superior o igual a 40 € pero inferior a 40,8 €	22,4 + 2,5 €/hl
	Superior o igual a 39,1 € pero inferior a 40 €	22,4 + 3,4 €/hl
	Inferior a 39,1 €	22,4 + 27,0 €/hl
2009 69	Los demás:	
	De valor Brix superior a 67:	
2009 69 19	Los demás:	
	Con un precio de entrada por cada h1:	
	Superior o igual a 212,4 €	40,0
	Superior o igual a 208,2 € pero inferior a 212,4 €	40,0 + 4,2 €/hl
	Superior o igual a 203,9 € pero inferior a 208,2 €	40,0 + 8,5 €/hl
	Superior o igual a 199,7 € pero inferior a 203,9 €	40,0 + 12,7 €/hl
	Superior o igual a 195,4 € pero inferior a 199,7 €	40,0 + 17,0 €/hl
	Inferior a 195,4 €	40,0 + 121,0 €/hl
	De valor Brix superior a 30 pero inferior o igual a 67:	
	De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto:	
2009 69 51	Concentrados:	
	Con un precio de entrada por cada hl:	
	Superior o igual a 209,4 €	22,4

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
	Superior o igual a 205,2 € pero inferior a 209,4 €	22,4 + 4,2 €/hl
	Superior o igual a 201 € pero inferior a 205,2 €	22,4 + 8,4 €/hl
	Superior o igual a 196,8 € pero inferior a 201 €	22,4 + 12,6 €/hl
	Superior o igual a 192,6 € pero inferior a 196,8 €	22,4 + 16,8 €/hl
	Inferior a 192,6 €	22,4 + 131,0 €/hl
2009 69 59	Los demás:	
	Con un precio de entrada por cada hl:	
	Superior o igual a 42,5 €	22,4
	Superior o igual a 41,7 € pero inferior a 42,5 €	22,4 + 0,8 €/hl
	Superior o igual a 40,8 € pero inferior a 41,7 €	22,4 + 1,7 €/hl
	Superior o igual a 40 € pero inferior a 40,8 €	22,4 + 2,5 €/hl
	Superior o igual a 39,1 € pero inferior a 40 €	22,4 + 3,4 €/hl
	Inferior a 39,1 €	22,4 + 27,0 €/hl
2204	Vino de uvas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009:	
2204 30	- Los demás mostos de uva:	
	Los demás:	
	De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C y de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 1 % vol:	
2204 30 92	Concentrados:	
	Con un precio de entrada por cada hl:	
	Superior o igual a 209,4 €	22,4 + 20,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 205,2 € pero inferior a 209,4 €	22,4 + 4,2 €/hl + $20,6$ €/100 kg/neto
	Superior o igual a 201 € pero inferior a 205,2 €	22,4 + 8,4 €/hl + $20,6$ €/100 kg/neto
	Superior o igual a 196,8 € pero inferior a 201 €	22,4 + 12,6 €/hl + $20,6$ €/100 kg/neto
	Superior o igual a 192,6 € pero inferior a 196,8 €	22,4 + 16,8 €/hl + 20,6 €/100 kg/neto
	Inferior a 192,6 €	22,4 + 131,0 €/hl + $20,6$ €/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
2204 30 94	Los demás:	
	Con un precio de entrada por cada hl:	
	Superior o igual a 42,5 €	22,4 + 20,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 41,7 € pero inferior a 42,5 €	22,4 + 0,8 €/hl + 20,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 40,8 € pero inferior a 41,7 €	22,4 + 1,7 €/hl + 20,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 40 € pero inferior a 40,8 €	22,4 + 2,5 €/hl + $20,6$ €/100 kg/neto
	Superior o igual a 39,1 € pero inferior a 40 €	22,4 + 3,4 €/hl + $20,6$ €/100 kg/neto
	Inferior a 39,1 €	22,4 + 27,0 €/hl + 20,6 €/100 kg/neto
	Los demás:	
2204 30 96	Concentrados:	
	Con un precio de entrada por cada hl:	
	Superior o igual a 212,4 €	40,0 + 20,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 208,2 € pero inferior a 212,4 €	40.0 + 4.2 €/hl + $20.6$ €/100 kg/neto
	Superior o igual a 203,9 € pero inferior a 208,2 €	40,0 + 8,5 €/hl + 20,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 199,7 € pero inferior a 203,9 €	40,0 + 12,7 €/hl + 20,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 195,4 € pero inferior a 199,7 €	40,0 + 17,0 €/hl + 20,6 €/100 kg/neto
	Inferior a 195,4 €	40,0 + 121,0 €/hl + 20,6 €/100 kg/neto
2204 30 98	Los demás:	
	Con un precio de entrada por cada hl:	
	Superior o igual a 42,5 €	40,0 + 20,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 41,7 € pero inferior a 42,5 €	40.0 + 0.8 €/hl + $20.6$ €/100 kg/neto
	Superior o igual a 40,8 € pero inferior a 41,7 €	40.0 + 1.7 €/hl + $20.6$ €/100 kg/neto
	Superior o igual a 40 € pero inferior a 40,8 €	40.0 + 2.5 €/hl + $20.6$ €/100 kg/neto
	Superior o igual a 39,1 € pero inferior a 40 €	40.0 + 3.4 €/hl + $20.6$ €/100 kg/neto
	Inferior a 39,1 €	40,0 + 27,0 €/hl + 20,6 €/100 kg/neto

## SECCIÓN B

## PERÚ

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados:	
	- Del 1 de enero al 31 de marzo:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 84,6 €	8,8
	Superior o igual a 82,9 € pero inferior a 84,6 €	8,8 + 1,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 81,2 € pero inferior a 82,9 €	8,8 + 3,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 79,5 € pero inferior a 81,2 €	8,8 + 5,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 77,8 € pero inferior a 79,5 €	8,8 + 6,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 77,8 €	$8.8 + 29.8 \in /100 \text{ kg/neto}$
	- Del 1 al 30 de abril:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 112,6 €	8,8
	Superior o igual a 110,3 € pero inferior a 112,6 €	8,8 + 2,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 108,1 € pero inferior a 110,3 €	8,8 + 4,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 105,8 € pero inferior a 108,1 €	8,8 + 6,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 103,6 € pero inferior a 105,8 €	8,8 + 9 €/100 kg/neto
	Inferior a 103,6 €	8,8 + 29,8 €/100 kg/neto
	- Del 1 al 14 de mayo:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 72,6 €	8,8
	Superior o igual a 71,1 € pero inferior a 72,6 €	8,8 + 1,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 69,7 € pero inferior a 71,1 €	8,8 + 2,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 68,2 € pero inferior a 69,7 €	8,8 + 4,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 66,8 € pero inferior a 68,2 €	8,8 + 5,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 66,8 €	8,8 + 29,8 €/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
2010	- Del 15 al 31 de mayo:	
	- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 72,6 €	14,4
	Superior o igual a 71,1 € pero inferior a 72,6 €	$14.4 + 1.5 \notin /100 \text{ kg/neto}$
	Superior o igual a 69,7 € pero inferior a 71,1 €	14,4 + 2,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 68,2 € pero inferior a 69,7 €	14,4 + 4,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 66,8 € pero inferior a 68,2 €	14,4 + 5,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 66,8 €	$14.4 + 29.8 \notin 100 \text{ kg/neto}$
	- Del 1 de junio al 30 de septiembre:	, ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 52,6 €	14,4
	Superior o igual a 51,5 € pero inferior a 52,6 €	14,4 + 1,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 50,5 € pero inferior a 51,5 €	14,4 + 2,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 49,4 € pero inferior a 50,5 €	14,4 + 3,2 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 48,4 € pero inferior a 49,4 €	14,4 + 4,2 €/100 kg/neto
	Inferior a 48,4 €	14,4 + 29,8 €/100 kg/neto
	- Del 1 al 31 de octubre:	, ,
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 62,6 €	14,4
	Superior o igual a 61,3 € pero inferior a 62,6 €	14,4 + 1,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 60,1 € pero inferior a 61,3 €	14,4 + 2,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 58,8 € pero inferior a 60,1 €	14,4 + 3,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 57,6 € pero inferior a 58,8 €	14,4 + 5,0 €/100 kg/neto
	Inferior a 57,6 €	14,4 + 29,8 €/100 kg/neto
	- Del 1 de noviembre al 20 de diciembre:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 62,6 €	8,8
	Superior o igual a 61,3 € pero inferior a 62,6 €	8,8 + 1,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 60,1 € pero inferior a 61,3 €	8,8 + 2,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 58,8 € pero inferior a 60,1 €	8,8 + 3,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 57,6 € pero inferior a 58,8 €	8,8 + 5,0 €/100 kg/neto
	Inferior a 57,6 €	8,8 + 29,8 €/100 kg/neto
	- Del 21 al 31 de diciembre:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 67,6 €	8,8

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	Superior o igual a 66,2 € pero inferior a 67,6 €	8,8 + 1,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 64,9 € pero inferior a 66,2 €	8,8 + 2,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 63,5 € pero inferior a 64,9 €	8,8 + 4,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 62,2 € pero inferior a 63,5 €	8,8 + 5,4 €/100 kg/neto
	Inferior a 62,2 €	8,8 + 29,8 €/100 kg/neto
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:	
0707 00 05	- Pepinos:	
	Del 1 de enero al fin de febrero:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 67,5 €	12,8
	Superior o igual a 66,2 € pero inferior a 67,5 €	12,8 + 1,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 64,8 € pero inferior a 66,2 €	12,8 + 2,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 63,5 € pero inferior a 64,8 €	12,8 + 4,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 62,1 € pero inferior a 63,5 €	12,8 + 5,4 €/100 kg/neto
	Inferior a 62,1 €	12,8 + 37,8 €/100 kg/neto
	Del 1 de marzo al 30 de abril:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 110,5 €	12,8
	Superior o igual a 108,3 € pero inferior a 110,5 €	12,8 + 2,2 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 106,1 € pero inferior a 108,3 €	12,8 + 4,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 103,9 € pero inferior a 106,1 €	12,8 + 6,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 101,7 € pero inferior a 103,9 €	12,8 + 8,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 101,7 €	12,8 + 37,8 €/100 kg/neto
	Del 1 al 15 de mayo:	
	Destinados a la transformación:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 48,1 €	12,8
	Superior o igual a 47,1 € pero inferior a 48,1 €	12,8 + 1,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 46,2 € pero inferior a 47,1 €	12,8 + 1,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 45,2 € pero inferior a 46,2 €	12,8 + 2,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 44,3 € pero inferior a 45,2 €	12,8 + 3,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 35 € pero inferior a 44,3 €	12,8 + 37,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 34,3 € pero inferior a 35 €	12,8 + 37,8 €/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	Superior o igual a 33,6 € pero inferior a 34,3 €	12,8 + 37,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 32,9 € pero inferior a 33,6 €	12,8 + 37,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 32,2 € pero inferior a 32,9 €	12,8 + 37,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 32,2 €	12,8 + 37,8 €/100 kg/neto
	Los demás:	, ,
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 48,1 €	12,8
	Superior o igual a 47,1 € pero inferior a 48,1 €	12,8 + 1,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 46,2 € pero inferior a 47,1 €	12,8 + 1,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 45,2 € pero inferior a 46,2 €	12,8 + 2,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 44,3 € pero inferior a 45,2 €	12,8 + 3,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 44,3 €	12,8 + 37,8 €/100 kg/neto
	Del 16 de mayo al 30 de septiembre:	, ,
	Destinados a la transformación:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 48,1 €	16,0
	Superior o igual a 47,1 € pero inferior a 48,1 €	16,0 + 1,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 46,2 € pero inferior a 47,1 €	16,0 + 1,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 45,2 € pero inferior a 46,2 €	16,0 + 2,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 44,3 € pero inferior a 45,2 €	16,0 + 3,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 35 € pero inferior a 44,3 €	16,0 + 37,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 34,3 € pero inferior a 35 €	16,0 + 37,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 33,6 € pero inferior a 34,3 €	16,0 + 37,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 32,9 € pero inferior a 33,6 €	16,0 + 37,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 32,2 € pero inferior a 32,9 €	16,0 + 37,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 32,2 €	16,0 + 37,8 €/100 kg/neto
	Los demás:	, ,
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 48,1 €	16,0
	Superior o igual a 47,1 € pero inferior a 48,1 €	16,0 + 1,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 46,2 € pero inferior a 47,1 €	16,0 + 1,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 45,2 € pero inferior a 46,2 €	16,0 + 2,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 44,3 € pero inferior a 45,2 €	16,0 + 3,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 44,3 €	16,0 + 37,8 €/100 kg/neto
		-

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
2010	Del 1 al 31 de octubre:	
	Destinados a la transformación:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 68,3 €	16,0
	Superior o igual a 66,9 € pero inferior a 68,3 €	16,0 + 1,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 65,6 € pero inferior a 66,9 €	16,0 + 2,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 64,2 € pero inferior a 65,6 €	16,0 + 4,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 62,8 € pero inferior a 64,2 €	16,0 + 5,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 35 € pero inferior a 62,8 €	16,0 + 37,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 34,3 € pero inferior a 35 €	16,0 + 37,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 33,6 € pero inferior a 34,3 €	16,0 + 37,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 32,9 € pero inferior a 33,6 €	16,0 + 37,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 32,2 € pero inferior a 32,9 €	16,0 + 37,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 32,2 €	16,0 + 37,8 €/100 kg/neto
	Los demás:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 68,3 €	16,0
	Superior o igual a 66,9 € pero inferior a 68,3 €	16,0 + 1,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 65,6 € pero inferior a 66,9 €	16,0 + 2,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 64,2 € pero inferior a 65,6 €	16,0 + 4,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 62,8 € pero inferior a 64,2 €	16,0 + 5,5 €/100 kg/neto
	Inferior a 62,8 €	16,0 + 37,8 €/100 kg/neto
	Del 1 al 10 de noviembre:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 68,3 €	12,8
	Superior o igual a 66,9 € pero inferior a 68,3 €	12,8 + 1,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 65,6 € pero inferior a 66,9 €	12,8 + 2,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 64,2 € pero inferior a 65,6 €	12,8 + 4,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 62,8 € pero inferior a 64,2 €	12.8 + 5.5 €/100 kg/neto
	Inferior a 62,8 €	12,8 + 37,8 €/100 kg/neto
	Del 11 de noviembre al 31 de diciembre:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 60,5 €	12,8
	Superior o igual a 59,3 € pero inferior a 60,5 €	12,8 + 1,2 €/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	Superior o igual a 58,1 € pero inferior a 59,3 €	12,8 + 2,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 56,9 € pero inferior a 58,1 €	12,8 + 3,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 55,7 € pero inferior a 56,9 €	12,8 + 4,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 55,7 €	12,8 + 37,8 €/100 kg/neto
0709	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:	
0709 90 70	Calabacines:	
0707 70 70	Del 1 al 31 de enero:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 48,8 €	12,8
	Superior o igual a 47,8 € pero inferior a 48,8 €	12,8 + 1,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 46,8 € pero inferior a 47,8 €	12,8 + 2,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 45,9 € pero inferior a 46,8 €	12,8 + 2,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 44,9 € pero inferior a 45,9 €	12,8 + 3,9 €/100 kg/neto
	Inferior a 44,9 €	12,8 + 15,2 €/100 kg/neto
	Del 1 de febrero al 31 de marzo:	12,0 1 10,2 0,100 kg neto
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 41,3 €	12,8
	Superior o igual a 40,5 € pero inferior a 41,3 €	12,8 + 0,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 39,6 € pero inferior a 40,5 €	12,8 + 1,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 38,8 € pero inferior a 39,6 €	12,8 + 2,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 38 € pero inferior a 38,8 €	12,8 + 3,3 €/100 kg/neto
	Inferior a 38 €	12,8 + 15,2 €/100 kg/neto
	Del 1 de abril al 31 de mayo:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 69,2 €	12,8
	Superior o igual a 67,8 € pero inferior a 69,2 €	12,8 + 1,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 66,4 € pero inferior a 67,8 €	12,8 + 2,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 65 € pero inferior a 66,4 €	12,8 + 4,2 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 63,7 € pero inferior a 65 €	12,8 + 5,5 €/100 kg/neto
	Inferior a 63,7 €	12,8 + 15,2 €/100 kg/neto
	Del 1 de junio al 31 de julio:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 41,3 €	12,8

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	Superior o igual a 40,5 € pero inferior a 41,3 €	12,8 + 0,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 39,6 € pero inferior a 40,5 €	12,8 + 1,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 38,8 € pero inferior a 39,6 €	12,8 + 2,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 38 € pero inferior a 38,8 €	12,8 + 3,3 €/100 kg/neto
	Inferior a 38 €	12,8 + 15,2 €/100 kg/neto
	Del 1 de agosto al 31 de diciembre:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 48,8 €	12,8
	Superior o igual a 47,8 € pero inferior a 48,8 €	12,8 + 1,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 46,8 € pero inferior a 47,8 €	12,8 + 2,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 45,9 € pero inferior a 46,8 €	12,8 + 2,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 44,9 € pero inferior a 45,9 €	12,8 + 3,9 €/100 kg/neto
	Inferior a 44,9 €	12,8 + 15,2 €/100 kg/neto
0709 90 80	- Alcachofas:	
	Del 1 de enero al 31 de mayo:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 82,6 €	10,4
	Superior o igual a 80,9 € pero inferior a 82,6 €	10,4 + 1,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 79,3 € pero inferior a 80,9 €	10,4 + 3,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 77,6 € pero inferior a 79,3 €	10,4 + 5,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 76 € pero inferior a 77,6 €	10,4 + 6,6 €/100 kg/neto
	Inferior a 76 €	10,4 + 22,9 €/100 kg/neto
	Del 1 al 30 de junio:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 65,4 €	10,4
	Superior o igual a 64,1 € pero inferior a 65,4 €	10,4 + 1,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 62,8 € pero inferior a 64,1 €	$10.4 + 2.6 \in /100 \text{ kg/neto}$
	Superior o igual a 61,5 € pero inferior a 62,8 €	10,4 + 3,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 60,2 € pero inferior a 61,5 €	10,4 + 5,2 €/100 kg/neto
	Inferior a 60,2 €	10,4 + 22,9 €/100 kg/neto
	Del 1 de julio al 31 de octubre	10,4
	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 94,3 €	10,4

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	Superior o igual a 92,4 € pero inferior a 94,3 €	10,4 + 1,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 90,5 € pero inferior a 92,4 €	10,4 + 3,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 88,6 € pero inferior a 90,5 €	10,4 + 5,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 86,8 € pero inferior a 88,6 €	10,4 + 7,5 €/100 kg/neto
	Inferior a 86,8 €	10,4 + 22,9 €/100 kg/neto
0805	Agrios frescos o secos:	
0805 10	- Naranjas:	
0805 10 20	- Naranjas dulces, frescas:	
	Del 1 de enero al 31 de marzo:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 35,4 €	16,0
	Superior o igual a 34,7 € pero inferior a 35,4 €	16,0 + 0,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 34 € pero inferior a 34,7 €	16,0 + 1,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 33,3 € pero inferior a 34 €	16,0 + 2,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 32,6 € pero inferior a 33,3 €	16,0 + 2,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 32,6 €	16,0 + 7,1 €/100 kg/neto
	Del 1 al 30 de abril:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 35,4 €	10,4
	Superior o igual a 34,7 € pero inferior a 35,4 €	10,4 + 0,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 34 € pero inferior a 34,7 €	10,4 + 1,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 33,3 € pero inferior a 34 €	10,4 + 2,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 32,6 € pero inferior a 33,3 €	10,4 + 2,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 32,6 €	10,4 + 7,1 €/100 kg/neto
	Del 1 al 15 de mayo:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 35,4 €	4,8
	Superior o igual a 34,7 € pero inferior a 35,4 €	4,8 + 0,7 €/100 kg/neto

Códigos NC		
2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	Superior o igual a 34 € pero inferior a 34,7 €	4,8 + 1,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 33,3 € pero inferior a 34 €	4,8 + 2,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 32,6 € pero inferior a 33,3 €	4,8 + 2,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 32,6 €	4,8 + 7,1 €/100 kg/neto
	Del 16 al 31 de mayo:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 35,4 €	3,2
	Superior o igual a 34,7 € pero inferior a 35,4 €	3,2 + 0,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 34 € pero inferior a 34,7 €	3,2 + 1,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 33,3 € pero inferior a 34 €	3,2 + 2,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 32,6 € pero inferior a 33,3 €	3,2 + 2,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 32,6 €	3,2 + 7,1 €/100 kg/neto
	Del 1 de junio al 15 de octubre	3,2
	Del 16 de octubre al 30 de noviembre	16,0
	Del 1 al 31 de diciembre:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 35,4 €	16,0
	Superior o igual a 34,7 € pero inferior a 35,4 €	16,0 + 0,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 34 € pero inferior a 34,7 €	16,0 + 1,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 33,3 € pero inferior a 34 €	16,0 + 2,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 32,6 € pero inferior a 33,3 €	16,0 + 2,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 32,6 €	16,0 + 7,1 €/100 kg/neto
	Las demás:	
0805 20	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios:	
0805 20 10	Clementinas:	
	Del 1 de enero al fin de febrero:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 64,9 €	16,0
	Superior o igual a 63,6 € pero inferior a 64,9 €	16,0 + 1,3 €/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	Superior o igual a 62,3 € pero inferior a 63,6 €	16,0 + 2,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 61 € pero inferior a 62,3 €	16,0 + 3,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 59,7 € pero inferior a 61 €	16,0 + 5,2 €/100 kg/neto
	Inferior a 59,7 €	16,0 + 10,6 €/100 kg/neto
	Del 1 de marzo al 31 de octubre	16,0
	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 64,9 €	16,0
	Superior o igual a 63,6 € pero inferior a 64,9 €	16,0 + 1,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 62,3 € pero inferior a 63,6 €	16,0 + 2,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 61 € pero inferior a 62,3 €	16,0 + 3,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 59,7 € pero inferior a 61 €	16,0 + 5,2 €/100 kg/neto
	Inferior a 59,7 €	16,0 + 10,6 €/100 kg/neto
	,	
0805 20 30	Monreales y satsumas:	
	Del 1 de enero al fin de febrero:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 28,6 €	16,0
	Superior o igual a 28 € pero inferior a 28,6 €	16.0 + 0.6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 27,5 € pero inferior a 28 €	16,0 + 1,1 €/100  kg/neto
	Superior o igual a 26,9 € pero inferior a 27,5 €	16,0 + 1,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 26,3 € pero inferior a 26,9 €	16,0 + 2,3 €/100 kg/neto
	Inferior a 26,3 €	16,0 + 10,6 €/100 kg/neto
	Del 1 de marzo al 31 de octubre	16,0
	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 28,6 €	16,0
	Superior o igual a 28 € pero inferior a 28,6 €	16,0 + 0,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 27,5 € pero inferior a 28 €	16,0 + 1,1 €/100  kg/neto
	Superior o igual a 26,9 € pero inferior a 27,5 €	16,0 + 1,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 26,3 € pero inferior a 26,9 €	16,0 + 2,3 €/100 kg/neto
	Inferior a 26,3 €	16,0 + 10,6 €/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
0805 20 50	Mandarinas y wilkings:	
	Del 1 de enero al fin de febrero:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 28,6 €	16,0
	Superior o igual a 28 € pero inferior a 28,6 €	16,0 + 0,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 27,5 € pero inferior a 28 €	16,0 + 1,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 26,9 € pero inferior a 27,5 €	16,0 + 1,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 26,3 € pero inferior a 26,9 €	16,0 + 2,3 €/100 kg/neto
	Inferior a 26,3 €	16,0 + 10,6 €/100 kg/neto
	Del 1 de marzo al 31 de octubre	16,0
	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 28,6 €	16,0
	Superior o igual a 28 € pero inferior a 28,6 €	16,0 + 0,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 27,5 € pero inferior a 28 €	16,0 + 1,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 26,9 € pero inferior a 27,5 €	16,0 + 1,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 26,3 € pero inferior a 26,9 €	16,0 + 2,3 €/100 kg/neto
	Inferior a 26,3 €	16,0 + 10,6 €/100 kg/neto
0805 20 70	Tangerinas:	
	Del 1 de enero al fin de febrero:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 28,6 €	16,0
	Superior o igual a 28 € pero inferior a 28,6 €	16,0 + 0,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 27,5 € pero inferior a 28 €	16,0 + 1,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 26,9 € pero inferior a 27,5 €	16,0 + 1,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 26,3 € pero inferior a 26,9 €	16,0 + 2,3 €/100 kg/neto
	Inferior a 26,3 €	16,0 + 10,6 €/100 kg/neto
	Del 1 de marzo al 31 de octubre	16,0
	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 28,6 €	16,0
	Superior o igual a 28 € pero inferior a 28,6 €	16,0 + 0,6 €/100 kg/neto

Cádicas NC		
Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	Superior o igual a 27,5 € pero inferior a 28 €	16,0 + 1,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 26,9 € pero inferior a 27,5 €	16,0 + 1,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 26,3 € pero inferior a 26,9 €	16,0 + 2,3 €/100 kg/neto
	Inferior a 26,3 €	16,0 + 10,6 €/100 kg/neto
0805 20 90	Los demás:	
	Del 1 de enero al fin de febrero:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 28,6 €	16,0
	Superior o igual a 28 € pero inferior a 28,6 €	16,0 + 0,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 27,5 € pero inferior a 28 €	16,0 + 1,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 26,9 € pero inferior a 27,5 €	16,0 + 1,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 26,3 € pero inferior a 26,9 €	16,0 + 2,3 €/100 kg/neto
	Inferior a 26,3 €	16,0 + 10,6 €/100 kg/neto
	Del 1 de marzo al 31 de octubre	16,0
	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	,
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 28,6 €	16,0
	Superior o igual a 28 € pero inferior a 28,6 €	$16.0 + 0.6 \neq /100 \text{ kg/neto}$
	Superior o igual a 27,5 € pero inferior a 28 €	16,0 + 1,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 26,9 € pero inferior a 27,5 €	16,0 + 1,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 26,3 € pero inferior a 26,9 €	16,0 + 2,3 €/100 kg/neto
	Inferior a 26,3 €	16,0 + 10,6 €/100 kg/neto
	I. (C), 1, C), 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1,	
0805 50	- Limones ( <i>Citrus limon y Citrus limonum</i> ) y lima agria ( <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> ):	
0805 50 10	Limones (Citrus limon, Citrus limonum):	
	Del 1 de enero al 30 de abril:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 46,2 €	6,4
	Superior o igual a 45,3 € pero inferior a 46,2 €	6,4 + 0,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 44,4 € pero inferior a 45,3 €	6,4 + 1,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 43,4 € pero inferior a 44,4 €	6,4 + 2,8 €/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	Superior o igual a 42,5 € pero inferior a 43,4 €	6,4 + 3,7 €/100 kg/neto
	Inferior a 42,5 €	6,4 + 25,6 €/100 kg/neto
	Del 1 de mayo al 31 de mayo:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 46,2 €	6,4
	Superior o igual a 45,3 € pero inferior a 46,2 €	6,4 + 0,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 44,4 € pero inferior a 45,3 €	6,4 + 1,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 43,4 € pero inferior a 44,4 €	6,4 + 2,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 42,5 € pero inferior a 43,4 €	6,4 + 3,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 41,6 € pero inferior a 42,5 €	6,4 + 4,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 40,7 € pero inferior a 41,6 €	6,4 + 5,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 39,7 € pero inferior a 40,7 €	$6,4 + 6,5 \in /100 \text{ kg/neto}$
	Superior o igual a 38,8 € pero inferior a 39,7 €	6,4 + 7,4 €/100 kg/neto
	Inferior a 38,8 €	6,4 + 25,6 €/100 kg/neto
	Del 1 de junio al 31 de julio:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 55,8 €	6,4
	Superior o igual a 54,7 € pero inferior a 55,8 €	6,4 + 1,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 53,6 € pero inferior a 54,7 €	6,4 + 2,2 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 52,5 € pero inferior a 53,6 €	6,4 + 3,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 51,3 € pero inferior a 52,5 €	6,4 + 4,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 50,2 € pero inferior a 51,3 €	6,4 + 5,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 49,1 € pero inferior a 50,2 €	6,4 + 6,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 48 € pero inferior a 49,1 €	6,4 + 7,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 48 €	6,4 + 8,9 €/100 kg/neto
	Inferior a 46,9 €	6,4 + 25,6 €/100 kg/neto
	Del 1 de agosto al 15 de agosto:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 55,8 €	6,4
	Superior o igual a 54,7 € pero inferior a 55,8 €	6,4 + 1,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 53,6 € pero inferior a 54,7 €	6,4 + 2,2 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 52,5 € pero inferior a 53,6 €	6,4 + 3,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 51,3 € pero inferior a 52,5 €	6,4 + 4,5 €/100 kg/neto
<u></u>	Superior o igual a 50,2 € pero inferior a 51,3 €	6,4 + 5,6 €/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	Superior o igual a 49,1 € pero inferior a 50,2 €	6,4 + 6,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 48 € pero inferior a 49,1 €	6,4 + 7,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 48 €	6,4 + 25,6 €/100 kg/neto
	Del 16 de agosto al 31 de octubre:	, ,
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 55,8 €	6,4
	Superior o igual a 54,7 € pero inferior a 55,8 €	6,4 + 1,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 53,6 € pero inferior a 54,7 €	6,4 + 2,2 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 52,5 € pero inferior a 53,6 €	6,4 + 3,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 51,3 € pero inferior a 52,5 €	6,4 + 4,5 €/100 kg/neto
	Inferior a 51,3 €	6,4 + 25,6 €/100 kg/neto
	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	., ., ., ., ., ., ., ., ., ., ., ., ., .
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 46,2 €	6,4
	Superior o igual a 45,3 € pero inferior a 46,2 €	6,4 + 0,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 44,4 € pero inferior a 45,3 €	6,4 + 1,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 43,4 € pero inferior a 44,4 €	6,4 + 2,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 42,5 € pero inferior a 43,4 €	6,4 + 3,7 €/100 kg/neto
	Inferior a 42,5 €	6,4 + 25,6 €/100 kg/neto
		., .,
0806	Uvas y pasas:	
0806 10	- Uvas:	
0806 10 10	De mesa:	
	Del 1 de enero al 14 de julio:	
	De la variedad Emperador (Vitis vinifera c.v.)	0.0
	del 1 de enero al 31 de enero	8,0
	Las demás	11,5
	Del 15 al 20 de julio	14,1
	Del 21 de julio al 31 de octubre:	,
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 54,6 €	14,1
	Superior o igual a 53,5 € pero inferior a 54,6 €	17,6 + 1,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 52,4 € pero inferior a 53,5 €	17,6 + 2,2 €/100 kg/neto
		. , , , , ,

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	Superior o igual a 51,3 € pero inferior a 52,4 €	17,6 + 3,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 50,2 € pero inferior a 51,3 €	17,6 + 4,4 €/100 kg/neto
	Inferior a 50,2 €	17,6 + 9,6 €/100 kg/neto
	Del 1 al 20 de noviembre:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 47,6 €	11,5
	Superior o igual a 46,6 € pero inferior a 47,6 €	14,4 + 1,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 45,7 € pero inferior a 46,6 €	14,4 + 1,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 44,7 € pero inferior a 45,7 €	14,4 + 2,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 43,8 € pero inferior a 44,7 €	14,4 + 3,8 €/100 kg/neto
	Inferior a 43,8 €	14,4 + 9,6 €/100 kg/neto
	Del 21 de noviembre al 31 de diciembre:	
	De la variedad Emperador ( <i>Vitis vinifera</i> c.v.) del 1 de enero al 31 de enero	8,0
	Las demás	11,5
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos:	
0808 10	- Manzanas:	
0808 10 80	Las demás:	
	Del 1 de enero al 14 de febrero:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 56,8 €	4,0
	Superior o igual a 55,7 € pero inferior a 56,8 €	6,4 + 1,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 54,5 € pero inferior a 55,7 €	6,4 + 2,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 53,4 € pero inferior a 54,5 €	6,4 + 3,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 52,3 € pero inferior a 53,4 €	6,4 + 4,5 €/100 kg/neto
	Inferior a 52,3 €	6,4 + 23,8 €/100 kg/neto
	Del 15 de febrero al 31 de marzo:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 56,8 €	4,0

Códigos NC Designación de la marcanaía	
2010 Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
Superior o igual a 55,7 € pero inferior a 56,	,8 € 6,4 + 1,1 €/100 kg/neto
Superior o igual a 54,5 € pero inferior a 55.	.7 € 6,4 + 2,3 €/100 kg/neto
Superior o igual a 53,4 € pero inferior a 54,	.5 € 6,4 + 3,4 €/100 kg/neto
Superior o igual a 52,3 € pero inferior a 53,	6,4 + 4,5 €/100 kg/neto
Superior o igual a 51,1 € pero inferior a 52,	.3 € 6,4 + 5,7 €/100 kg/neto
Superior o igual a 50 € pero inferior a 51,1	€ 6,4 + 6,8 €/100 kg/neto
Inferior a 50 €	6,4 + 23,8 €/100 kg/neto
Del 1 de abril al 30 de junio:	
Con un precio de entrada por 100 kg de peso	neto:
Superior o igual a 56,8 €	Libre
Superior o igual a 55,7 € pero inferior a 56,	.8 € 4,8 + 1,1 €/100 kg/neto
Superior o igual a 54,5 € pero inferior a 55,	
Superior o igual a 53,4 € pero inferior a 54,	.5 € 4,8 + 3,4 €/100 kg/neto
Superior o igual a 52,3 € pero inferior a 53,	
Superior o igual a 51,1 € pero inferior a 52,	.3 € 4,8 + 5,7 €/100 kg/neto
Superior o igual a 50 € pero inferior a 51,1	€ 4,8 + 6,8 €/100 kg/neto
Superior o igual a 48,8 € pero inferior a 50	€ 4,8 + 8,0 €/100 kg/neto
Inferior a 48,8 €	4,8 + 23,8 €/100 kg/neto
Del 1 de julio al 15 de julio:	
Con un precio de entrada por 100 kg de peso	neto:
Superior o igual a 45,7 €	Libre
Superior o igual a 44,8 € pero inferior a 45,	.7 € 4,8 + 0,9 €/100 kg/neto
Superior o igual a 43,9 € pero inferior a 44,	.8 € 4,8 + 1,8 €/100 kg/neto
Superior o igual a 43 € pero inferior a 43,9	€ $4,8 + 2,7 \in /100 \text{ kg/neto}$
Superior o igual a 42 € pero inferior a 43 €	
Superior o igual a 41,1 € pero inferior a 42	€ 4,8 + 4,6 €/100 kg/neto
Superior o igual a 40,2 € pero inferior a 41,	,1 € 4,8 + 5,5 €/100 kg/neto
Superior o igual a 39,3 € pero inferior a 40,	4,8 + 6,4 €/100  kg/neto
Inferior a 39,3 €	4,8 + 23,8 €/100 kg/neto
Del 16 de julio al 31 de julio:	

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 45,7 €	Libre
	Superior o igual a 44,8 € pero inferior a 45,7 €	4,8 + 0,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 43,9 € pero inferior a 44,8 €	4,8 + 1,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 43 € pero inferior a 43,9 €	4,8 + 2,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 42 € pero inferior a 43 €	4,8 + 3,7 €/100 kg/neto
	Inferior a 42 €	4,8 + 23,8 €/100 kg/neto
	Del 1 de agosto al 31 de diciembre:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 45,7 €	9,0
	Superior o igual a 44,8 € pero inferior a 45,7 €	11,2 + 0,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 43,9 € pero inferior a 44,8 €	11,2 + 1,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 43 € pero inferior a 43,9 €	11,2 + 2,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 42 € pero inferior a 43 €	11,2 + 3,7 €/100 kg/neto
	Inferior a 42 €	11,2 + 23,8 €/100 kg/neto
0808 20	- Peras y membrillos:	
	Peras:	
0808 20 50	Las demás:	
	Del 1 de enero al 31 de enero:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 51 €	8,0
	Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 €	8 + 1,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 49 € pero inferior a 50 €	8 + 2,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 47,9 € pero inferior a 49 €	8 + 3,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 47,9 €	8 + 4,1 €/100 kg/neto
	Inferior a 46,9 €	8 + 23,8 €/100 kg/neto
	Del 1 de febrero al 31 de marzo:	

0/1: 1/0		
Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 51 €	5,0
	Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 €	8 + 1,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 49 € pero inferior a 50 €	8 + 2,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 47,9 € pero inferior a 49 €	8 + 3,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 47,9 €	8 + 4,1 €/100 kg/neto
	Inferior a 46,9 €	8 + 23,8 €/100 kg/neto
	Del 1 al 30 de abril:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 51 €	Libre
	Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 €	4,0 + 1,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 49 € pero inferior a 50 €	4,0 + 2,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 47,9 € pero inferior a 49 €	4,0 + 3,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 47,9 €	4,0 + 4,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 45,9 € pero inferior a 46,9 €	4,0 + 5,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 44,9 € pero inferior a 45,9 €	4,0 + 6,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 43,9 € pero inferior a 44,9 €	4,0 + 7,1 €/100 kg/neto
	Inferior a 43,9 €	4,0 + 23,8 €/100 kg/neto
	Del 1 de mayo al 30 de junio	2,5 MIN 1,0 €/100 kg/neto
	Del 1 al 15 de julio:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 46,5 €	Libre
	Superior o igual a 45,6 € pero inferior a 46,5 €	4,0 + 0,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 44,6 € pero inferior a 45,6 €	4,0 + 1,9 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 43,7 € pero inferior a 44,6 €	4,0 + 2,8 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 42,8 € pero inferior a 43,7 €	4,0 + 3,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 41,9 € pero inferior a 42,8 €	4,0 + 4,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 40,9 € pero inferior a 41,9 €	4,0 + 5,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 40 € pero inferior a 40,9 €	4,0 + 6,5 €/100 kg/neto
	Inferior a 40 €	4,0 + 23,8 €/100 kg/neto
	Del 16 al 31 de julio:	

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)					
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:						
	Superior o igual a 46,5 €	5,0					
	Superior o igual a 45,6 € pero inferior a 46,5 €	8 + 0,9 €/100 kg/neto					
	Superior o igual a 44,6 € pero inferior a 45,6 €	8 + 1,9 €/100 kg/neto					
	Superior o igual a 43,7 € pero inferior a 44,6 €	8 + 2,8 €/100 kg/neto					
	Superior o igual a 42,8 € pero inferior a 43,7 €	8 + 3,7 €/100 kg/neto					
	Inferior a 42,8 €	8 + 23,8 €/100 kg/neto					
	Del 1 de agosto al 31 de octubre:						
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:						
	Superior o igual a 38,8 €	10,4					
	Superior o igual a 38 € pero inferior a 38,8 €	10,4 + 0,8 €/100 kg/neto					
	Superior o igual a 37,2 € pero inferior a 38 €	10,4 + 1,6 €/100 kg/neto					
	Superior o igual a 36,5 € pero inferior a 37,2 €	10,4 + 2,3 €/100 kg/neto					
	Superior o igual a 35,7 € pero inferior a 36,5 €	10,4 + 3,1 €/100 kg/neto					
	Inferior a 35,7 €	10,4 + 23,8 €/100 kg/neto					
	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:						
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:						
	Superior o igual a 51 €	10,4					
	Superior o igual a 50 € pero inferior a 51 €	10,4 + 1,0 €/100 kg/neto					
	Superior o igual a 49 € pero inferior a 50 €	10,4 + 2,0 €/100 kg/neto					
	Superior o igual a 47,9 € pero inferior a 49 €	10,4 + 3,1 €/100 kg/neto					
	Superior o igual a 46,9 € pero inferior a 47,9 €	10,4 + 4,1 €/100 kg/neto					
	Inferior a 46,9 €	10,4 + 23,8 €/100 kg/neto					

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
0809	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y	
	nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:	
0809 10 00	- Albaricoques:	
	Del 1 de enero al 31 de mayo	20,0
	Del 1 al 20 de junio:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 107,1 €	20,0
	Superior o igual a 105 € pero inferior a 107,1 €	20,0 + 2,1 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 102,8 € pero inferior a 105 €	20,0 + 4,3 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 100,7 € pero inferior a 102,8 €	20,0 + 6,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 98,5 € pero inferior a 100,7 €	20,0 + 8,6 €/100 kg/neto
	Inferior a 98,5 €	20,0 + 22,7 €/100 kg/neto
	Del 21 al 30 de junio:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 87,3 €	20,0
	Superior o igual a 85,6 € pero inferior a 87,3 €	20,0 + 1,7 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 83,8 € pero inferior a 85,6 €	20.0 + 3.5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 82,1 € pero inferior a 83,8 €	20.0 + 5.2 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 80,3 € pero inferior a 82,1 €	20,0 + 7 €/100 kg/neto
	Inferior a 80,3 €	20,0 + 22,7 €/100 kg/neto
	Del 1 al 31 de julio:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 77,1 €	20,0
	Superior o igual a 75,6 € pero inferior a 77,1 €	20.0 + 1.5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 74 € pero inferior a 75,6 €	$20.0 + 3.1 \in /100 \text{ kg/neto}$
	Superior o igual a 72,5 € pero inferior a 74 €	20,0 + 4,6 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 70,9 € pero inferior a 72,5 €	20,0 + 6,2 €/100 kg/neto
	Inferior a 70,9 €	20,0 + 22,7 €/100  kg/neto
	Del 1 de agosto al 31 de diciembre	20,0
0809 20	- Cerezas:	
0809 20 05	Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ):	
	Del 1 de enero al 30 de abril	12,0
	Del 1 al 20 de mayo	12,0 MIN 2,4 €/100 kg/neto
	Del 21 al 31 de mayo:	, ,

Códigos NC		
2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 149,4 €	12,0
	Superior o igual a 146,4 € pero inferior a 149,4 €	12,0 + 3,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 143,4 € pero inferior a 146,4 €	12,0 + 6,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 140,4 € pero inferior a 143,4 €	12,0 + 9,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 137,4 € pero inferior a 140,4 €	12,0 + 12,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 50,7 € pero inferior a 137,4 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 49,7 € pero inferior a 50,7 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 48,7 € pero inferior a 49,7 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 47,7 € pero inferior a 48,7 €	$12.0 + 27.4 \in /100 \text{ kg/neto}$
	Superior o igual a 46,6 € pero inferior a 47,7 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Inferior a 46,6 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Del 1 de junio al 15 de julio:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 125,4 €	12,0
	Superior o igual a 122,9 € pero inferior a 125,4 €	12,0 + 2,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 120,4 € pero inferior a 122,9 €	12,0 + 5,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 117,9 € pero inferior a 120,4 €	12,0 + 7,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 115,4 € pero inferior a 117,9 €	12,0 + 10,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 50,7 € pero inferior a 115,4 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 49,7 € pero inferior a 50,7 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 48,7 € pero inferior a 49,7 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 47,7 € pero inferior a 48,7 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 46,6 € pero inferior a 47,7 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Inferior a 46,6 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Del 16 al 31 de julio:	
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	Superior o igual a 125,4 €	12,0
	Superior o igual a 122,9 € pero inferior a 125,4 €	12,0 + 2,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 120,4 € pero inferior a 122,9 €	12,0 + 5,0 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 117,9 € pero inferior a 120,4 €	12,0 + 7,5 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 115,4 € pero inferior a 117,9 €	12,0 + 10,0 €/100  kg/neto
	Superior o igual a 45,9 € pero inferior a 115,4 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto
	Superior o igual a 45 € pero inferior a 45,9 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)				
	Superior o igual a 44,1 € pero inferior a 45 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto				
	Superior o igual a 43,1 € pero inferior a 44,1 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto				
	Superior o igual a 42,2 € pero inferior a 43,1 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto				
	Inferior a 42,2 €	12,5 + 27,4 €/100 kg/neto				
	Del 1 al 10 de agosto:					
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:					
	Superior o igual a 91,6 €	12,0				
	Superior o igual a 89,8 € pero inferior a 91,6 €	12,0 + 1,8 €/100 kg/neto				
	Superior o igual a 87,9 € pero inferior a 89,8 €	12,0 + 3,7 €/100 kg/neto				
	Superior o igual a 86,1 € pero inferior a 87,9 €	12,0 + 5,5 €/100 kg/neto				
	Superior o igual a 84,1 € pero inferior a 86,1 €	12,0 + 7,3 €/100 kg/neto				
	Superior o igual a 45,9 € pero inferior a 84,1 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto				
	Superior o igual a 45 € pero inferior a 45,9 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto				
	Superior o igual a 44,1 € pero inferior a 45 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto				
	Superior o igual a 43,1 € pero inferior a 44,1 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto				
	Superior o igual a 42,2 € pero inferior a 43,1 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto				
	Inferior a 42,2 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto				
	Del 11 de agosto al 31 de diciembre	12,0				
0809 20 95	Las demás:					
000, 20, 20	Del 1 de enero al 30 de abril	12,0				
	Del 1 al 20 de mayo	12,0 MIN 2,4 €/100 kg/neto				
	Del 21 al 31 de mayo:	12,0 1/11 ( 2, 1 0, 10 0 115, 11000				
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:					
	Superior o igual a 149,4 €	12,0				
	Superior o igual a 146,4 € pero inferior a 149,4 €	$12,0 + 3,0 \in /100 \text{ kg/neto}$				
	Superior o igual a 143,4 € pero inferior a 146,4 €	12,0 + 6,0 €/100 kg/neto				
	Superior o igual a 140,4 € pero inferior a 143,4 €	12,0 + 9,0 €/100 kg/neto				
	Superior o igual a 137,4 € pero inferior a 140,4 €	12,0 + 12,0 €/100 kg/neto				
	Inferior a 137,4 €	$12,0 + 27,4 \in /100 \text{ kg/neto}$				
	Del 1 de junio al 15 de junio:	-2,0 2,, 0, 100 hg, 1000				
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:					
	Superior o igual a 125,4 €	12,0				
	1 2 2 1 2 2 2 3 4 4 1 2 2 3 1 2 4 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1	,~				

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)				
	Superior o igual a 122,9 € pero inferior a 125,4 €	12,0 + 2,5 €/100 kg/neto				
	Superior o igual a 120,4 € pero inferior a 122,9 €	12,0 + 5,0 €/100 kg/neto				
	Superior o igual a 117,9 € pero inferior a 120,4 €	12,0 + 7,5 €/100 kg/neto				
	Superior o igual a 115,4 € pero inferior a 117,9 €	12,0 + 10,0 €/100 kg/neto				
	Inferior a 115,4 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto				
	Del 16 de junio al 15 de julio:					
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:					
	Superior o igual a 125,4 €	6,0				
	Superior o igual a 122,9 € pero inferior a 125,4 €	12,0 + 2,5 €/100 kg/neto				
	Superior o igual a 120,4 € pero inferior a 122,9 €	12,0 + 5,0 €/100 kg/neto				
	Superior o igual a 117,9 € pero inferior a 120,4 €	12,0 + 7,5 €/100 kg/neto				
	Superior o igual a 115,4 € pero inferior a 117,9 €	12,0 + 10,0 €/100 kg/neto				
	Inferior a 115,4 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto				
	Del 16 al 31 de julio:					
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:					
	Superior o igual a 125,4 €	12,0				
	Superior o igual a 122,9 € pero inferior a 125,4 €	12,0 + 2,5 €/100 kg/neto				
	Superior o igual a 120,4 € pero inferior a 122,9 €	12,0 + 5,0 €/100 kg/neto				
	Superior o igual a 117,9 € pero inferior a 120,4 €	12,0 + 7,5 €/100 kg/neto				
	Superior o igual a 115,4 € pero inferior a 117,9 €	12,0 + 10,0 €/100 kg/neto				
	Inferior a 115,4 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto				
	Del 1 al 10 de agosto:					
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:					
	Superior o igual a 91,6 €	12,0				
	Superior o igual a 89,8 € pero inferior a 91,6 €	12,0 + 1,8 €/100 kg/neto				
	Superior o igual a 87,9 € pero inferior a 89,8 €	12,0 + 3,7 €/100 kg/neto				
	Superior o igual a 86,1 € pero inferior a 87,9 €	12,0 + 5,5 €/100 kg/neto				
	Superior o igual a 84,1 € pero inferior a 86,1 €	12,0 + 7,3 €/100 kg/neto				
	Inferior a 84,1 €	12,0 + 27,4 €/100 kg/neto				
	Del 11 de agosto al 31 de diciembre	12,0				

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)					
0809 30	- Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas:						
0809 30 10	Griñones y nectarinas:						
	Del 1 de enero al 10 de junio	17,6					
	Del 11 al 20 de junio:						
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:						
	Superior o igual a 88,3 €	17,6					
	Superior o igual a 86,5 € pero inferior a 88,3 €	17,6 + 1,8 €/100 kg/neto					
	Superior o igual a 84,8 € pero inferior a 86,5 €	17,6 + 3,5 €/100 kg/neto					
	Superior o igual a 83 € pero inferior a 84,8 €	17,6 + 5,3 €/100 kg/neto					
	Superior o igual a 81,2 € pero inferior a 83 €	17,6 + 7,1 €/100 kg/neto					
	Inferior a 81,2 €	17,6 + 13,0 €/100 kg/neto					
	Del 21 de junio al 31 de julio:						
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:						
	Superior o igual a 77,6 €	17,6					
	Superior o igual a 76 € pero inferior a 77,6 €	17,6 + 1,6 €/100 kg/neto					
	Superior o igual a 74,5 € pero inferior a 76 €	17,6 + 3,1 €/100 kg/neto					
	Superior o igual a 72,9 € pero inferior a 74,5 €	17,6 + 4,7 €/100 kg/neto					
	Superior o igual a 71,4 € pero inferior a 72,9 €	17,6 + 6,2 €/100 kg/neto					
	Inferior a 71,4 €	17,6 + 13,0 €/100 kg/neto					
	Del 1 de agosto al 30 de septiembre:						
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:						
	Superior o igual a 60 €	17,6					
	Superior o igual a 58,8 € pero inferior a 60 €	17,6 + 1,2 €/100 kg/neto					
	Superior o igual a 57,6 € pero inferior a 58,8 €	17,6 + 2,4 €/100 kg/neto					
	Superior o igual a 56,4 € pero inferior a 57,6 €	17,6 + 3,6 €/100 kg/neto					
	Superior o igual a 55,2 € pero inferior a 56,4 €	17,6 + 4,8 €/100 kg/neto					
	Inferior a 55,2 €	17,6 + 13,0 €/100 kg/neto					
	Del 1 de octubre al 31 de diciembre	17,6					

Códigos NC	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)					
2010		Tusu del delectio convencional (70)					
0809 30 90	Las demás:						
	Del 1 de enero al 10 de junio	17,6					
	Del 11 al 20 de junio:						
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:						
	Superior o igual a 88,3 €	17,6					
	Superior o igual a 86,5 € pero inferior a 88,3 €	17,6 + 1,8 €/100 kg/neto					
	Superior o igual a 84,8 € pero inferior a 86,5 €	17,6 + 3,5 €/100 kg/neto					
	Superior o igual a 83 € pero inferior a 84,8 €	17,6 + 5,3 €/100 kg/neto					
	Superior o igual a 81,2 € pero inferior a 83 €	17,6 + 7,1 €/100 kg/neto					
	Inferior a 81,2 €	17,6 + 13,0 €/100 kg/neto					
	Del 21 de junio al 31 de julio:						
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:						
	Superior o igual a 77,6 €	17,6					
	Superior o igual a 76 € pero inferior a 77,6 €	17,6 + 1,6 €/100 kg/neto					
	Superior o igual a 74,5 € pero inferior a 76 €	17,6 + 3,1 €/100  kg/neto					
	Superior o igual a 72,9 € pero inferior a 74,5 €	17,6 + 4,7 €/100 kg/neto					
	Superior o igual a 71,4 € pero inferior a 72,9 €	17,6 + 6,2 €/100 kg/neto					
	Inferior a 71,4 €	17,6 + 13,0 €/100 kg/neto					
	Del 1 de agosto al 30 de septiembre:						
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:						
	Superior o igual a 60 €	17,6					
	Superior o igual a 58,8 € pero inferior a 60 €	17,6 + 1,2 €/100  kg/neto					
	Superior o igual a 57,6 € pero inferior a 58,8 €	17,6 + 2,4 €/100 kg/neto					
	Superior o igual a 56,4 € pero inferior a 57,6 €	17,6 + 3,6 €/100  kg/neto					
	Superior o igual a 55,2 € pero inferior a 56,4 €	17,6 + 4,8 €/100 kg/neto					
	Inferior a 55,2 €	17,6 + 13,0 €/100 kg/neto					
	Del 1 de octubre al 31 de diciembre	17,6					
		ĺ					

Códigos NC 2010	Designación de la mercancía	Tasa del derecho convencional (%)					
0809 40	- Ciruelas y endrinas:						
0809 40 05	Ciruelas:						
	Del 1 de enero al 10 de junio	6,4					
	Del 11 al 30 de junio:						
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:						
	Superior o igual a 69,6 €	6,4					
	Superior o igual a 68,2 € pero inferior a 69,6 €	6,4 + 1,4 €/100 kg/neto					
	Superior o igual a 66,8 € pero inferior a 68,2 €	6,4 + 2,8 €/100 kg/neto					
	Superior o igual a 65,4 € pero inferior a 66,8 €	6,4 + 4,2 €/100 kg/neto					
	Superior o igual a 64 € pero inferior a 65,4 €	6,4 + 5,6 €/100 kg/neto					
	Inferior a 64 €	6,4 + 10,3 €/100 kg/neto					
	Del 1 de julio al 30 de septiembre:						
	Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:						
	Superior o igual a 69,6 €	12,0					
	Superior o igual a 68,2 € pero inferior a 69,6 €	12,0 + 1,4 €/100 kg/neto					
	Superior o igual a 66,8 € pero inferior a 68,2 €	12,0 + 2,8 €/100 kg/neto					
	Superior o igual a 65,4 € pero inferior a 66,8 €	12,0 + 4,2 €/100 kg/neto					
	Superior o igual a 64 € pero inferior a 65,4 €	12,0 + 5,6 €/100 kg/neto					
	Inferior a 64 €	12,0 + 10,3 €/100 kg/neto					
	Del 1 de octubre al 31 de diciembre	6,4					

EU/CO/PE/Anexo I/es 103

## CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE COLOMBIA PARA MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA UNIÓN EUROPEA

Subpartida NANDINA	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
01011010	Caballos	5 %	А
01011020	Asnos	10 %	A
01019011	Para carrera	10 %	A
01019019	Los demás	10 %	A
01019090	Los demás	10 %	A
01021000	- Reproductores de raza pura	5 %	A
01029010	Para lidia	10 %	A
01029090	Los demás	10 %	A
01031000	- Reproductores de raza pura	5 %	A
01039100	De peso inferior a 50 kg	10 %	A
01039200	De peso superior o igual a 50 kg	10 %	A
01041010	Reproductores de raza pura	5 %	A
01041090	Los demás	10 %	A
01042010	Reproductores de raza pura	5 %	A
01042090	Los demás	10 %	A
01051100	Gallos y gallinas	5 %	A

7	
Ξ	_
0	2
ć	2
á	S
7	
٥	
ī	`
$\overline{}$	Ī
_	-
>	
_	
<u> </u>	
	AHAMAYO JAG 117

Reg	istro	o Of	icia	l –	Edi	ción E	spec	cial 1	Nº 8	08					Vie	ernes	s 23	de d	iciei
Categoría	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	Ħ	E	Г
Tasa Base	% 5	% \$	10 %	% 01	10 %	% 01	% 01	% 01	% 01	% 01	% 01	% 01	% 01	% 01	% 01	% 01			% 08
Descripción del producto	Pavos (gallipavos)	Los demás	Gallos y gallinas	Los demás	Primates	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	Llamas ( <i>Lama glama</i> ), incluidos los guanacos	Alpacas ( <i>Lama pacus</i> )	Los demás	Los demás	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	Aves de rapiña	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	Las demás	Insectos	Los demás	- En canales o medias canales	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	Deshuesada. Cortes Finos fresca o refrigerada
Subpartida NANDINA	01051200	01051900	01059400	01059900	01061100	01061200	01061911	01061912	01061919	01061990	01062000	01063100	01063200	01063900	01069010	01069090	02011000	02012000	02013010

9	
1/00 1	
Anexo	
/ A n	7
/PF/	
ر	
711	٥

216	- Viernes 23 de diciembre de 2016 <b>Edición Especial N</b>												1, 80						
Categoría	Т	П	Э	Т	Т	П	П	Э	П	П	П	¥	Ч	Ч	Ч	J	Ł	H	Ŧ
Tasa Base	% 08			% 08	% 08							20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %
Descripción del producto	Las demás carnes deshuesadas frescas o refrigeradas	- En canales o medias canales	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	Deshuesada. Cortes Finos congelados	Las demás carnes deshuesadas congeladas	En canales o medias canales	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	Las demás	En canales o medias canales	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	Las demás	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	En canales o medias canales	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	Deshuesadas	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	En canales o medias canales	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	Deshuesadas
Subpartida NANDINA	02013090	02021000	02022000	02023010	02023090	02031100	02031200	00618070	02032100	02032200	02032900	02041000	02042100	02042200	02042300	02043000	02044100	02044200	02044300

90	
1/65	2
nexo	
/PF/A	1
JJ/II	

				Γ
Subpartida NANDINA	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Reg
02045000	- Carne de animales de la especie caprina	20 %	D	istro
02050000	- Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	20 %	C	o Of
02061000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados		Ħ	icia
02062100	Lenguas	% 08	DB	l —
02062200	Hígados	% 08	DB	Lai
02062900	Los demás		Ħ	cion
02063000	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	20 %	D	ES
02064100	Hígados	20 %	D	pecia
02064900 A	Los demás (NOTA: Piel de cerdo, con contenido máximo de grasa del 20 %, sin partes magras, para uso industrial)	20 %	A	ai in
02064900 B	Los demás (NOTA: Excepto piel de cerdo con contenido máximo de grasa del 20 %, sin partes magras, para uso industrial)	20 %	D	808
02068000	- Los demás, frescos o refrigerados	20 %	Э	
02069000	- Los demás, congelados	20 %	Э	
02071100	Sin trocear, frescos o refrigerados		E	
02071200	Sin trocear, congelados		日	
02071310	Trozos y despojos de gallo o gallina, frescos o refrigerados «Medios y cuartos traseros, incluidos sus trozos»		E	V16
02071390	Los demás		E	ernes
02071410	Trozos y despojos de gallo o gallina, congelados «Medios y cuartos traseros, incluidos sus trozos»		E	5 23
02071490	Los demás		日	de d

1	_	
è		
,	=	
	rn	
	õ	
`	≤	
	_	
	2	
	nex	
	7	
_	Ħ	
4	$\overline{A}$	
· [	⋖	
-	PE/Ar	
	⋖	
	⋖	
	⋖	
	⋖	
	⋖	

Subpartida NANDINA	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
S	- Sin trocear, frescos o refrigerados		Ħ
1	- Sin trocear, congelados		Ħ
[ ]	- Trozos y despojos, frescos o refrigerados		闰
` I	- Trozos y despojos, congelados		П
ı	Sin trocear, frescos o refrigerados		П
i	- Sin trocear, congelados		П
ı	- Hígados grasos, frescos o refrigerados		П
1	- Los demás, frescos o refrigerados		П
1	Los demás, congelados		П
- D	- De conejo o liebre	20 %	A
Д-	- De primates	20 %	A
Si.	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	20 %	A
1-	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	20 %	A
I -	- Las demás	20 %	A
- T	- Tocino	20 %	C
7 -	- Las demás	20 %	D
1	- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	20 %	D
-	- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	44 %	Ð
	Las demás	44 %	Ð

xo I/es 108
I/e
I/e
I/e
I/e
0X
ne
$\triangleleft$
ſΤĴ
$\overline{\mathbf{P}}$
$\overline{}$
$\sim$
$\cup$
<

Reg	istro	o Of	icial –	- Ec	lició	n E	spec	ial	N° 8	08					Vie	erne
Categoría	且	A	A	A	且	ч	且	A	A	A	A	A	A	A	A	V
Tasa Base		20 %	20 %	20 %		20 %		10 %	2 %	2 %	2 %	2 %	10 %	10 %	2 %	10 %
Descripción del producto	- Carne de la especie bovina	De primates	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	Harina y polvo comestibles, de came o de despojos	Los demás (NOTA: Excepto productos de la avicultura)	Los demás (NOTA: productos de la avicultura)	- Peces ornamentales	- Para reproducción o cría industrial	- Las demás	- Anguilas (Anguilla spp.)	- Carpas	- Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)	- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	- Para reproducción o cría industrial	- Los demás
Subpartida NANDINA	02102000	02109100	02109200	02109300	02109910	02109990 A	02109990 B	0301100000	0301911000	0301919000	0301920000	0301930000	0301940000	0301950000	0301991000	0301999000

60
/es 1
nexo I
⋖
/CO/PE//
$\frac{1}{2}$
田

220	– Vier	nes 23 de	dici	emb	re d	e 20	16					Ea	1010	n Es	pec	ial N	1, 80
Categoría	A	A	A	A	A	A	A	A	А	A	A	A	A	A	A	A	A
Tasa Base	20 %	20 %	20 %	20 %	% 07	% 07	% 07	% 07	20 %	% 07	20 %	% 07	% 07	20 %	% 07	20 %	% 07
Descripción del producto	- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	- Los demás	- Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	- Sollas (Pieuronectes platessa)	- Lenguados ( <i>Solea</i> spp.)	- Los demás	- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	- Listados o bonitos de vientre rayado	- Patudos o atunes ojo grande ( <i>Thunnus obesus</i> )	- Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)	- Atunes del sur (Thunnus maccoyit)	- Los demás	- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto los hígados, huevas y lechas	- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto los hígados, huevas y lechas	- Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)
Subpartida NANDINA	0302110000	0302120000	0302190000	0302210000	030222000	0302230000	0302290000	0302310000	0302320000	0302330000	0302340000	0302350000	0302360000	0302390000	0302400000	0302500000	0302610000

(	$\frac{1}{2}$	
7	_	
7	_	
,	/es	
۲	_	
	nexo	
4	⋖	
`		
ŀ	Į	
(	7	
(		
(	$\supseteq$	
(	$\supseteq$	
( ( )	$\frac{2}{2}$	
( ( )	EC/CC	

Reg	IST	) OI	icia	ı —	Eur	ción	ES	Jeci	ai in	° 80	0				VIC	ernes	5 23
Categoría	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	А	A	A	A	A
Tasa Base	% 07	% 07	% 07	% 07	% 07	% 07	% 07	% 07	% 07	% 07	% 07	% 07	% 07	% 07	% 07	% 07	% 07
Descripción del producto	- Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	- Carboneros (Pollachius virens)	- Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	- Escualos	- Anguilas (Anguila spp.)	- Peces espada (Xiphias gladius)	- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	- Tilapia (Oreochromis niloticus; Oreochromis aureus; Oreochromis mossambicus; Oreochromis sp)	- Los demás	- Higados, huevas y lechas	- Salmones rojos (Oncorhynchus nerka)	- Los demás	- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	- Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	- Los demás	- Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	- Sollas (Pleuronectes platessa)
Subpartida NANDINA	0302620000	0302630000	0302640000	0302650000	0302660000	0302670000	0302680000	0302690010	0302690090	0302700000	0303110000	0303190000	0303210000	0303220000	0303290000	0303310000	0303320000

$\overline{}$
Τ
$\overline{}$
I/es
vnexo
<<
$^{\prime}$ PE/
$\subseteq$
$\bigcirc$
Ŏ
$\overline{}$
$\boldsymbol{\smile}$
ſΊ

				Ī
Subpartida NANDINA	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	222
0303330000	- Lenguados (Solea spp.)	20 %	A	– V
0303390000	- Los demás	20 %	A	iern
0303410000	- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	20 %	A	es 2.
0303420000	- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	20 %	A	3 de
0303430000	- Listados o bonitos de vientre rayado	20 %	A	dici
0303440000	- Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	20 %	A	emb
0303450000	- Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thymus)	20 %	A	re ae
0303460000	- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	20 %	A	20.
0303490000	- Los demás	20 %	A	16
0303510000	- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	20 %	A	I
0303520000	- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	20 %	A	
0303610000	- Peces espada (Xiphias gladius)	20 %	A	I
0303620000	- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	20 %	A	
0303710000	- Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	20 %	A	Ea
0303720000	- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	20 %	A	C101
0303730000	- Carboneros (Pollachius virens)	20 %	A	n Es
0303740000	- Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	20 %	A	peci
0303750000	- Escualos	20 %	A	ai N
0303760000	- Anguilas (Anguilla spp.)	20 %	A	00

(	_	1
•	_	
,	7	2
	THEXO	
	₫	2
	۲	
1	۹	4
Ĺ	)	Ì
Ę	1	
(		١
(	_	)
1	$\leq$	:
Ė	_	)
Ĺ	Τ	]

Subpartida NANDINA	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Reg
0303770000	- Róbalos (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus)	20 %	A	gistr
0303780000	- Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	20 %	A	o Of
0303790010	- Tilapia (Oreochromis niloticus; Oreochromis aureus; Oreochromis mossambicus; Oreochromis sp)	20 %	A	icia
0303790090	- Los demás	20 %	A	l –
0303800000	- Hígados, huevas y lechas	20 %	A	Edi
0304110000	- Peces espada (Xiphias gladius)	20 %	A	ción
0304120000	- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	20 %	A	Esp
0304190010	- Tilapia (Oreochromis niloticus; Oreochromis aureus; Oreochromis mossambicus; Oreochromis sp)	20 %	A	pecia
0304190090	- Los demás	20 %	A	al N
0304210000	- Peces espada (Xiphias gladius)	20 %	A	° 80
0304220000	- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	20 %	A	8
0304291000	- De merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	20 %	A	
0304299010	- Tilapia (Oreochromis niloticus; Oreochromis aureus; Oreochromis mossambicus; Oreochromis sp)	20 %	A	
0304299090	- Los demás	20 %	A	
0304910000	- Peces espada (Xiphias gladius)	20 %	A	
0304920000	- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	20 %	A	Vier
0304990000	- Los demás	20 %	A	nes 2
0305100000	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	20 %	A	23 d

113	
I/es	
nexo	
E/An	
$\mathcal{I}_{PE}$	
Z Z	
$\Xi$	

Subpartida NANDINA	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
0305200000	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	20 %	A
0305301000	- De bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	20 %	A
0305309000	- Los demás	20 %	A
0305410000	- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	20 %	A
0305420000	- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	20 %	A
0305490000	- Los demás	20 %	A
0305510000	- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	20 %	A
0305591000	- Aletas de tiburón y demás escualos	20 %	A
0305592000	- Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	20 %	A
0305599000	- Los demás	20 %	A
0305610000	- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	20 %	A
0305620000	- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	20 %	A
0305630000	- Anchoas (Engraulis spp.)	20 %	A
0305690000	- Los demás	20 %	A
0306110000	- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	20 %	A
0306120000	- Bogavantes (Homarus spp.)	20 %	A
0306131100	- Camarones y langostinos, enteros	20 %	A

•	4
,	
	/es
	Anexo
4	٦
`	_
Ļ	Ι.
Ę	) T
(	7
(	
	$\hat{\mathcal{C}}$
	$\hat{\mathcal{C}}$

Reg	istr	o Of	icia	l –	Edi	ción	Esp	pecia	al N	° 80	8		1	1	1	Vier	nes 2	23 d	e dio
Categoría	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
Tasa Base	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	2 %	20 %	2 %	20 %	20 %	20 %	20 %
Descripción del producto	- Colas sin caparazón	- Colas con caparazón, sin cocer en agua o vapor	- Colas con caparazón, cocidos en agua o vapor	- Los demás	- De cultivo	- De pesca	- Los demás	Los demás	- Cangrejos (excepto macruros)	- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	- Bogavantes (Homarus spp.)	- Para reproducción o cría industrial	- Los demás	- Para reproducción o cría industrial	- Los demás	- Cangrejos (excepto macruros)	- Harina, polvo y «pellets»	- Los demás
Subpartida NANDINA	0306131200	0306131300	0306131400	0306131900	0306139110	0306139120	0306139190	0306139900	0306140000	0306190000	0306210000	0306220000	0306231100	0306231900	0306239100	0306239900	0306240000	0306291000	0306299000

115	
1/60 1	
FII/CO/PE/Anexo	
/PF	

226	– v	iem	es z.	3 de	aici	emo	ie de	201	10					Lu	10131	I ES	peci	ai i	0
Categoría	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	Y	A	A
Tasa Base	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	% 07	% 07	% 07	% 07	% 07	% 07	% 07	% 07	% 07	% 07	% 07	% 07	% 07
Descripción del producto	- Ostras	- Veneras (vieiras, concha de abanico)	- Los demás	- Veneras (vieiras, concha de abanico)	- Los demás	- Vivos, frescos o refrigerados	- Los demás	- Vivos, frescos o refrigerados	- Los demás	- Vivos, frescos o refrigerados	- Los demás	- Caracoles, excepto los de mar	- Erizos de mar	- Los demás	- Locos (Concholepas concholepas)	- Pepino de mar (Isostichopus fuscus)	- Caracoles de mar	- Lapas	- Los demás
Subpartida NANDINA	0307100000	0307211000	0307219000	0307291000	0307299000	0307310000	0307390000	0307410000	0307490000	0307510000	0307590000	0307600000	0307911000	0307919000	0307992000	0307993000	0307994000	0307995000	0307999000

	9	
	_	_
•		
	7	•
	0	)
×	_	`
	Anevo	
	>	
	ď	)
	Σ	
_	-	•
ļ		
	7/11/	
( )		

Reg	istro	OI	icia	l —	Edi	cion	Esp	eci	ai N	° 80	8					Vier	nes
Categoría	П	П	Щ	LP1	LP1	LP1	LP1	LP1	LP1	LP2	LP2	LP2	LP2	LP2	LP2	ГС	LP2
Tasa Base				% 86	% 86	% 86	% 86	% 86	% 86	% 86	% 86	% 86	% 86	% 86	% 86	20 %	% 86
Descripción del producto	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso	En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	Los demás	En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	Las demás	En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	Las demás	En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	Las demás	En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	Las demás	Leche evaporada	Las demás	Leche condensada	Las demás
Subpartida NANDINA	04011000	04012000	04013000	04021010	04021090	04022111	04022119	04022191	04022199	04022911	04022919	04022991	04022999	04029110	04029190	04029910	04029990

1	_	
	_	
	_	
	0	2
	C	)
	Þ	(
	Anevo	)
	2	
	۱	
,		
	Ī	`
6	2	
-	$\leq$	_
(		`
Ì	_	
-	7	•
۲	T	
ŀ	_	
		1

228	_ V	iern	es 2.	3 de	dici	emb	re ae	201	16					Ea	10101	ı Espe	ciai N°	808
Categoría	Ą	0	0	TS	TS	ST	3	<b>E</b>	<b>E</b>	<b>E</b>	<b>E</b>	Ò	Ò	Ò	Ò	Ò	Ò	Ò
Tasa Base	20 %	20 %	20 %	20 %	94 %	94 %						20 %	52 %	20 %	52 %	52 %	52 %	52 %
Descripción del producto	- Yogur	Suero de mantequilla	Los demás	Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	Los demás	- Los demás	- Mantequilla (manteca)	- Pastas Jácteas para untar	Grasa láctea anhidra («butteroil»)	Las demás	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti	Con un contenido de humedad inferior al 50 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	Con un contenido de humedad superior o igual al 50 % pero inferior al 56 %, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	Con un contenido de humedad superior o igual al 56 % pero inferior al 69 %, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	Los demás
Subpartida NANDINA	04031000	04039010	04039090	04041010	04041090	04049000	04051000	04052000	04059020	04059090	04061000	04062000	04063000	04064000	04069040	04069050	04069060	04069090

Reg	istro	O OI	icia	l —	Łai	cion	Esp	peci	ai N	° 80	8	1				Vier	nes 2	23 a
Categoría	A	A	Щ	Щ	Щ	闰	田	ᅜ	ᅜ	C	A	A	A	DB	DB	DB	A	A
Tasa Base	2 %	2 %						20 %	20 %	20 %	% 01	10 %	% 01	% 0 <i>L</i>	% 0 <i>L</i>	% 0 <i>L</i>	10 %	% 01
Descripción del producto	- Para incubar	- Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	- Los demás	Secas	Las demás	Secos	Los demás	- En recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg	- Los demás	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	- Los demás	- Estómagos (mondongos)	- Tripas	- Vejigas	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	- Los demás
Subpartida NANDINA	04070010	04070020	04070090	04081100	04081900	04089100	04089900	04090010	04006040	04100000	02010000	05021000	0205000	05040010	05040020	05040030	05051000	00065050

	_	
(	7	١
,	_	
	_	
	-	,
	7	2
`	~	
۲		
	_	
	Z	7
	Andvo	ì
	7	_
	٢	-
	<	•
,	_	7
[	Ì	`
7	_	
į	_	
	>	
(		
( ( ( )		
( ( )		
1 ( ( ) 1		

Subpartida NANDINA	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
05061000	- Oseína y huesos acidulados	10 %	А
00069050	- Los demás	10 %	А
05071000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	10 %	А
05079000	- Los demás	10 %	А
0208000000	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	10 %	A
05100010	- Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos	10 %	А
05100090	- Los demás	10 %	А
05111000	- Semen de bovino	2 %	А
0511911000	- Huevas y lechas de pescado	5 %	А
0511912000	- Desperdicios de pescado	10 %	А
0511919000	- Los demás	10 %	А
05119910	Cochinilla e insectos similares	5 %	А
05119930	Semen animal, excepto de bovino	5 %	A
05119940	Embriones	5 %	A
05119990	Los demás	10 %	A
06011000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	5 %	A
06012000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	5 %	A

=	1
9	
٥	
	7
_	
	Anexo /ec

Reg	istro	Of	icia	l –	Edi	ción	Esp	eci	al N	° 80	8					Vier	nes 2	23 d
Categoría	Y	Y	A	A	A	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y
Tasa Base	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	5 %	2 %
Descripción del producto	Orquideas	Los demás	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	- Rosales, incluso injertados	Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados	Los demás	Rosas	Miniatura	Los demás	Orquideas	Pompones	Los demás	Gypsophila (Lluvia, ilusión) (Gypsophilia paniculata L.)	Aster	Alstroemeria	Gerbera	Los demás
Subpartida NANDINA	06021010	06021090	06022000	06023000	06024000	06029010	06053090	06031100	06031210	06031290	06031300	06031410	06031490	06031910	06031920	06031930	06031940	06031990

Č	_	1
•	-	_
	4	j
۲	_	
	5	2
	Anevo	Ì
	7	
•	~	•
;	_	•
	_	•
	_	•
	_	•
	_	•
	_	•

232	v	IEIII	es 2.	o uc	uici	CIIIO.	ie uc	201	10					Eu	CIOI	I ES	peci	ai r
Categoría	A	A	A	A	A	В	Ь	В	A	H	В	A	В	В	A	A	A	В
Tasa Base	% 5	10 %	10 %	10 %	% 5	15 %	15 %	15 %	15 %		15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %
Descripción del producto	- Los demás	- Musgos y líquenes	Frescos	Los demás	- Para siembra	- Las demás	Tomates frescos o refrigerados	- Cebollas y chalotes	Para siembra	Los demás	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	- Coliflores y brécoles («broccoli»)	- Coles (repollitos) de Bruselas	- Los demás	Repolladas	Las demás	Endibia «witloof» ( <i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i> )	Las demás
Subpartida NANDINA	00068090	06041000	06049100	06049900	07011000	07019000	07020000	07031000	07032010	07032090	07039000	07041000	07042000	07049000	07051100	07051900	07052100	07052900

7	77	
1/00		
		֡
□	1	
r	_	
/14/CO/111		

Registro Oficial – Edicio							Esp	eci	al N	° 80	8					Vier	nes 2	23 c
Categoría	В	В	Ь	Э	H	E	В	В	В	В	В	В	В	В	В	d	A	Ε
Tasa Base	15 %	15 %	15 %				15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	
Descripción del producto	- Zanahorias y nabos	- Los demás	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	- Las demás	- Espárragos	- Berenjenas	- Apio, excepto el apionabo	Hongos del género Agaricus	Los demás	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	Aceitunas	Alcachofas (alcauciles)	Las demás	- Papas (patatas)
Subpartida NANDINA	07061000	00069020	07070000	07081000	07082000	00068020	07092000	07093000	07094000	07095100	07095900	00096020	00026020	07099010	07099020	07099030	06066020	07101000

123	
I/es	
Anexo	
/PE/	
$\overset{\circ}{\circ}$	
$\mathrm{EU}$	

234	– V	iern	es 2	3 de	dici	emb	re de	201	16					Edi	icióı	ı Es	peci	ial N	1° 80
Categoría	Ħ	Ħ	В	В	MA	A	В	В	В	В	ОН	В	MA	В	В	В	В	В	В
Tasa Base			15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %
Descripción del producto	Arvejas (guisantes, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> )	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	Las demás	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	- Maíz dulce	Espárragos	Las demás	- Mezclas de hortalizas	- Aceitunas	- Pepinos y pepinillos	Hongos del género Agaricus	Los demás	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas (NOTA: Productos de maíz dulce)	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas (NOTA: excepto productos de maíz dulce)	- Cebollas	Hongos del género Agaricus	Orejas de Judas ( <i>Auricularia</i> spp.)	Hongos gelatinosos ( <i>Tremella</i> spp.)	Los demás
Subpartida NANDINA	07102100	07102200	07102900	07103000	07104000	07108010	07108090	07109000	07112000	07114000	07115100	07115900	07119000 A	07119000 B	07122000	07123100	07123200	07123300	07123900

,	24	ţ
	_	1
•	700/	
,		
	Anexo	
	٢	
( j		
1		

Reg	istro	o Oi	icia	l —	Lai	cion	Esj	eci	ai N	° 80	8	ı				Vier	nes i	23 (
Categoría	В	A	A	A	В	A	В	A	Ħ	A	Э	A	A	Ħ	Э	П	A	E
Tasa Base	15 %	15 %	15 %	5 %	15 %	5 %	15 %	2 %		2 %		5 %	% 09				2 %	
Descripción del producto	Ajos	Maíz dulce para la siembra	Las demás	Para siembra	Los demás	Negro	Los demás	Negro	Canario	Los demás	Para siembra	Pallares ( <i>Phaseolus lunatus</i> )						
Subpartida NANDINA	07129010	07129020	07129090	07131010	07131090	07132010	07132090	07133110	07133190	07133210	07133290	07133311	07133319	07133391	07133392	07133399	07133910	07133991

125	1
1/60	
Δη	
/PE/	
FII/CO/PE/Anexo	)
/113	$\frac{1}{2}$

236	_ V	1ern	es 2.	3 de	dici	emb	re de	201	16					Edi	10131	1 Es	peci	al N	<b>8</b> (
Categoría	Ħ	Э	A	В	A	В	A	В	A	A	A	A	В	A	A	A	A	В	В
Tasa Base			2 %	15 %	2 %	15 %	2 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %
Descripción del producto	Castilla (frijol ojo negro) (Vigna unguiculata)	Los demás	Para siembra	Las demás	Para siembra	Las demás	Para siembra	Las demás	- Raíces de yuca (mandioca)	Para siembra	Los demás	Maca ( <i>Lepidium meyenii</i> )	Los demás	Para siembra	Los demás	Los demás	Con cáscara	Sin cáscara	Con cáscara
Subpartida NANDINA	07133992	07133999	07134010	07134090	07135010	07135090	01139010	0606£170	07141000	07142010	07142090	07149010	07149090	08011110	08011190	00611080	08012100	08012200	08013100

\	۷	5
(	2	j
•	_	
	r 4	_
	7	2
1	_	
	C	2
	NAV	
	Ā	4
	7	
•	<	4
r	-	ì
-	_	)
-	_	-
	-	١
`	_	′
(	_	)
F	$\geq$	7
ŀ	T	J
ļ	T	1

Subpartida NANDINA	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
08013200	Sin cáscara	15 %	В
08021100	Con cáscara	15 %	В
08021210	Para siembra	15 %	A
08021290	Los demás	15 %	В
08022100	Con cáscara	15 %	В
08022200	Sin cáscara	15 %	В
08023100	Con cáscara	15 %	В
08023200	Sin cáscara	15 %	А
08024000	- Castañas ( <i>Castanea</i> spp.)	15 %	В
08052080	- Pistachos	15 %	В
08026000	- Nueces de macadamia	15 %	А
08029000	- Los demás	15 %	А
08030011	Tipo «plantain» (plátano para cocción)	15 %	А
08030012	Tipo «cavendish valery»	15 %	А
08030013	Bocadillo (manzanito, orito) (Musa acuminata)	15 %	А
6100£080	Los demás	15 %	А
08030050	- Secos	15 %	А
08041000	- Dátiles	15 %	В
08042000	- Higos	15 %	В

ı	_	
ì		1
`	`	
•		
	7	
	J	)
- 2	_	
-		
	$\mathbf{c}$	1
	Ь	Ċ
	Anevo	j
	ĕ	-
	•	-
	-	•
•	4	
•	4	
;	<b>∇</b>	
	∇ 1 1	
	<b>∀</b> / <b>⊢</b> /	
	<b>∀</b> / <b>H H</b> / <b>C</b>	
	∇/HG/()	
	V / 11 / (C)	
	/( ) / DH/ \D u	

238	– V	iern	es 2.	3 de	dici	emb	re de	20.	16					Ea	icioi	1 Es	peci	al N	80
Categoría	В	Y	A	A	d	d	d	d	Э	d	В	В	В	d	A	Y	В	В	d
Tasa Base	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %
Descripción del producto	- Piñas (ananás)	- Aguacates (paltas)	Guayabas	Mangos y mangostanes	- Naranjas	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	Tangelo (Citrus reticulata x Citrus paradisis)	Los demás	- Toronjas o pomelos	Limones (Citrus limon, Citrus limonum)	Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (Citrus aurantifolia)	Lima Tahití (limón Tahití) ( <i>Citrus latifolia</i> )	- Los demás	- Frescas	- Secas, incluidas las pasas	Sandías	Los demás	- Papayas	- Manzanas
Subpartida NANDINA	08043000	08044000	08045010	08045020	08051000	08052010	08052020	08052090	08054000	08055010	08055021	08055022	08059000	08061000	08062000	08071100	08071900	08072000	08081000

		_
ζ	х	9
(	×	1
	_	-
	,	,
	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	Κ
_	Ų	,
Ŀ	_	`
		_ '
	C	כ
	5	4
	'n	3
	7	4
	7	-
4	_	1
_	_	٦
r	Ŧ	7
'n	-	_
٢	_	_
-	\	_
1		٦
`	-	~
(		)
-	Ξ	1
۲	-	ì
ŀ	_	ر
r	т	٦
ļ		`

Reg	istro	) UI	icia	_	Ear	cion	ES	ec1	ai N	80	ð					Vier	nes .	23 d	e dic
Categoría	Ь	В	Ь	P	Ь	Ь	A	Э	Э	В	В	В	В	В	В	В	A	D	В
Tasa Base	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %
Descripción del producto	Peras	Membrillos	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	- Cerezas	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	- Ciruelas y endrinas	- Fresas (frutillas)	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	- Kiwis	- Duriones	Granadilla, «maracuyá» (parchita) y demás frutas de la pasión (Passiflora spp.)	Chirimoya, guanábana y demás anonas (Annona spp.)	Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (Cyphomandra betacea)	Pitahayas (Cereus spp.)	Uchuvas (uvillas) ( <i>Physalis peruviana</i> )	Los demás	Con adición de azúcar u otro edulcorante	Las demás
Subpartida NANDINA	08082010	08082020	08091000	08092000	08093000	08094000	08101000	08102000	08104000	08105000	08106000	08109010	08109020	08109030	08109040	08109050	08109090	08111010	08111090

(	3	١
•	<u>ح</u>	1
	`	
	7	2
	O.	2
	_	
	C	)
	Þ	d
	đ	j
	Anevo	
	Ξ	4
•	V	4
,		7
ŀ	Ī	
(	<u> </u>	
-	$\geq$	
(		)
7	_	Ì
	_	,
,	$\geq$	-
i		ر
í	T	1
- 1	_	-

Subpartida NANDINA	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
08112000	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	15 %	C
08119010	Con adición de azúcar u otro edulcorante	15 %	В
08119091	Mango (Mangifera indica L.)	15 %	A
08119092	Camu Camu ( <i>Myrciaria dubia</i> )	15 %	A
08119093	Lúcuma ( <i>Lúcuma obovata</i> )	15 %	A
08119094	«Maracuyá» (parchita) (Passiflora edulis)	15 %	A
08119095	Guanábana (Annona muricata)	15 %	A
08119096	Papaya	15 %	A
08119099	Los demás	15 %	В
08121000	- Cerezas	15 %	В
08129020	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	15 %	В
08129090	Los demás	15 %	В
08131000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	15 %	В
08132000	- Ciruelas	15 %	В
08133000	- Manzanas	15 %	В
08134000	- Las demás frutas u otros frutos	15 %	В
08135000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	15 %	В
08140010	- De limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (Citrus aurantifolia)	15 %	В
08140090	- Las demás	15 %	В

_	
Ξ	)
•	
-	-
7	2
C	2
2	Ş
ď	,
2	
۱	4
_	۲
I	Ì
•	ľ
_	
_	5
_	ì
_	ı
<u> </u>	<i>,</i>
<u> </u>	)
_	
	()/ DH/ Anexo //ec   XI)

Reg	istro	o Of	icial	l –	Edi	ción	Esp	oeci	al N	° 808					Vie	erne	s 23	de d	icier
Categoría	Ð	Ð	Ð	Ð	Ð	Ð	Ð	A	A	A	A	A	A	С	A	A	Э	C	C
Tasa Base	10 %	10 %	15 %	15 %	20 %	20 %	20 %	15 %	15 %	20 %	20 %	20 %	10 %	15 %	15 %	15 %	10 %	10 %	10 %
Descripción del producto	Para siembra	Los demás	Descafeinado	En grano	Molido	Descafeinado	- Los demás	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	Yerba mate	Sin triturar ni pulverizar	Triturada o pulverizada	Paprika (Capsicum annuum, L.)	Los demás	Vainilla	Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	Las demás
Subpartida NANDINA	09011110	09011190	09011200	09012110	09012120	09012200	00011060	09021000	09022000	09023000	09024000	00002060	09041100	09041200	09042010	09042090	00005060	09061100	09061900

~	7
_	
ď	2
	2
٥	ì
۵	
_	-7
5	
>	5
	)
$\leq$	Ò
_	′
	Anexo /ec

Subpartida NANDINA	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
09062000	- Trituradas o pulverizadas	15 %	C
00002060	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	10 %	C
09081000	- Nuez moscada	10 %	C
09082000	- Macis	10 %	C
000£8060	- Amomos y cardamomos	10 %	C
09091000	- Semillas de anís o de badiana	10 %	C
01026060	Para siembra	10 %	A
06076060	Los demás	10 %	C
000£6060	- Semillas de comino	10 %	C
09094000	- Semillas de alcaravea	10 %	C
00056060	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	10 %	C
00010160	- Jengibre	10 %	C
09102000	- Azafrán	10 %	С
09103000	- Cúrcuma	10 %	A
09109100	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10 %	С
09109910	Hojas de laurel	10 %	A
09109990	Las demás	10 %	A
10011010	Para siembra	5 %	A
10011090	Los demás	MEP (1)	A

	_	,
	$\sim$	1
,	_	
	7	2
١		
	$\mathcal{L}$	2
	Andro	
	5	
	4	
[	ī	Ì
į	1	
(	>	1
ì	_	)
	$\stackrel{\sim}{}$	_
í	T	)

	_	_	_		Edi	_		_		_						Vier		
Categoría	A	A	A	Y	A	A	A	A	A	Ħ	<b>I</b>	<b>I</b>	<b>I</b>	<b>I</b>	Ħ	Ħ	A	Э
Tasa Base	2 %	MEP (1)	MEP (1)	% \$	15 %	2 %	MEP (1)	2 %	% \$								2 %	
Descripción del producto	Trigo para siembra	Los demás trigos	Morcajo (tranquillón)	- Para siembra	- Los demás	- Para siembra	- Las demás	- Para siembra	- Las demás	- Para siembra	Amarillo	Blanco	Maíz reventón (Zea mays convar. microsperma o Zea mays var. everta)	Blanco gigante (Zea mays amilacea cv. gigante)	Morado (Zea mays amilacea cv. morado)	Los demás	Para siembra	Los demás
Subpartida NANDINA	10019010	10019020	10019030	10020010	10020090	10030010	10030090	10040010	10040090	10051000	10059011	10059012	10059020	10059030	10059040	10059090	10061010	10061090

1	C	٦
1	77	
	,	-
	,	_
	ا/م	ξ
		′
	_	-
	-	_
	-	2
	Andvo	۲
	4	_
	5	
	<	ſ
•	\	
	/DE/	`
	$\overline{}$	
	⋜	_
	_	
	>	<
1	L	)
	_	_
1	Ľ	
ı	-	
	_	-

Subpartida NANDINA	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
10062000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)		Ħ
10063000	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado		Э
10064000	- Arroz partido		П
10070010	- Para siembra	% \$	A
10070090	- Los demás		Э
10081010	Para siembra	15 %	A
10081090	Los demás	15 %	A
10082010	Para siembra	15 %	A
10082090	Los demás	15 %	A
10083010	Para siembra	15 %	A
10083090	Los demás	15 %	A
10089011	Para siembra	15 %	A
10089019	Los demás	15 %	A
10089091	Para siembra	15 %	A
10089092	Kiwicha (Amaranthus caudatus), excepto para siembra	15 %	A
10089099	Los demás	15 %	A
11010000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	MEP (1)	A
11021000	- Harina de centeno	20 %	A
11022000	- Harina de maíz		Э

7	ל
700	2
Anevo I/ec	
_	. '
DEL	1
	(
Ĺ	2

_	Reg	istro	o Of	icia	l –	Edi	ción	Esp	pecia	al N	° 80	8					Vier	nes 2	23 d	e di
	Categoría	D	П	A	H	C	Ħ	Ħ	C	Э	Э	Ħ	A	Э	Э	Ħ	Ħ	С	A	A
	Tasa Base	20 %		MEP (1)		20 %			20 %	20 %	20 %		20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %
	Descripción del producto	- Las demás (NOTA: Excepto harina de arroz)	- Las demás (NOTA: Harina de arroz)	De trigo	De maíz	De los demás cereales (NOTA: Excepto grañones de arroz)	De los demás cereales (NOTA: Grañones de arroz)	- «Pellets»	De avena	De los demás cereales	De avena	De maíz	De cebada	Los demás	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	- Harina, sémola y polvo	- Copos, gránulos y «pellets»	- De las hortalizas de la partida 07.13	Maca (Lepidium meyenii)	Los demás
Subnartida	NANDINA	11029000 A	11029000 B	11031100	11031300	11031900 A	11031900 B	11032000	11041200	11041900	11042200	11042300	11042910	11042990	11043000	11051000	11052000	11061000	11062010	11062090

Į	1	
	4	
•	-	
	9	
۲	_	
	NAV	)
	۲	
1	4	
ļ	1	
(	1	-
	-	
Ċ	_	
	_	
-		
Ĺ	Τ	`

246	<u> </u>	iern	es 2.	s ae	aici	emb	re ae	201	16					Ea	10131	1 Es	peci	ai N	1 81	<u> 8 – </u>
Categoría	A	Y	A	A	Y	<b>I</b>	<b>I</b>	<b>I</b>	<b>I</b>	<b>I</b>	A	Ħ	Y	<b>I</b>	Y	<b>I</b>	<b>I</b>	Y	Y	F
Tasa Base	20 %	20 %	20 %	MEP (1)	MEP (1)						20 %		2 %		2 %			15 %	2 %	15 %
Descripción del producto	De bananas o plátanos	De Iúcuma ( <i>Lúcuma Obovata</i> )	Los demás	- Sin tostar	- Tostada	Almidón de trigo	Almidón de maíz	Fécula de papa (patata)	Fécula de yuca (mandioca)	Los demás almidones y féculas	- Inulina	Gluten de trigo, incluso seco	- Para siembra	- Las demás	Para siembra	Los demás	- Sin cáscara, incluso quebrantados	Copra	- Para siembra	- Las demás
Subpartida NANDINA	11063010	11063020	11063090	11071000	11072000	11081100	11081200	11081300	11081400	11081900	11082000	11090000	12010010	12010090	12021010	12021090	12022000	12030000	12040010	12040090

١	۷	2
	76	5
,	_	_
	_	
	0	í
	4	
)	_	-
	0	5
	5	7
	á	ì
	č	
	ز	
	Anevo	
	<b>✓</b>	
	\ \ \ \ \ \	
	$\Delta / \Delta / \Delta$	
	)/DE/A	
	O/DE/V	
	V/HG/C	

Reg	istro	o Of	icia	l –	Edi	ción	Esp	pecia	al N	° 80	8					Vier	nes 2
Categoría	A	Ħ	A	Ħ	A	Е	A	Ħ	A	E	A	F	A	A	A	E	E
Tasa Base	15 %		2 %		5 %		5 %	15 %	5 %		5 %	15 %	15 %	2 %	2 %		
Descripción del producto	Para siembra	Las demás	Para siembra	Las demás	- Para siembra	- Las demás	Para siembra	Las demás	Para siembra	Las demás	Para siembra	Las demás	Semilla de amapola (adormidera)	Nuez y almendra de palma	Los demás	Semilla de Karité	Los demás
Subpartida NANDINA	12051010	12051090	12059010	12059090	12060010	12060090	12072010	12072090	12074010	12074090	12075010	12075090	12079100	12079911	12079919	12079991	12079999

2
(1)
Τ
I/es
nexo
⋖
/PE/
$\bigcirc$
ب
( )
$\sim$
$\boldsymbol{\vdash}$
[T]

248	_ V	iern	es 2.	3 de	dici	embi	re de	201	6					Edi	cior	ı Esp
Categoría	ш	丑	၁	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
Tasa Base			% \$	% \$	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	5 %	5 %	5 %	% \$	5 %	5 %	5 %
Descripción del producto	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	- Las demás	- Semilla de remolacha azucarera	De alfalfa	De trébol ( <i>Trifolium</i> spp.)	De festucas	De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	De ballico ( <i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)	Las demás	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	De cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género Allium	De coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género Brassica	De zanahoria ( <i>Daucus carota</i> )	De lechuga ( <i>Lactuca sativa</i> )	De tomates ( <i>Licopersicum</i> spp.)	Las demás
Subpartida NANDINA	12081000	00068071	00016071	12092100	12092200	12092300	12092400	12092500	12092900	12093000	12099110	12099120	12099130	12099140	12099150	12099190

(	X	0
(	×	1
•	_	
	9	
۲	_	
	JHOVO	
	á	
	Ē	
	5	
_	_	•
	T	`
į	)	
-	$\geq$	
(		)
(	_	)
-	_	_
1		
ĺ	T	`

Reg	istr	וט נ	icia	-	Lui	CIOII	LS	jeci	ai in	ου	o	ı				Vier	nes .	2 <b>3</b> a
Categoría	A	A	A	A	A	В	В	A	A	A	A	A	A	A	A	Ħ	Ħ	C
Tasa Base	% \$	2 %	5 %	2 %	2 %	10 %	10 %	10 %	10 %	10 %	10 %	10 %	10 %	10 %	10 %	10 %	10 %	10 %
Descripción del producto	Semillas de árboles frutales o forestales	Semillas de tabaco	Semillas de tara (Caesalpinea spinosa)	Semillas de achiote (onoto, bija)	Los demás	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	- Raíces de «ginseng»	- Hojas de coca	- Paja de adormidera	Orégano ( <i>Origanum vulgare</i> )	Uña de gato ( <i>Uncaria tomentosa</i> )	Hierbaluisa ( <i>Cymbopogon citratus</i> )	Los demás	- Algas	Remolacha azucarera	Caña de azúcar	Los demás
Subpartida NANDINA	12099910	12099920	12099930	12099940	12099990	12101000	12102000	12112000	12113000	12114000	12119030	12119050	12119060	12119090	12122000	12129100	12129910	12129990

	7	١
(	4	
÷	_	
	0	
_	7	
١	-	
	_	
	ì	7
	1 Devo	
	č	
	_	
4	4	
_	_	
Ĺ	I	`
	ì	
	\ \ \	
	)   	
	\ \ \	

Subpartida NANDINA	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
12130000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets»	10 %	A
12141000	- Harina y «pellets» de alfalfa	15 %	С
12149000	- Los demás	10 %	С
13012000	- Goma arábiga	5 %	Т
13019040	Goma tragacanto	2 %	С
13019090	Los demás	2 %	F
13021110	Concentrado de paja de adormidera	15 %	A
13021190	Los demás	15 %	A
13021200	De regaliz	15 %	A
13021300	De lúpulo	2 %	A
13021911	Presentado o acondicionado para la venta al por menor	15 %	A
13021919	Los demás	15 %	A
13021920	Extracto de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso en polvo	15 %	F
13021991	Presentados o acondicionados para la venta al por menor	15 %	Н
13021999	Los demás	15 %	A
13022000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	2 %	A
13023100	Agar-agar	15 %	A
13023200	Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	15 %	A

(	7	2
•	J	
•		_
	9	2
1	~	
	_	
	×	1
	Anexo	
	Σ	
•	◁	
r	<u>_</u>	7
ŀ	<del>_</del>	
į	$\overline{}$	
(		)
(	_	)
	×	•
í		
ļ	Τ	1

Reg	istro	o Ot	icia	l –	Edi	ción	Esp	pecia	al N	° 80	8				Vie	erne	s 23	de d	1
Categoría	A	H	A	A	A	A	A	A	A	IB	IB	IB	IB	IB	IB	A	A	A	
Tasa Base	15 %	15 %	10 %	10 %	10 %	10 %	10 %	10 %	10 %	MEP (1)	MEP (1)	MEP (1)	MEP (1)	MEP (1)	MEP (1)	2 %	15 %	15 %	
Descripción del producto	Mucílagos de semilla de tara (Caesalpinea spinosa)	Los demás	- Bambú	- Roten (ratán)	- Las demás	- Línteres de algodón	Achiote en polvo (onoto, bija)	Tara en polvo (Caesalpinea spinosa)	Los demás	- Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo)	- Grasa de ave	Desnaturalizados	Los demás	- Los demás	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo	- De hígado de bacalao	- En bruto	- Los demás	
Subpartida NANDINA	13023910	13023990	14011000	14012000	14019000	14042000	14049010	14049020	14049090	15010010	15010030	15020011	15020019	15020090	15030000	15041010	15041021	15041029	

	7	-
•	_	
	7	
`	7	
١		
	7	
	Anevo	ì
	ž	_
•	~	•
•	_	•
,	_	•
	_	•
	_	•
	_	•
	_	•
	_	•

Subpartida NANDINA	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
15042010	- En bruto	15 %	A
15042090	- Los demás	15 %	A
15043000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	15 %	A
15050010	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	15 %	C
15050091	Lanolina	15 %	C
15050099	Las demás	15 %	C
15060010	- Aceite de pie de buey	MEP (1)	IB
15060090	- Los demás	MEP (1)	IB
15071000	- Aceite en bruto, incluso desgomado	MEP (1)	IA
15079010	Con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1 %	MEP (1)	IA
15079090	Los demás	MEP (1)	IA
15081000	- Aceite en bruto	MEP (1)	IA
15089000	- Los demás	MEP (1)	IA
15091000	- Virgen	20 %	A
15099000	- Los demás	20 %	A
15100000	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09	20 %	ı Espe ∢
15111000	- Aceite en bruto	MEP (1)	IA
15119000	- Los demás	MEP (1)	IA

5	7
	/es
	Anexol
	Ē
<	4
1	/PE/A
V 14 00	
A / 14 / OC/11	F() () () () () () () () () () () () () (

Reg	istr	o Of	icia	l –	Edi	ción	Es	peci	al N	° 80	8					Vier	nes	23 d
Categoría	IA	IA	IA	IA	IA	IA	IA	IA	IA	A	IA	A	IA	IA	IA	IA	A	A
Tasa Base	MEP (1)	MEP (1)	MEP (1)	MEP (1)	MEP (1)	20 %	MEP (1)	20 %	MEP (1)	MEP (1)	MEP (1)	MEP (1)	20 %	20 %				
Descripción del producto	De girasol	De cártamo	De girasol	De cártamo	Aceite en bruto, incluso sin gosipol	Los demás	Aceite en bruto	Los demás	De almendra de palma	De babasú	De almendra de palma	De babasú	Aceites en bruto	Los demás	Aceites en bruto	Los demás	Aceite en bruto	Los demás
Subpartida NANDINA	15121110	15121120	15121910	15121920	15122100	15122900	15131100	15131900	15132110	15132120	15132910	15132920	15141100	15141900	15149100	15149900	15151100	00615151

143
I/es
nex <sub>0</sub>
E/A
30/P
EU/(

254	– V	1ern	es 2	3 de	dici	emb	re de	201	16					Edi	iciói	ı Es	peci	ial N	l° 8(
Categoría	IA	IA	IA	IA	IA	Z	IA	IA	IA	IA	IA	A	A	A	A	C	A	D	Н
Tasa Base	MEP (1)	MEP (1)	MEP (1)	MEP (1)	MEP (1)	20 %	MEP (1)	MEP (1)	MEP (1)	MEP (1)	MEP (1)	15 %	% \$	% \$	15 %	15 %	% \$	10 %	MEP (1)
Descripción del producto	Aceite en bruto	Los demás	- Aceite de ricino y sus fracciones	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	- Los demás	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	- Margarina, excepto la margarina líquida	- Las demás	- Linoxina	- Los demás	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	Cera de carnauba	Cera de candelilla	Las demás	Cera de abejas o de otros insectos	- Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
Subpartida NANDINA	15152100	15152900	15153000	15155000	15159000	15161000	15162000	15171000	15179000	15180010	15180090	15200000	15211010	15211020	15211090	15219010	1521902000	15220000	00001091

,	77	
,	Q /	
•	۲	
į	) I	
	<u> </u>	
1	T	

44 %	44 %	
44 %	44 %	44 %
44 % 44 % 20 %	44 % 44 % 20 %	44 %
44 % 44 % 20 %	44 % 44 % 20 %	44 %
44 % 44 % 20 %	44 % 44 % 20 %	44 % 20 %
44 % 44 % 20 % 20 % 20 %		<ul> <li>- Paletas y trozos de paleta</li> <li>- Las demás, incluidas las mezclas</li> <li>- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal</li> <li>- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal</li> <li>- Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos</li> <li>- 20 %</li> </ul>
44 % 44 % 20 % 20 % 20 %		
44 % 44 % 20 % 20 % 20 % 20 %		

1	~	
	d	
1		
	V	
	7	5
ì	_	
	_	
	Nexo	
	2	)
	Ž	
	7	
•	◁	
	_	
ļ	Τ	
(	1	
į	=	
(	2	
(		
()		
( ( (		
() ()		

Subpartida	Descrinción del producto	Tasa Base	Categoría
NANDINA			
1604132000	- En aceite	20 %	A
1604133000	- En agua y sal	20 %	A
1604139000	- Las demás	20 %	A
1604141000	- Atunes	20 %	A
1604142000	- Listados y bonitos	20 %	A
1604150000	- Caballas	20 %	A
1604160000	- Anchoas	20 %	A
1604190000	- Los demás	20 %	A
1604200000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	20 %	A
1604300000	- Caviar y sus sucedáneos	20 %	A
1605100000	- Cangrejos (excepto macruros)	20 %	A
1605200000	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	20 %	A
1605300000	- Bogavantes	20 %	A
1605400000	- Los demás crustáceos	20 %	A
1605901000	- Almejas, locos y machas	20 %	A
1605909000	- Los demás	20 %	A
17011110	Chancaca (panela, raspadura)	20 %	AZ
17011190	Los demás	MEP (1)	AZ

-	46	
7	◁	۲
•	_	
	U	2
_	9	2
۲		
	c	5
	THEYO	d
	۵	S
	۲	
4	◁	
`	_	;
ŀ	I	
Ę	_	
,	-	ì
,	_	′
(	_	)
۲	$\overline{}$	1
ŀ	ī	
1	ſ	4

Reg	istro	) Ot	icia	l –	Edi	ción	Esp	pecia	al Nº 8	08					Viern	es 2.	3 de	dici	embi
Categoría	Ħ	AZ	AZ	AZ	Ħ	Ħ	田	Ħ	E	丑	丑	丑	E	M	Ξ	丑	E	E	田
Tasa Base		MEP (1)	MEP (1)	MEP (1)										5 %					
Descripción del producto	De remolacha	Con adición de aromatizante o colorante	Sacarosa químicamente pura	Los demás	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	Lactosa	Jarabe de lactosa	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	Con un contenido de glucosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)	Jarabe de glucosa	Las demás	Glucosa	Jarabe de glucosa	- Fructosa químicamente pura	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	Azúcar y melaza caramelizados	Azúcares con adición de aromatizante o colorante	Los demás jarabes
Subpartida NANDINA	17011200	00161021	17019910	17019990	17021100	17021910	17021920	17022000	17023010	17023020	17023090	17024010	17024020	17025000	17026000	17029010	17029020	17029030	17029040

147	
I/es	
nexo	
$ar{\mathbb{A}}$	
$^{\prime}$ PE	
20	
EU	

Subpartida NANDINA	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
17029090	Los demás		Э
17031000	- Melaza de caña	MEP (1)	K
17039000	- Las demás	MEP (1)	K
17041010	Recubiertos de azúcar	20 %	С
17041090	Los demás	% 07	С
17049010	Bombones, caramelos, confites y pastillas	% 07	C
17049090A	Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	% 07	С
17049090B	Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	% 07	PA
18010011	Para siembra	10 %	A
18010019	Los demás	10 %	A
18010020	- Tostado	15 %	С
18020000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao	10 %	C
18031000	- Sin desgrasar	15 %	В
18032000	- Desgrasada total o parcialmente	15 %	A
18040011	Con un índice de acidez expresado en ácido oleico inferior o igual a 1 %	15 %	В
18040012	Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1 % pero inferior o igual a 1,65 %	15 %	В
18040013	Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1,65 %	15 %	В
18040020	- Grasa y aceite de cacao	15 %	В

(	7 X	)
-	4	Ī
•		
	7	2
`	_	
	_	
	Anexo	
	٩	)
	Ξ	
4	_	
	_	
	_	
	V / L /	
	_	
	_	
	7/14/60	

Subpartida NANDINA	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
18050000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	20 %	A
18061000A	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	20 %	Ð
18061000B	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	20 %	PA
18062010	Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes	20 %	Ð
18062090A	Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	20 %	Ð
18062090B	Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	20 %	PA
18063110	Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes	20 %	D
18063190	Los demás	20 %	D
18063200	Sin rellenar	20 %	D
18069000	- Los demás	20 %	D
19011010	Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	20 %	$\Gamma$ M
19011091	A base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta	20 %	$\Gamma M$
19011099	Los demás	20 %	LM
19012000	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	20 %	В
19019010	Extracto de malta	15 %	A
19019020A	Manjar blanco o dulce de leche (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	20 %	В

49	
$\overline{}$	
/es	
$\blacksquare$	
nexo	
~	
⋖	
E/A	
${ m PE/A}$	
핃	
핃	
핃	
J/CO/PE/A	
핃	

260	– V	iern	es 2.	3 de	dici	ciembre de 2016				E	dici	ón E	spe	cial			
Categoría	PA	В	PA	В	В	A	A	A	В	Э	Э	A	A	A	A	A	A
Tasa Base	% 07	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	% 07	% 07	% 07	% 02	% 07	% 07	20 %	20 %	% 07	% 02	20 %
Descripción del producto	Manjar blanco o dulce de leche (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	Que contengan huevo	Las demás	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	- Las demás pastas alimenticias	- Cuscús	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	- Trigo «bulgur»	- Los demás	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	- Pan de especias	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)
Subpartida NANDINA	19019020B	19019090A	19019090B	19021100	19021900	19022000	19023000	19024000	19030000	19041000	19042000	19043000	19049000	19051000	19052000	19053100	19053200

(		٠
Ļ	7	
•	_	
	7	5
۲	_	
	C	
	Anexo	
	چَ	
4	٦	
		٠,
_	_	
Ĺ	I	
į	Ţ	
	)   	
	\ \ \ \ \ \	
	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	
	/ L L	

Subpartida NANDINA	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
19054000	- Pan tostado y productos similares tostados	20 %	A
19059010	Galletas saladas o aromatizadas	20 %	A
19059090	Los demás	20 %	A
20011000	- Pepinos y pepinillos	20 %	В
20019010	Aceitunas	20 %	В
20019090 A	Los demás (NOTA: Productos de maíz dulce)	20 %	MA
20019090 B	Los demás (NOTA: excepto productos de maíz dulce)	20 %	В
20021000	- Tomates enteros o en trozos	20 %	В
20029000	- Los demás	20 %	В
20031000	- Hongos del género Agaricus	20 %	ОН
20032000	- Trufas	20 %	В
20039000	- Los demás	20 %	В
20041000	- Papas (patatas)	20 %	F
20049000 A	Las demás hortalizas y Las mezclas de hortalizas (NOTA: Productos maíz dulce)	20 %	MA
20049000 B	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas (NOTA: excepto productos de maíz dulce)	20 %	В
20051000	- Hortalizas homogeneizadas	20 %	В
20052000	- Papas (patatas)	20 %	F

7	
/es	
Anexo I	֡
Anex	
PE/	
7	
(	ĺ

262	_ v	10111	es 2.	o de	aici	21110	ie de	201	0				Luic	1011	гэh	ecia
Categoría	E	囯	3	Y	Э	MA	Y	Y	Y	В	C	PA	В	В	PA	В
Tasa Base				20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %
Descripción del producto	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	Desvainados	Los demás	- Espárragos	- Aceitunas	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	Brotes de bambú	Alcachofas (alcauciles)	Pimiento piquillo ( <i>Capsicum annuum</i> )	Las demás	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados). (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados). (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	- Preparaciones homogeneizadas	Confituras, jaleas y mermeladas (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	Confituras, jaleas y mermeladas (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	Purés y pastas (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)
Subpartida NANDINA	20054000	20055100	20055900	20056000	20057000	20058000	20059100	20059910	20059920	20059990	20060000A	20060000B	20071000	20079110A	20079110B	20079120A

0	27
, ,	l/es
	Anexo
4	_~
į	PE
	$\mathcal{C}$
۲	$\supseteq$

Reg	istr	o Of	icial	<u> </u>	Edi	ción	Esp	peci	al N	° 80	8					Vier	nes 2	23 d	e dio
Categoría	PA	В	В	В	PA	В	PA	В	В	В	В	В	В	В	В	В	В	В	В
Tasa Base	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %
Descripción del producto	Purés y pastas (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	Confituras, jaleas y mermeladas	Purés y pastas	Confituras, jaleas y mermeladas (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	Confituras, jaleas y mermeladas (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	Purés y pastas (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	Purés y pastas (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	Manteca	Los demás	Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»)	Pistachos	Los demás, incluidas las mezclas	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	Las demás	- Agrios (cítricos)	- Peras	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	Las demás
Subpartida NANDINA	20079120B	20079911	20079912	20079991A	20079991B	20079992A	20079992B	20081110	20081190	20081910	20081920	20081990	20082010	20082090	20083000	20084000	20085000	20086010	20086090

7	7
ч	٦,
_	_
,	,
	ń
~	۲
-	_
	_
ì	J
	X
	_
÷	_
	-
<	1
<b>*</b>	1
	Ź
	Ź
	Ź
	Ź
	Ź
	_ _
	_ _

264	_ V	'iern	es 2.	3 de	dici	emb:	re de	201	16		1			Edi	icióı	1 Es	peci	al I
Categoría	В	В	В	A	В	В	В	В	MA	В	PA	В	В	PA	В	M	PA	В
Tasa Base	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %
Descripción del producto	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	Los demás	- Fresas (frutillas)	Palmitos	Mezclas	Papayas	Mangos	Los demás (NOTA: excepto productos de maíz dulce)	Los demás (NOTA: productos de maíz dulce)	Congelado (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 30 %)	Congelado (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 30 %)	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 30 %)	Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 30 %)	De valor Brix inferior o igual a 20	Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 30 %)	Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 30 %)	De valor Brix inferior o igual a 20
Subpartida NANDINA	20087020	20087090	20088000	20089100	20089200	20089920	20089930	20089990A	20089990B	20091100A	20091100B	20091200	20091900A	20091900B	20092100	20092900A	20092900B	20093100

, L	124
/ 1	/es
	Anexo
į	//CO//PE//
	ر ک
	$\supseteq$

Reg	istro	o Of	icia	l –	Edi	ción	Esp	pecia	al N	° 80	8				Viernes 23 de dicie
Categoría	В	PA	В	PA	В	M	PA	В	M	M	PA	В	M	PA	В
Tasa Base	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	10 %	10 %	10 %	20 %	20 %	20 %	20 %
Descripción del producto	De limón de la subpartida 0805.50.21 (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 30 %)	De limón de la subpartida 0805.50.21 (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 30 %)	Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 30 %)	Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 30 %)	De valor Brix inferior o igual a 20	Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 30 %)	Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 30 %)	- Jugo de tomate	De valor Brix inferior o igual a 30	Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 30 %)	Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 30 %)	De valor Brix inferior o igual a 20	Los demás (NOTA: Jugo de manzana, sin fermentar, con valor Brix > 20 pero <= $67$ a 20 °C, con valor <= $18$ $\oplus$ por $100$ kg, con contenido de azúcar > $30$ %, excepto las espirituosas)	Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 30 %)	Los demás (NOTA: Jugo de manzana, sin fermentar, con valor Brix > 67 a 20 °C, con valor <= 22 € por 100 kg, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante - excepto alcohol); (NOTA: Jugo de manzana, sin fermentar, con valor Brix > 67 a 20 °C, con valor > 22 € por 100 kg, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante - excepto alcohol); (NOTA: Jugo de manzana, sin fermentar, con valor Brix > 20 pero <= 67 a 20 °C, con valor > 18 € por 100 kg, con adición de azúcar - excepto alcohol); (NOTA: Jugo de manzana, sin fermentar, con valor Brix > 20 pero <= 67 a 20 °C, con valor Brix > 20 pero <= 67 a 20 °C, sin contenido de azúcar ni alcohol); NOTA (Jugo de manzana, sin fermentar, con valor Brix > 20 pero <= 67 a 20 °C, sin contenido de azúcar ni alcohol)
Subpartida NANDINA	20093910A	20093910B	20093990A	20093990B	20094100	20094900A	20094900B	20095000	00196007	V00696007	B0069600Z	20097100	V00626007	B00626007	20097900C

155	CCI
1/22	I/CS
A	Allexo
	/LE/
	Š
11	

266	<ul> <li>Viernes 23 de dicien</li> </ul>	nbre	de 2	2016					E	dici	ón .	Espe
Categoría	В	A	A	A	A	A	M	PA	В	M	PA	Ð
Tasa Base	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %
Descripción del producto	Los demás (NOTA: excepto: Jugo de manzana, sin fermentar, con valor Brix > 67 a 20 °C, con valor <= 22 € por 100 kg, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante - excepto alcohol; Jugo de manzana, sin fermentar, con valor Brix > 57 a 20 °C, con valor > 22 € por 100 kg, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante - excepto alcohol; Jugo de manzana, sin fermentar, con valor Brix > 20 pero <= 67 a 20 °C, con valor <= 18 € por 100 kg, con adición de azúcar - excepto alcohol; Jugo de manzana, sin fermentar, con valor Brix > 20 pero <= 67 a 20 °C, con valor <= 18 € por 100 kg, con adición de azúcar <= 30 % - excepto alcohol; Jugo de manzana, sin fermentar, con valor Brix > 20 pero <= 67 a 20 °C, con valor <= 18 € por 100 kg, con adición de azúcar ni alcohol; Jugo de manzana, sin fermentar, con valor Brix > 20 pero <= 67 a 20 °C, con valor <= 18 € por 100 kg, con contenido de azúcar >= 30 %)	De papaya	De «maracuyá» (parchita) (Passiflora edulis)	De guanábana ( <i>Annona muricata</i> )	De mango	De camu camu ( <i>Myrciaria dubia</i> )	Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 30 %)	Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 30 %)	Jugo de una hortaliza	- Mezclas de jugos (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 30 %)	- Mezclas de jugos (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 30 %)	Extractos, esencias y concentrados
Subpartida NANDINA	20097900D	20098011	20098012	20098013	20098014	20098015	20098019A	20098019B	20098020	20099000A	20099000B	21011100

١	۷	٥
ı	76	5
,	÷	-
	Anexo	
	ž	_
	٥	
ļ	) D L	Ì
Į	_	
(	_	١
(	C	)
,	_	_
i	_	)
-	Ί	

Reg	istro C	<b>Oficial</b>	– Edi	ción E	spe	cial	Nº 8	808					Vi	erne	s 23	de d
Categoría	Ð	PA	IC	PA	A	A	A	A	A	A	A	A	A	D	A	A
Tasa Base	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	15 %	15 %	15 %	15 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %
Descripción del producto	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate. (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate. (NOTA: Productos con contenido de azúcar $>= 70 \%$ )	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Levadura de cultivo	Las demás	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	- Preparaciones en polvo para hornear	- Salsa de soja (soya)	- «Ketchup» y demás salsas de tomate	Harina de mostaza	Mostaza preparada	Salsa mayonesa	Condimentos y sazonadores, compuestos	Las demás
Subpartida NANDINA	21011200A	21011200B	21012000A	21012000B	21013000	21021010	21021090	21022000	21023000	21031000	21032000	21033010	21033020	21039010	21039020	21039090

157
I/es
Anexo
$^{ m /DE/}$
$\frac{1}{2}$
EU

268	– V	iern	es 2.	3 de	dici	emb:	re de	201	16				Edic	ción	Esp	ecia	l Nº	808
Categoría	A	A	A	HE	HE	В	В	В	В	PA	Ð	M	PA	D	PA	D	PA	D
Tasa Base	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	15 %	15 %	10 %	10 %	10 %	15 %	15 %	15 %	15 %	15 %
Descripción del producto	Preparaciones para sopas, potajes o caldos	Sopas, potajes o caldos, preparados	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	- Helados que no contengan leche, ni productos lácteos	- Los demás	De soya, con un contenido de proteína en base seca entre 65 % y 75 %	Los demás	Sustancias proteicas texturadas	Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares (NOTA: Productos con contenido de azúcar $>=70\%$ )	Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	Las demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	Las demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	Hidrolizados de proteínas (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	Hidrolizados de proteínas (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	Autolizados de levadura (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	Autolizados de levadura (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	Mejoradores de panificación (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)
Subpartida NANDINA	21041010	21041020	21042000	21050010	21050090	21061011	21061019	21061020	21069010A	21069010B	21069021	21069029A	21069029B	21069030A	21069030B	21069040A	21069040B	21069050A

1 50	0
ч	0
•	_
,	•
	CS CS
_	$\stackrel{\smile}{\sim}$
-	_
	⋝
ď	Anexo
	č
	7
	Ц
r.	7
-	Н
6	1
>	>
(	ر
7	_)
>	4/11/00/
$\vdash$	$\overline{}$
E	_
μ	

Reg	istr	o Of	icia	- Ec	lición	Especi	al Nº 8	808					Vi	erne	s 23
Categoría	PA	M	PA	D	PA	D	PA	D	PA	D	PA	D	PA	D	PA
Tasa Base	15 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %
Descripción del producto	Mejoradores de panificación (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	Mezclas de edulcorantes artificiales con sustancias alimenticias (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	Mezclas de edulcorantes artificiales con sustancias alimenticias (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos. (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos. (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias. (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias. (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas y minerales. (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas y minerales. (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas. (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas. (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	Las demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	Las demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad (NOTA: Productos con contenido de azúcar < 70 %)	Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)
Subpartida NANDINA	21069050B	21069060A	21069060B	21069071A	21069071B	21069072A	21069072B	21069073A	21069073B	21069074A	21069074B	X62069017	21069079B	21069080A	21069080B

_	_	
Ċ	5	١
ч	^	)
_	-	4
(	1	2
	L	)
`	_	_
۰	-	4
	_	
0	_	,
- 1	×	:
i	1	j
-	č	4
•	-	1
<	1	٠
_	_	4
r	T	7
⊨	L	4
^	١	ì
	_	٦
-	-	-
C		)
r	_	`
•	_	,
$\bar{}$	_	
7		)
_	Ξ,	′
Γ.	Т	1

270	<ul><li>Viernes 2</li></ul>	3 de	dici	embre de	201	6					Edic	ción	Esp	ecia	il N	808
Categoría	M	PA	П	XX	A	A	A	В	A	A	A	A	A	M	A	A
Tasa Base	20 %	20 %		20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	15 %	20 %	15 %	20 %	20 %
Descripción del producto	Las demás (NOTA: Excepto productos con contenido de azúcar >= 70 %); (NOTA: Excepto jarabes de azúcar aromatizados o coloreados); (NOTA: Excepto jarabes de azúcar sin aromatizar ni colorear sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso)	Las demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar >= 70 %)	Las demás (NOTA: Jarabes de azúcar aromatizados o coloreados y jarabes de isoglucosa aromatizados o coloreados)	Las demás (NOTA: Jarabes de azúcar sin aromatizar ni colorear sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso)	- Agua mineral y agua gaseada	- Los demás	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	- Las demás	Cerveza de malta	- Vino espumoso	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	Los demás	- Los demás mostos de uva	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	- Los demás
Subpartida NANDINA	21069090A	21069090B	21069090C	21069090D	22011000	22019000	22021000	22029000	22030000	22041000	22042100	22042910	22042990	22043000	22051000	22059000

$\sim$
$\sim$
_
/es
$\mathbf{I}$
9
×
č
ā
$\neg$
.~4
7.5
щ
д
$\geq$
$\circ$
r
$\sim$
$\overline{}$
-
Щ

Subpartida NANDINA	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Reg
22060000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	20 %	A	istro C
22071000	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	15 %	C	)fici
22072000	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	15 %	Ð	al –
22082021	Pisco	20 %	A	- Ec
22082022	Singani	20 %	A	lició
22082029	Los demás	20 %	A	n E
22082030	De orujo de uvas («grappa» y similares)	20 %	A	spec
22083000	- Whisky	20 %	Ħ	cial
22084000	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	20 %	F	N° 8
22085000	- Gin y ginebra	20 %	A	08
22086000	- Vodka	20 %	F	
22087010	De anís	20 %	A	
22087020	Cremas	20 %	A	
22087090	Los demás	20 %	A	
22089010	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol	15 %	A	V16
22089020	Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	5 %	A	ernes
22089042	De anís	20 %	A	s 23
22089049	Los demás	20 %	Ð	de d
22089090	Los demás	20 %	A	icier

51
$\overline{}$
/es
Η
Anexo
_√,
Ě
$\overline{}$
Õ
$\frac{1}{2}$
$\leq$
$\boldsymbol{\smile}$
ſΊ

Subpartida NANDINA	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
22090000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	20 %	C
23011010	Chicharrones	15 %	Ð
23011090	Los demás	15 %	Ð
23012011	- Con un contenido de grasa superior a 2 % en peso	MEP (1)	IB
23012019	- Con un contenido de grasa inferior o igual a 2 % en peso	MEP (1)	IB
23012090	Los demás	15 %	C
23021000	- De maíz		<b>H</b>
23023000	- De trigo	MEP (1)	A
23024000	- De los demás cereales	MEP (1)	FA
23025000	- De leguminosas	15 %	C
23031000	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	15 %	C
23032000	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	15 %	IC
23033000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	15 %	A
23040000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets»	MEP (1)	IB
23050000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuate), incluso molidos o en «pellets»	15 %	C
23061000	- De semillas de algodón	MEP (1)	IB
23062000	- De semillas de lino	15 %	C
23063000	- De semillas de girasol	MEP (1)	IB

(	2	1
,	0	
	nevo	
	\ \ \	7 /
	_	
(	<u>-</u>	)
		)

_	Reg	istr	o Of	icia	l –	Edi	ción	Es	pecia	al N	° 80	8					Vier	nes i	23 d	e dio
	Categoría	Q	Q	Э	)	IB	Э	Э	BI	Ð	<b>I</b>	<b>I</b>	OI	Э	ſ	В	В	В	В	В
	Tasa Base	15 %	15 %	15 %	15 %	MEP (1)	15 %	15 %	MEP (1)	20 %			10 %	5 %	15 %	10 %	10 %	15 %	15 %	10 %
-	Descripción del producto	Con bajo contenido de ácido erúcico	Los demás	- De coco o de copra	- De nuez o de almendra de palma	- Los demás	Lías o heces de vino; tártaro bruto	- Harina de flores de marigold	- Las demás	Presentados en latas herméticas	Los demás	Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	Premezclas	Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	Las demás	Tabaco negro	Tabaco rubio	Tabaco negro	Tabaco rubio	- Desperdicios de tabaco
	Subpartida NANDINA	23064100	23064900	23065000	23066000	23069000	23070000	23080010	23080090	23091010	23091090	23099010	23099020	23099030	23099090	24011010	24011020	24012010	24012020	24013000

(	4	
1	٥	2
	_	
•		
	U	٦
	0	5
7	_	
١		
	-	
	NAVO	1
	2	S
	Q.	
	نـ	
•	V	,
	`	
[		
7	1	
	_	
,	_	•
(	_	,
7	_	1
`	_	•
۲	$\overline{}$	
i	_	٠
ŕ	T	`

274	– v	iern	es 2.	3 de	aici	emo	re ae	201	0					Ea	cioi	1 ES	peci	ai r
Categoría	В	В	В	В	В	В	В	C	C	C	C	C	A	A	A	A	A	A
Tasa Base	% 07	% 07	% 07	% 07	% 07	% 07	% 07	% 5	% 5	% 5	% 5	% 5	% 5	% 5	% 5	% 5	% 5	% 5
Descripción del producto	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	De tabaco negro	De tabaco rubio	- Los demás	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	Los demás	- Sal de mesa	- Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5 %, incluso en disolución acuosa	- Desnaturalizada	- Para alimento de ganado	- Los demás	Piritas de hierro sin tostar	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal	- En polvo o en escamas	- Los demás	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	- Las demás
Subpartida NANDINA	24021000	24022010	24022020	24029000	24031000	24039100	24039900	2501001000	2501002000	2501009100	2501009200	2501009900	2502000000	2503000000	2504100000	2504900000	2505100000	2505900000

,
Ì
)
)

Subpartida NANDINA	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Re
2506100000	- Cuarzo	5 %	A	gistr
2506200000	- Cuarcita	5 %	A	o Of
2507001000	- Caolín, incluso calcinado	5 %	A	icia
2507009000	- Las demás	5 %	A	l –
2508100000	- Bentonita	5 %	A	Edi
2508300000	- Arcillas refractarias	5 %	A	ción
2508400000	- Las demás arcillas	2 %	A	Esp
2508500000	- Andalucita, cianita y silimanita	2 %	A	peci
2508600000	- Mullita	2 %	A	al N
2508700000	- Tierras de chamota o de dinas	2 %	A	° 80
2509000000	Creta	2 %	A	8
2510100000	- Sin moler	2 %	A	
2510200000	- Molidos	2 %	A	
2511100000	- Sulfato de bario natural (baritina)	2 %	A	
2511200000	- Carbonato de bario natural (witherita)	2 %	A	
2512000000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas	2 %	А	Viernes
2513100000	- Piedra pómez	5 %	A	s 23

165	
I/es	
nexo	
¥,	
<u>D</u>	
00/	
EC	

276	– V	iernes	23 d	e dio	ciem	bre	de 20	016				]	Edic	ión	Esp	ecia	l Nº	808
Categoría	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
Tasa Base	5 %	% 5	5 %	% \$	% \$	% \$	% 5	% 5	% 5	% 5	% 5	% \$	% 5	% \$	% \$	% \$	% 5	% 5
Descripción del producto	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	- En bruto o desbastados	- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	- En bruto o desbastado	- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	- Arenisca	- Las demás piedras de talla o de construcción	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	- Macadán alquitranado	- De mármol	- Los demás	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	- Dolomita calcinada o sinterizada	- Aglomerado de dolomita	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)
Subpartida NANDINA	2513200000	2514000000	2515110000	2515120000	2515200000	2516110000	2516120000	2516200000	2516900000	2517100000	2517200000	2517300000	2517410000	2517490000	2518100000	2518200000	2518300000	2519100000

,	ح	
`	4	-
•		
,	7	
۲		
	Ć	2
	NAVO	
	,	
•	٥	
	< <p>&lt; <p>&lt; <p>&lt; <p>&lt; <p>&lt; <p>&lt; <p>&lt;</p></p></p></p></p></p></p>	
	< <p>&lt; <p>&lt; <p>&lt; <p>&lt; <p>&lt; <p>&lt; <p>&lt;</p></p></p></p></p></p></p>	
	< <p>&lt; <p>&lt; <p>&lt; <p>&lt; <p>&lt; <p>&lt; <p>&lt;</p></p></p></p></p></p></p>	
	< <p>&lt; <p>&lt; <p>&lt; <p>&lt; <p>&lt; <p>&lt; <p>&lt;</p></p></p></p></p></p></p>	
	< <p>&lt; <p>&lt; <p>&lt; <p>&lt; <p>&lt; <p>&lt; <p>&lt;</p></p></p></p></p></p></p>	
(	♥/114/C).	
(	< <p>&lt; <p>&lt; <p>&lt; <p>&lt; <p>&lt; <p>&lt; <p>&lt;</p></p></p></p></p></p></p>	

Reg	istro	o Of	icial -	- Ec	lició	n E	spec	cial 1	Nº 8	08					Vi	erne	s 23	de d	icien
Categoría	A	A	A	A	A	A	A	A	A	Э	Э	Э	A	Э	A	A	A	A	A
Tasa Base	% 0	5 %	5 %	5 %	5 %	5 %	5 %	5 %	5 %	10 %	10 %	10 %	5 %	10 %	5 %	5 %	5 %	5 %	5 %
Descripción del producto	- Magnesia electrofundida	- Óxido de magnesio, incluso químicamente puro	- Magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización	- Yeso natural; anhidrita	- Yeso fraguable	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento	- Cal viva	- Cal apagada	- Cal hidráulica	- Cementos sin pulverizar («clinker»)	- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	- Los demás	- Cementos aluminosos	- Los demás cementos hidráulicos	- Fibras	- Los demás	- Los demás	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	- Mica en polvo
Subpartida NANDINA	2519901000	2519902000	2519903000	2520100000	2520200000	2521000000	2522100000	2522200000	2522300000	2523100000	2523210000	2523290000	2523300000	2523900000	2524101000	2524109000	2524900000	2525100000	2525200000

,	16/	
\  -	I/es	
•	Anexo	
	$\Gamma$	
	$\tilde{S}$	
-	EC(	

Subpartida NANDINA	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2525300000	- Desperdicios de mica	2 %	A
2526100000	- Sin triturar ni pulverizar	% \$	A
2526200000	- Triturados o pulverizados	% \$	A
2528100000	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	% \$	A
2528900000	- Los demás	2 %	A
2529100000	- Feldespato	2 %	A
2529210000	- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	% \$	A
2529220000	- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	% \$	A
2529300000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	2 %	A
2530100000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	2 %	A
2530200000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	2 %	A
2530900000	- Las demás	2 %	A
2601110000	- Sin aglomerar	2 %	A
2601120000	- Aglomerados	2 %	A
2601200000	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	5 %	A
2602000000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco	2 %	A
2603000000	Minerales de cobre y sus concentrados	2 %	A

C	Š	1
ĺ	7	֡
_	_	_
•		
	U	1
	7	
`	~	
۲		
	_	•
	$\tilde{z}$	2
	2	`
	Nexo	
	Σ	_
4	1	
,	_	•
r	7	7
H	_	-
(	1	
-	$\geq$	
(	_	`
,	_	`
(	_	į
1	_	
-		`
7	Τ	
١,	1	

Reg	istr	o Of	icia	l –	Edi	ción	Esp	pecia	al N	° 80	8					Vier	nes 2	23 d
Categoría	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	Y
Tasa Base	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	% \$
Descripción del producto	Minerales de níquel y sus concentrados	Minerales de cobalto y sus concentrados	Minerales de aluminio y sus concentrados	Minerales de plomo y sus concentrados	Minerales de cinc y sus concentrados	Minerales de estaño y sus concentrados	Minerales de cromo y sus concentrados	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados	- Minerales de uranio y sus concentrados	- Minerales de torio y sus concentrados	- Tostados	- Los demás	Minerales de titanio y sus concentrados	- Minerales de circonio y sus concentrados	- Los demás	- Minerales de plata y sus concentrados	- Minerales de oro y sus concentrados	- Los demás
Subpartida NANDINA	2604000000	2605000000	2606000000	2607000000	2608000000	2609000000	2610000000	2611000000	2612100000	2612200000	2613100000	2613900000	2614000000	2615100000	2615900000	2616100000	2616901000	2616909000

	_	
1	9	١
1	9	2
	_	
	U	2
	₫	)
	7/00	٠,
		5
	Anevo	7
	7	7
	4	4
	7	_
	1	•
,	~	4
	rт	ì
	<u> </u>	
•	`_	_
1	$\overline{}$	٦
	$\succ$	′
	L	J
	1/UU/DE/	_
		)
1	_	`
	Ľ	4

280	_ V	iern	es 2.	3 de	d1C1	emb	re de	201	16				E.	aici	ón E	spe	ciai	N° 8	<b>5</b> (
Categoría	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	
Tasa Base	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	% 5	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	
Descripción del producto	- Minerales de antimonio y sus concentrados	- Los demás	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia	- Matas de galvanización	- Los demás	- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	- Los demás	- Que contengan principalmente cobre	- Que contengan principalmente aluminio	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	- Los demás	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	- Las demás	- Antracitas	- Hullas térmicas	- Las demás	
Subpartida NANDINA	2617100000	2617900000	26180000000	2619000000	2620110000	2620190000	2620210000	0000670797	000000000297	2620400000	0000090292	2620910000	0000660797	2621100000	2621900000	2701110000	2701120010	2701120090	

9		>
1	_	
	U	מ
,	7	)
۲		
	Andvo	
	٥	)
	Ξ	4
•	٥	
_	_	1
_	_	1
_	_	1
_	_	1
	_	

Reg	istro	Of	icial	l –	Edi	ción	Esp	oecia	al N	° 808					Vie	ernes	s 23	de d
Categoría	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
Tasa Base	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	5 %	2 %	2 %	5 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %
Descripción del producto	- Las demás hullas	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	- Lignitos aglomerados	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada	- Coques y semicoques de hulla	- Coques y semicoques de lignito o turba	- Carbón de retorta	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos	- Benzol (benceno)	- Toluol (tolueno)	- Xilol (xilenos)	- Naftaleno	- Nafta disolvente	- Las demás	- Aceites de creosota	- Antraceno
Subpartida NANDINA	2701190000	2701200000	2702100000	2702200000	2703000000	2704001000	2704002000	2704003000	2705000000	2706000000	2707100000	2707200000	2707300000	2707400000	2707501000	2707509000	2707910000	2707991000

ì	_	•
•	_	
	9	
,		
	c	
	Anevo	
	Ţ	_
•	◁	
[	_	
	_	
	)   	
()	_	
	_	

282	– V	'iern	es 2.	3 de	dici	emb	re de	201	16					Edi	ICIÓ1	1 Es	peci	al N	° 80
Categoría	A	C	A	C	C	C	Э	A	Э	A	A	A	A	C	A	A	Э	С	С
Tasa Base	2 %	10 %	2 %	10 %	15 %	15 %	15 %	15 %	10 %	10 %	10 %	2 %	10 %	10 %	2 %	10 %	10 %	10 %	10 %
Descripción del producto	- Los demás	- Brea	- Coque de brea	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso	- Para motores de aviación	- Para motores de vehículos automóviles	- Las demás	- Gasolinas con tetraetilo de plomo	- Espíritu de petróleo («White Spirit»)	- Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas	- Tetrapropileno	- Mezclas de n-parafinas	- Mezclas de n-olefinas	- Los demás	- Mezclas de n-parafinas	- Mezclas de n-olefínas	- Queroseno	- Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas	- Los demás
Subpartida NANDINA	2707999000	2708100000	2708200000	2709000000	2710111100	2710111300	2710111900	2710112000	2710119100	2710119200	2710119300	2710119400	2710119500	2710119900	2710191200	2710191300	2710191400	2710191500	2710191900

(	172	1
,	700/	2
	Anexo	
ļ	/PE/	7//
(	È	
	T	)

Reg	istr	o Of	icia	l –	Edi	ción	Esp	peci	al N	° 80	8					Vier	nes	23 d	e dic
Categoría	C	A	C	A	A	Э	C	C	C	C	C	C	Ŧ	Ŧ	A	A	Y	Y	A
Tasa Base	10 %	10 %	10 %	5 %	10 %	10 %	10 %	5 %	10 %	10 %	10 %	10 %	10 %	10 %	5 %	5 %	2 %	2 %	2 %
Descripción del producto	- Gasoils (gasóleo)	- Fueloils (fuel)	- Los demás	- Mezclas de n-parafinas	- Mezclas de n-olefinas	- Aceites para aislamiento eléctrico	- Grasas lubricantes	- Aceites base para lubricantes	- Aceites para transmisiones hidráulicas	- Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	- Otros aceites lubricantes	- Los demás	- Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	- Los demás	- Gas natural	- Propano	- Butanos	- Etileno, propileno, butileno y butadieno	- Los demás
Subpartida NANDINA	2710192100	2710192200	2710192900	2710193100	2710193200	2710193300	2710193400	2710193500	2710193600	2710193700	2710193800	2710193900	2710910000	2710990000	2711110000	2711120000	2711130000	2711140000	2711190000

		_
í	_	
,	_	
	v	•
,	7	)
۲	_	
	C	
	Þ	
	₫	)
	Anexo	
•	V	
•	< -	
,	\ \ I	
	7/1	
	∇ / <u>H</u> <b>C</b> / (	
	V/11/V	
	V/11(C)	

284	_ v	iern	es 2.	3 de	dici	emb	re de	20.	16					Edi	10101	1 Es	peci	ial N	
Categoría	A	A	A	C	C	A	A	C	C	A	A	C	C	A	C	C	C	A	۲
Tasa Base	2 %	2 %	2 %	10 %	10 %	10 %	2 %	10 %	10 %	10 %	10 %	10 %	10 %	10 %	10 %	10 %	10 %	% 0	% \$
Descripción del producto	- Gas natural	- Los demás	- En bruto	- Las demás	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	- Cera de petróleo microcristalina	- Ozoquerita y ceresina	- Parafina con un contenido de aceite superior o igual a 0,75 % en peso	- Los demás	- Sin calcinar	- Calcinado	- Betún de petróleo	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	- Pizarras y arenas bituminosas	- Los demás	- Mástiques bituminosos	- Los demás	Energía eléctrica	- Clara
Subpartida NANDINA	2711210000	2711290000	2712101000	2712109000	2712200000	2712901000	2712902000	2712903000	2712909000	2713110000	2713120000	2713200000	2713900000	2714100000	2714900000	2715001000	2715009000	2716000000	2801100000

777	†
/00	
CAO	
7	-
_	
_	

Reg	istr	o Of	icia	l –	Edi	ción	Esp	peci	al N	° 80	8	ı	ı	ı		Vier	nes 2	23 d	e di
Categoría	A	A	A	A	C	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
Tasa Base	5 %	2 %	2 %	2 %	10 %	5 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	% \$
Descripción del producto	- Yodo	- Flúor; bromo	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	- Negro de acetileno	- Los demás	- Hidrógeno	- Argón	- Los demás	- Nitrógeno	- Oxígeno	- Boro	- Telurio	- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	- Los demás	- Fósforo rojo o amorfo	- Los demás	- Arsénico	- En polvo	- Los demás
Subpartida NANDINA	2801200000	2801300000	2802000000	2803001000	2803009000	2804100000	2804210000	2804290000	2804300000	2804400000	2804501000	2804502000	2804610000	2804690000	2804701000	2804709000	2804800000	2804901000	2804909000

75	7
1/00 1	2
Anevo	
Δne	
/PF/	
$\overline{}$	
/115	

286	– v	iern	es 2.	3 de	aici	emb	re ae	201	0					Ea	ciói	1 ES	peci	ai N	- 81
Categoría	A	A	A	A	A	C	A	Э	Э	Э	Э	A	A	A	A	A	A	A	A
Tasa Base	% \$	2 %	2 %	% \$	% \$	10 %	% \$	% 01	% 01	% 01	% 01	% \$	% 01	% \$	% 5	% \$	% \$	% 5	% \$
Descripción del producto	- Sodio	- Calcio	- Los demás	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	- Mercurio	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	- Ácido clorosulfúrico	- Ácido sulfúrico	- Oleum (ácido sulfúrico fumante)	- Ácido nítrico	- Ácidos sulfonítricos	- Pentóxido de difósforo	- Ácido fosfórico de concentración superior o igual al 75 %	- Los demás	- Ácidos polifosfóricos	- Ácido ortobórico	- Los demás	- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	- Ácido aminosulfónico (ácido sulfámico)
Subpartida NANDINA	2805110000	2805120000	2805190000	2805300000	2805400000	2806100000	2806200000	2807001000	2807002000	2808001000	2808002000	2809100000	2809201010	2809201090	2809202000	2810001000	2810009000	2811110000	2811191000

	۷	)
ļ	7	
,	r.	_
	ď	ź
۲	_	7
		)
	Anexo /ec	ς
	ŭ	=
4	◁	4
r	\ \ \ \	ì
2	5	_
5	$\geq$	
,	_	?
,	_	,
1		)
ļ	T	1

Reg	istro	o Of	icia	l –	Edi	ción	Esp	peci	al N	° 80	8					Vier	nes 2	23 d	e di
Categoría	A	A	A	O O	C	Э	Э	A	Э	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
Tasa Base	2 %	2 %	2 %	10 %	10 %	10 %	10 %	10 %	10 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	% \$
Descripción del producto	- Derivados del fósforo	- Cianuro de hidrógeno	- Los demás	- Dióxido de carbono	- Gel de sílice	- Los demás	- Hemióxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)	- Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	- Dióxido de azufre	- Los demás	- Tricloruro de arsénico	- Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	- Oxicloruro de fósforo	- Tricloruro de fósforo	- Pentacloruro de fósforo	- Los demás	- Monocloruro de azufre	- Dicloruro de azufre	- Los demás
Subpartida NANDINA	2811193000	2811194000	2811199000	2811210000	2811221000	2811229000	2811292000	2811294000	2811299010	2811299090	2812101000	2812102000	2812103100	2812103200	2812103300	2812103900	2812104100	2812104200	2812104900

_	•
_	
٠	
U	c
ā	2
~	
-	-
-	_
_	-
≻	<
₫	)
-	-
7	
~	٠,
~	٠,
_	٠,
_	٠,
_	٠,
_	٠,
_	٠,
_	٠,
_	٠,
~	٠,
_	٠,
_	٠,
	11 00/1 CYOU

288	– v	iem	es 2.	s ae	aici	emo	ie de	201	10					Eu	CIOI	I ES	peci	ai N	0
Categoría	A	A	A	C	A	A	A	A	A	A	A	A	C	A	C	A	A	A	C
Tasa Base	% \$	% \$	% \$	10 %	% \$	% 5	% 5	% 5	% 5	% 5	% 5	% 5	10 %	% \$	% 01	% 5	% 01	10 %	10 %
Descripción del producto	- Cloruro de tionilo	- Los demás	- Los demás	- Disulfuro de carbono	- Sulfuros de fósforo	- Los demás	- Amoníaco anhidro	- Amoníaco en disolución acuosa	- Sólido	- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	- Peróxidos de sodio o de potasio	- Hidróxido y peróxido de magnesio	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	- Óxido de cinc (blanco o flor de cinc)	- Peróxido de cinc	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	- Hidróxido de aluminio
Subpartida NANDINA	2812105000	2812109000	2812900000	2813100000	2813902000	2813909000	2814100000	2814200000	2815110000	2815120000	2815200000	2815300000	2816100000	2816400000	2817001000	2817002000	2818100000	2818200000	2818300000

10	0
	0
/ 2	
(	
5	200
<	(
DE	$/\Gamma \Gamma /$
	)
_	7
μ	4

Γ	Reg	istro	o Of	icia	l –	Edi	ción	Esp	pecia	al N	° 80	8					Vier	nes 2	23 d	e di
	Categoría	A	C	A	A	A	С	A	A	C	A	A	A	C	A	C	A	A	A	Э
	Tasa Base	2 %	10 %	2 %	2 %	2 %	10 %	10 %	2 %	10 %	2 %	5 %	10 %	10 %	2 %	10 %	5 %	5 %	2 %	10 %
-	Descripción del producto	- Trióxido de cromo	- Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u «óxido verde»)	- Los demás	- Dióxido de manganeso	- Los demás	- Óxidos	- Hidróxidos	- Tierras colorantes	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	- Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	- Los demás	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	- Minio y minio anaranjado	- Los demás	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	- Óxido e hidróxido de litio	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	- Óxidos e hidróxidos de níquel	- Óxidos e hidróxidos de cobre
	Subpartida NANDINA	2819100000	2819901000	2819909000	2820100000	2820900000	2821101000	2821102000	2821200000	2822000000	2823001000	2823009000	2824100000	2824900010	2824900090	2825100000	2825200000	2825300000	2825400000	2825500000

(	2	
	90	2
	NAVO	
	₹   	7
	_	
( )	<u> </u>	)
į	T	נ

290	– V	iern	es 2	3 de	dici	emb	re de	201	16					Edi	icióı	ı Es	peci	al N	l° 8(
Categoría	A	Y	A	Y	Э	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Э
Tasa Base	2 %	2 %	10 %	10 %	10 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	10 %	10 %	2 %	2 %	2 %	2 %	10 %	10 %
Descripción del producto	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	- Óxidos de antimonio	- Óxidos e hidróxidos de estaño	- Óxido e hidróxido de calcio	- Los demás	- De aluminio	- De sodio	- Los demás	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	- Los demás	- Cloruro de amonio	- Cloruro de calcio	- De magnesio	- De aluminio	- De níquel	- De cobre	- De estaño	- De hierro
Subpartida NANDINA	2825600000	2825700000	2825800000	2825901000	2825904000	2825909000	2826120000	2826191000	2826199000	2826300000	2826900000	2827100000	2827200000	2827310000	2827320000	2827350000	2827391000	2827393000	2827394000

(		3
-	×	
_	^	
	7	•
	~	1
	7	J
`	_	
- 1	-	
	_	
	$\overline{}$	1
	7	ς
	1	)
	z	
	-	
	֡	
4	Anexo	
4	_	ľ
·	_	ľ
	_	ľ
,	_	ľ
	_	ľ
	/ PH/ A	ľ
	7/14/	
	7/14/	
	7/14/	
	7/14/	
	7/14/	

Reg	istro	o Of	icia	l –	Edi	ción	Esp	pecia	al N	° 80	8					Vier	nes 2	23 d
Categoría	၁	A	A	C	C	A	A	A	A	A	A	C	A	A	A	A	A	A
Tasa Base	10 %	10 %	5 %	10 %	10 %	% \$	% \$	% \$	2 %	% \$	2 %	10 %	10 %	% \$	% \$	% \$	5 %	2 %
Descripción del producto	- De cinc	De cobalto	- Los demás	- De cobre	- De aluminio	- Los demás	- Bromuros de sodio o potasio	- Los demás	- De sodio o de potasio	- Los demás	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	- De sodio	- Los demás	- Cloritos	- Hipobromitos	- De sodio	- De potasio	- Los demás
Subpartida NANDINA	2827395000	2827399010	2827399090	2827410000	2827491000	2827499000	2827510000	2827590000	2827601000	2827609000	2828100000	2828901100	2828901900	2828902000	2828903000	2829110000	2829191000	2829199000

0	×	
_	Q/	
	Anexo	
4	1	
Ĺ	_	
Ĺ	\ \ \ \ \ \ \	
714	\ \ \ \ \ \ \	

Subpartida NANDINA	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2829901000	- Percloratos	5 %	A
2829902000	- Yodato de Potasio	2 %	A
2829909000	- Los demás	2 %	A
2830101000	- Sulfuro de sodio	10 %	C
2830102000	- Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio	2 %	А
2830901000	- Sulfuro de potasio	% \$	A
2830909000	- Los demás	% \$	A
2831100000	- De sodio	10 %	A
2831900000	- Los demás	% \$	A
2832100000	- Sulfitos de sodio	10 %	А
2832201000	- De amonio	10 %	A
2832209000	- Los demás	2 %	А
2832301000	- De sodio	10 %	А
2832309000	- Los demás	% \$	A
2833110000	- Sulfato de disodio	10 %	С
2833190000	- Los demás	% \$	A
2833210000	- De magnesio	10 %	С
2833220000	- De aluminio	10 %	C
2833240000	- De níquel	10 %	А

0	78
/ 1	Sel/Co
	Anexo
_	4
Ĺ	/PE
	3
1	$\supseteq$
Ĺ	I

Subpartida NANDINA	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2833250000	- De cobre	10 %	C
2833270000	- De bario	10 %	A
2833291000	- De hierro	10 %	C
2833293000	- De plomo	10 %	A
2833295000	- De cromo	10 %	C
2833296000	- De cinc	10 %	C
2833299000	- Los demás	10 %	C
2833301000	- De aluminio	10 %	C
2833309000	- Los demás	5 %	A
2833401000	- De sodio	5 %	A
2833409000	- Los demás	2 %	A
2834100000	- Nitritos	5 %	A
2834210000	- De potasio	10 %	C
2834291000	- De magnesio	10 %	C
2834299000	- Los demás	2 %	A
2835100000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	5 %	A
2835220000	- De monosodio o de disodio	10 %	C
2835240000	- De potasio	10 %	С
2835250000	- Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	10 %	C

C	1
8	
_	
_	
9	
I/ec	,
$\stackrel{\sim}{}$	`
٠.	
_	
>	(
J	)
Anevo	
Ì	
_	•
<u>'</u> '	
DE//	
/PF/	
O/PF/	
/JOE/	
CO/PE/	
CO/PE/	
CO/PE/	
FII/CO/PE/	

Subpartida NANDINA	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2835260000	- Los demás fosfatos de calcio	10 %	С
2835291000	- De hierro	2 %	A
2835292000	- De triamonio	5 %	A
0006675887	- Los demás	10 %	A
2835310000	- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	10 %	A
2835391000	- Pirofosfatos de sodio	10 %	A
00066£5£87	- Los demás	2 %	A
000002988	- Carbonato de disodio	2 %	A
000008988	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	10 %	C
2836400000	- Carbonatos de potasio	5 %	A
000005988	- Carbonato de calcio	10 %	C
000009988	- Carbonato de bario	2 %	A
2836910000	- Carbonatos de litio	2 %	A
2836920000	- Carbonato de estroncio	5 %	A
2836991000	- Carbonato de magnesio precipitado	5 %	A
2836992000	- Carbonatos de amonio	5 %	A
2836993000	- Carbonato de cobalto	10 %	C
2836994000	- Carbonato de níquel	5 %	AI N
2836995000	- Sesquicarbonato de sodio	5 %	A
2836999000	- Los demás	5 %	A

3	◁	t
(	X	_
,		
	ď	5
,	_	
	_	
	NAV	
	٦	
	~	
	ì	•
•	4	
,	\ \ T	
	\ \ T	
	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	
	\ \ T	
	\ \ T	

_	Reg	istro	o Of	icia	l –	Edi	ción	Es	peci	al N	° 80	8					Vier	nes	23 d	e di
	Categoría	A	A	A	A	C	С	С	A	Э	Э	A	A	A	A	A	A	Э	A	A
	Tasa Base	2 %	2 %	2 %	2 %	10 %	10 %	10 %	2 %	10 %	10 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	2 %	10 %	5 %	% \$
	Descripción del producto	- Cianuro	- Oxicianuro	- Los demás	- Cianuros complejos	- Metasilicatos	- Los demás	- De aluminio	- De calcio precipitado	- De magnesio	- De potasio	- Los demás	- Anhidro	- Los demás	- Los demás boratos	- Peroxoboratos (perboratos)	- Dicromato de sodio	- Cromatos de cinc o de plomo	- Cromato de potasio	- Cromato de sodio
	Subpartida NANDINA	2837111000	2837112000	2837190000	2837200000	2839110000	2839190000	2839901000	2839902000	2839903000	2839904000	000606688	2840110000	2840190000	2840200000	2840300000	2841300000	2841501000	2841502000	2841503000

	X	7
1	X	
	_	_
	7	,
	٥	2
	Ū	J
	$\overline{}$	
	Novo	
	•	•
	٥	⋖
	'n	
	~	_
	7	-
	_	
	_	١,
	`	٠
	Ί	-7
	_	_
	$\overline{}$	
	<u> </u>	_
1		
!		
1		
	E11/00/bi	

290	•	10111	05 2.	o ue	arer	01110	i e ac	201						Lui	CIOI	I ES	peer	
Categoría	A	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Э	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	A
Tasa Base	5 %	2 %	2 %	2 %	2 %	10 %	2 %	10 %	5 %	5 %	5 %	10 %	2 %	5 %	5 %	5 %	10 %	5 %
Descripción del producto	- Dicromato de potasio	- Dicromato de talio	- Los demás	- Permanganato de potasio	- Los demás	- Molibdatos	- Volframatos (tungstatos)	- Aluminatos	- Los demás	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	- Arsenitos y arseniatos	- De amonio y cinc	- Los demás	- Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)	- Las demás	- Metal precioso en estado coloidal	- Nitrato de plata	- Los demás
Subpartida NANDINA	2841504000	2841505000	2841509000	2841610000	2841690000	2841700000	2841800000	2841901000	2841909000	2842100000	2842901000	2842902100	2842902900	2842903000	2842909000	2843100000	2843210000	2843290000

	98
C	$\infty$
*	
	/es
۲	$\rightarrow$
	Anexo
	ð
	П
4	⋖
ļ	Ì
(	PE
(	
	_
	<u> </u>

Reg	istro	o Of	icial –	- Edic	ión Es	peci	al N	° 80	8					Vie	nes	23 d	le dio	ciem
Categoría	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	C	A	A	A	A	A
Tasa Base	5 %	2 %	5 %	2 %	2 %	5 %	5 %	5 %	5 %	5 %	5 %	5 %	10 %	5 %	10 %	10 %	5 %	5 %
Descripción del producto	- Compuestos de oro	- Los demás compuestos; amalgamas	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	- Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos	- Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos	- Residuos radiactivos	- Los demás	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	- Agua pesada (óxido de deuterio)	- Los demás	- Compuestos de cerio	- Los demás	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos	- De calcio	- De silicio	- De volframio (tungsteno)	- Los demás
Subpartida NANDINA	2843300000	2843900000	2844100000	2844200000	2844300000	2844401000	2844409000	2844500000	2845100000	2845900000	2846100000	2846900000	2847000000	2848000000	2849100000	2849200000	2849901000	2849909000

187	
1/96	
Anevo	
Δn	
/PE/	
I/CO/PE/	
FII.	

Descripción del producto		Tasa Base	Categoría	298 –
2850001000	- Nitruro de plomo	2 %	A	V16
2850002000	- Aziduros (azidas)	2 %	A	erne
2850009000	- Los demás	5 %	A	es 23
2852001000	- Sulfatos de mercurio	10 %	C	3 de
2852002100	- Merbromina (DCI) (mercurocromo)	2 %	A	dici
2852002900	- Los demás	10 %	A	emb
2852009000	- Los demás	2 %	A	re de
2853001000	- Cloruro de cianógeno	2 %	A	201
2853003000	- Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado	10 %	С	16
2853009000	- Los demás	2 %	A	
2901100000	- Saturados	2 %	A	
2901210000	- Etileno	2 %	A	
2901220000	- Propeno (propileno)	2 %	A	
2901230000	- Buteno (butileno) y sus isómeros	2 %	A	Edi
2901240000	- Buta-1,3-dieno e isopreno	2 %	A	ciór
2901290000	- Los demás	2 %	A	ı Es
2902110000	- Ciclohexano	2 %	A	peci
2902190000	- Los demás	5 %	A	al N
2902200000	- Benceno	5 %	A	° 80
2902300000	- Tolueno	5 %	A	<u> 8 – </u>

Subpartida NANDINA	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría
2902410000	- o-Xileno	% 5	A
2902420000	- m-Xileno	% \$	А
2902430000	- p-Xileno	2 %	А
2902440000	- Mezclas de isómeros del xileno	% \$	A
2902500000	- Estireno	2 %	А
2902600000	- Etilbenceno	% \$	А
2902700000	- Cumeno	10 %	А
2902901000	- Naftaleno	% 5	A
2902909000	- Los demás	% \$	А
2903111000	- Clorometano (cloruro de metilo)	% 5	A
2903112000	- Cloroetano (eloruro de etilo)	% 5	A
2903120000	- Diclorometano (cloruro de metileno)	% \$	А
2903130000	- Cloroformo (triclorometano)	% 5	A
2903140000	- Tetracloruro de carbono	% 5	A
2903150000	- Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	10 %	A
2903191000	- 1,1,1- Tricloroetano (metil-cloroformo)	% 5	A
2903199000	- Los demás	2 %	A
2903210000	- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	2 %	A
2903220000	- Tricloroetileno	5 %	A
2903230000	- Tetracloroetileno (percloroetileno)	5 %	A

(	3	١
(	$\frac{5}{x}$	7
	_	
1		ľ
	U	n
	7	ā
•	~	(
١	-	-
	-	_
	9	1
	>	Ç
	Anevo	)
	Ξ	,
•	V	4
1	`	5
()	J L	
7	$\overline{}$	Ī
Į	_	-
	_	ì
(	_	J
7	_	١
'	_	)
,	_	-
i	_	ر
ř	ī	١
- 1	_	4

300	– v	16111	CS Z.	o uc	uici		ie uc	201	10					Eu	CIOI	I ES	peci	ai i	OU	8 –
Categoría	Y	Y	A	A	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	A
Tasa Base	2 %	2 %	5 %	5 %	2 %	2 %	2 %	5 %	% 0	5 %	10 %	2 %	10 %	10 %	2 %	2 %	10 %	2 %	5 %	5 %
Descripción del producto	- Cloruro de vinilideno (monómero)	- Los demás	- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	- Bromometano (bromuro de metilo)	- Difluorometano	- Trifluorometano	- Difluoroetano	- Trifluoroetano	- Tetrafluoroetano	- Pentafluoroetano	- 1,1,3,3,3- Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	- Los demás	- Triclorofluorometano	- Diclorodifluorometano	- Triclorotrifluoroetanos	- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	- Clorotrifluorometano	- Pentaclorofluoroetano	- Tetraclorodifluoroetanos	- Heptaclorofluoropropanos
Subpartida NANDINA	2903291000	2903299000	2903310000	2903391000	2903392100	2903392200	2903392300	2903392400	2903392500	2903392600	2903393000	2903399000	2903410000	2903420000	2903430000	2903440000	2903451000	2903452000	2903453000	2903454100

(	5	١
0	7	•
*		
	4	2
۲	-	
	$\overline{C}$	
	ď	
	7	
•	Anevo	
	$\Gamma \setminus \Delta \tau$	
	7 T T	
	7 P F / A 1	
	1/ (C) DH/ \D4	
	T /( ) / D H / D A	

Subpartida NANDINA	Descripción del producto	Tasa Base	Categoría	Reg
2903454200	- Hexaclorodifluoropropanos	5 %	A	istr
2903454300	- Pentaclorotrifluoropropanos	5 %	A	O Oi
2903454400	- Tetraclorotetrafluoropropanos	5 %	A	icia
2903454500	- Tricloropentafluoropropanos	5 %	A	l –
2903454600	- Diclorohexafluoropropanos	5 %	A	Edi
2903454700	- Cloroheptafluoropropanos	5 %	A	ción
2903459000	- Los demás	10 %	A	Esp
2903460000	- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	2 %	A	ec1
2903470000	- Los demás derivados perhalogenados	5 %	A	al N
2903491100	- Clorodifluorometano	5 %	A	° 80
2903491300	- Dicloropentafluoropropanos	5 %	A	8
2903491400	- Diclorotrifluoroetanos	2 %	A	
2903491500	- Clorotetrafluoroetanos	2 %	A	
2903491600	- Diclorofluoroetanos	% 0	A	
2903491700	- Clorodifluoroetanos	2 %	A	
2903491800	- Triclorofluoroetanos	5 %	A	Vier
2903491900	- Los demás	2 %	A	nes :
2903492000	- Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y bromo	5 %	A	23 d
2903499000	- Los demás	5 %	A	e dic

